

287609

# INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL COLEGIO CITLALLI

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO CLAVE INCORPORACION 8876-09



## “RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA Y PROCESO PENAL, EN EL ESTADO DE MEXICO”

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**OMAR CORZA HERNANDEZ**

ASESOR DE TESIS:  
LIC. LORENZO CONTRERAS CONTRERAS  
REVISOR DE TESIS:  
LIC. MA. ANGELICA JIMENEZ Y JIMENEZ

MEXICO, D.F.

NOVIEMBRE 2005

m352315



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTÁ TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## AGRADECIMIENTOS

**-A DIOS:** Por haberme dado la vida y la bendición de poder realizarme en una carrera profesional, la cual me pueda dar grandes satisfacciones, pero sobre todo que YO le dé lo mejor de mi. GRACIAS.

**-A MI MADRE, MARIA JUDITH HERNÁNDEZ SANDOVAL:** Por que con todas tus enseñanzas y a pesar de los golpes que te ha dado la vida, tu infinito amor y cariño que me tienes es el que me impulsa a salir adelante día con día, y ahora te puedo dar un granito de felicidad realizándome como profesionista, espero darte muchas satisfacciones más porque simplemente te mereces lo mejor. GRACIAS.

**-A MI PADRE, SAÚL CORZA VALLADARES:** Por que con todos tus desvelos y sacrificios siempre me diste más de lo que yo pudiera merecer, que más le puedo agradecer a DIOS que tener el mejor padre y más aún la gran bendición de poder seguir tus pasos. GRACIAS.

### **-A MIS HERMANOS:**

**-SAED (q. e. p. d.):** A pesar de que DIOS te llamó muy joven a su lado y nos dejaste con el corazón hecho pedazos, el tiempo que estuviste a mi lado me dejó grandes momentos que jamás olvidaré, pero sobre todo la gran protección que sentía a tu lado, y sé que donde quiera que estés tu fuiste parte fundamental para que yo culminara mi carrera profesional, simplemente quiero decirte que te quiero y te extrañó mucho. GRACIAS.

**-JUDITH:** Por que a pesar de ser tan joven, siempre me has enseñado muchas cosas con tu apoyo y amor, y espero que estemos juntos mucho tiempo más, y compartir grandes momentos como todos los que hemos pasado. GRACIAS.

**-A MI SOBRINO, DIEGO IVAN MARTÍNEZ CORZA:** Por que con tu llegada al seno familiar, tú simple inocencia me da un gran impulso para que algún día te pueda enseñar lo que la vida me enseñe a mí. GRACIAS.

**-A MI UNIVERSIDAD, INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL COLEGIO CITLALLI:** Por haberme dado un lugar en ésta institución, y en especial a sus directores LICENCIADO ROBERTO GÁLVEZ RODRÍGUEZ Y MISS TERE RODRÍGUEZ DE GÁLVEZ, por que gracias a ustedes muchos como yo pudimos realizarnos en la vida. GRACIAS.

**-A MIS COMPAÑEROS DE GENERACIÓN:**

**YURIANA ACEVEZ BALTAZAR  
MARCELA CORTÉS MALPICA  
LETICIA HERNÁNDEZ JURADO  
KARINA QUIROZ SANTILLAN  
JOSÉ DE JESUS VIEYRA BALCAZAR**

Por todos esos grandes momentos que pasamos juntos, y espero que en el futuro podamos compartir muchas experiencias que ésta carrera profesional nos pueda dar. GRACIAS.

**-A MI ASESOR DE TESIS, LICENCIADO LORENZO CONTRERAS CONTRERAS:** Por que con tu apoyo y confianza, la realización del presente trabajo se pudo concretar, pero sobre todo tu gran amistad es la que quiero agradecerte infinitamente. GRACIAS.

**-A MI HONORABLE JURADO:**

**-LICENCIADA MARÍA ANGELICA JIMENEZ Y JIMENEZ  
-LICENCIADO CARLOS ENRIQUE CASTRO ESPARZA  
-LICENCIADO LORENZO CONTRERAS CONTRERAS  
-LICENCIADO JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA  
-LICENCIADO ALONSO ESPINOZA BENITEZ**

Por todas sus grandes enseñanzas puedo tener plena confianza en mí mismo, pero sobre todo agradecerles que no solo son grandes profesionistas, sino excelentes personas que a pesar de impartir conocimientos su gran amistad y generosidad como seres humanos alguien como YO puede sentirse dichoso de haberlos conocido. GRACIAS.

**-UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO A:**

**-IVONE JIMENEZ RAMÍREZ:** A pesar de que gracias a tu trabajo pude culminar ésta carrera profesional, la gran amistad que me brindas es un gran apoyo moral que me ha ayudado a valorar mucho la vida, y espero que perdure muchos años más para poder aprender mucho de ti. GRACIAS.

**-CAÍN ADÁN DÍAZ:** Por que tú fuiste parte fundamental con tu conocimiento y apoyo para la realización del presente trabajo. GRACIAS.

**-JOSÉ ZARZA OCAÑA:** Por todos los años que a mi familia le has brindado esa gran amistad, tu experiencia como ABOGADO me ha enseñado mucho. GRACIAS.

**- A MIS DEMÁS FAMILIARES Y AMIGOS:** Que de alguna manera en las distintas etapas de mi vida han estado a mi lado en mi formación personal y profesional, y no nombro a alguno en especial porque me puedo sentir dichoso de tener un gran grupo de amigos que me ha apoyado siempre. GRACIAS.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo reseccional.

NOMBRE: Omar Corza  
Hernandez

FECHA: 22 Noviembre 2005

FIRMA: 

## INDICE

### JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO RECEPCIONAL.

#### CAPITULO PRIMERO

##### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

1.1	ROMA.....	1
1.2	ANTECEDENTES PERSECUTORIOS DEL DELITO EN EL DERECHO AZTECA.....	2
1.3	ÉPOCA COLONIAL.....	4
1.4	CONSTITUCIÓN DE 1814.....	8
1.5	LA INDEPENDENCIA.....	9
1.6	LA CONSTITUCIÓN DE 1824.....	11
1.7	LAS BASES ORGÁNICAS DE 1836.....	12
1.8	LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	12
1.9	EL IMPERIO DE MAXIMILIANO.....	13
1.10	EL PORFIRIATO.....	15
1.11	LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....	16

#### CAPITULO SEGUNDO

##### LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, DEL ESTADO DE MÉXICO.

2.1	DEFINICIÓN Y ESTRUCTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	20
2.2	FUNCIONES QUE LE COMPETEN.....	23
2.3	NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. ....	30
2.3.1	DENUNCIA Y DE OFICIO.....	33
2.3.2	ACUSACIÓN Y QUERRELLA.....	35
2.3.3	AVERIGUACIÓN PREVIA.....	39
	a) INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES.....	41
	b) INSPECCIÓN MINISTERIAL.....	43
	c) FE MINISTERIAL Y CONSTANCIA.....	46
	d) DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	47
2.3.4	EL CUERPO DEL DELITO.....	51
2.3.5	EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL Y EXTINCIÓN DE LA MISMA.....	60

## CAPITULO TERCERO

### RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL

3.1	NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL COMO PARTE.....	66
3.1.1.	INSTRUCCIÓN-PRIMERA ETAPA.....	75
3.1.2.	ORDEN DE APREHENSIÓN.....	76
3.1.3.	ORDEN DE COMPARECENCIA.....	78
3.1.4.	AUTO DE RADICACIÓN.....	78
3.1.5.	DECLARACIÓN PREPARATORIA.....	80
3.1.6.	AUTO DE PLAZO Ó AUTO CONSTITUCIONAL.....	82
3.1.7.	AUTO DE FORMAL PRISIÓN.....	83
3.1.8.	AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.....	85
3.1.9.	AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS.....	86
3.2.	INSTRUCCIÓN-SEGUNDA ETAPA.....	87
3.2.1.	PERIODO PROBATORIO DEL PROCEDIMIENTO.....	90
3.2.2.	TÉRMINO PARA CONCLUIR EL PROCESO.....	107
3.2.3.	CONCLUSIONES.....	108
3.2.4.	SENTENCIA PENAL.....	111
3.2.5.	RECURSOS.....	115
3.3	EL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR.....	118
3.4.	EL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA MERCANTIL.....	119

## CAPITULO CUARTO

### RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4.1.	LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	121
4.2.	EL DAÑO MORAL.....	129
4.3.	EL INculpADO ANTE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.....	135
4.4.	EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.....	139
4.5.	RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO HACIA EL INculpADO ANTE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.....	144
	CONCLUSIONES.....	149
	BIBLIOGRAFÍA.....	151

## JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO RECEPCIONAL

A ochenta y ocho años de que el Constituyente de mil novecientos diecisiete legislara y tutelara la institución del Ministerio Público, en su artículo 21, párrafo primero, segundo renglón, que a la letra dice: *“La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”*.

Cabe señalar que un gran número de gobernados ha tenido la gran necesidad de acudir a ésta institución por medio de denuncia o querrela, y otro tanto ha sido víctima de las funciones de persecución e investigación que le están encomendadas, lo cual en algunos casos se violentada su garantía de Legalidad. Dificilmente muchos gobernados pueden hacer valer sus Derechos como Ciudadanos, ya sea como víctimas o como indiciados.

En el presente trabajo se pretende demostrar que existen actos cometidos por el C. Agente del Ministerio Público, que por el simple hecho de no estar legislados como responsabilidades o que por el hecho de que los enviste la etiqueta de servidores públicos no se puedan hacer valer, muy pocos voltean a ver al inculcado y después absuelto en cuanto a ese daño moral que se le produjo en aras de la “Justicia”, y persecución injusta. Así mismo se hará un análisis de su estructura, deberes, obligaciones y funciones de dicha institución, desde averiguación previa, y su papel en las distintas etapas del procedimiento penal en el Estado de México.

Por lo que a la vez también se hará un estudio de los elementos que integran el delito o cuerpo del delito, y de su naturaleza jurídica de ésta importantísima institución investigadora y perseguidora del delito, que representa a la sociedad y al Poder Ejecutivo.

Todos lo gobernados tenemos derecho a acudir en caso de ser necesario a ésta institución, pero sobre todo que dichos servidores respeten nuestra dignidad y sobre todo nuestros Derechos Humanos, pero también respetando aquellos Derechos que el indiciado, procesado y después absuelto tiene, el cual también pueda hacer valer todas aquellas injusticias

a las que después de no resultar culpable, todo ese daño moral, psicológico, social, económico, físico y familiar que le causó la prisión preventiva se le pueda imputar al C. Agente del Ministerio Público dicha responsabilidad, así como poder establecer la facultad de entablar un procedimiento de carácter Civil, el cual pueda llevar a cabo el individuo absuelto en contra del C. Agente del Ministerio Público o del Procurador de Justicia, con el objetivo de que de alguna forma pueda enfrentar la *“Cruenta realidad de la libertad después de presenciar un cautiverio injusto y estigmatizante al que fue sometido”*; y así mismo en un futuro todos aquellos que conforman la Procuración de Justicia en ésta Entidad sean elementos capaces de llevar su desempeño a una excelente función investigadora, como también la gran necesidad de legislar responsabilidades de carácter civil para tener una mejor regulación de todos esos actos del C, Agente del Ministerio Público en el Estado de México.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

#### 1.1 ROMA.

Al hablar de antecedentes es insoslayable referirse al Derecho Romano primeramente, dada la cultura de nuestro sistema jurídico, pues bien, como antecedente primigenio del Ministerio Público se puede señalar a unos magistrados denominados “*curiosi, stationari o irenarcas*”; que eran los encargados de la persecución de los delitos en los tribunales.

Hay que hacer notar que estos funcionarios únicamente desempeñaban actividades de policía judicial, no hay que olvidar que el emperador y el senado designaban, en casos graves, algún acusador. En Roma existieron unos denunciantes oficiales llamados “*sindici o ministrales*” que se hallaban a las órdenes de los jueces y que podían actuar sin la intervención de éstos.

En la antigua Roma “El orden establecido no se impone en beneficio del particular”; sino de todo lo que representaba en existencia del imperio Romano para los datos históricos e importantes en la persecución del delito y en materia de policía podemos encontrar en las siguientes leyes: “*Ley Lucerina*” ley dada o reglamento, que al parecer fue en el siglo II a. c., y la Ley “*Ley Iulia Municipalis*”.

Durante la época republicana la función policiaca e investigadora estuvo encomendada tres magistraturas: a los “*Ediles Curules, Ediles Plebis, Ediles Plebis Cerialis*”.

Los “*Ediles Curules*”, instituidos por la “*Lex Furia de Aedilibus Curilibus*” formaban parte de una magistratura, cuyo origen legal se remonta al año 367 a. c., durante el primer periodo de su creación lo integraban únicamente los patricios, aunque años después se concedió el derecho a los plebeyos, tenían a su cargo la función policiaca de la ciudad, vía

pública, mercados, incendios, pesas y medidas, cuidado y vigilancia de los edificios públicos y organización de los juegos públicos. Su competencia en el orden criminal era limitada, en cambio en materia civil la ejercían en los mercados, para resolver todo lo que fuera en la transacción de esclavos, animales, y sanciones económicas a quienes cometían alguna falta contra de sus prescripciones.

Los "*Ediles Plebis*", auxiliaban a los tribunales de la plebe, con tal carácter recibieron facultades de los tribunos para imponer multas, arrestos y enjuiciar a los servidores públicos, por todo acto indebido que cometían en el desempeño de su cargo; además, durante algún tiempo tuvieron bajo su responsabilidad los archivos que contenían las resoluciones y privilegios concedidos a los plebeyos. Cuando terminó el problema de la lucha de clases, fueron asimilados a la magistratura de los "*Ediles Curules*".

Los "*Ediles Plebis Cerialis*" cuyo nombre es derivado de la diosa Ceres, en el año 43 a. c., integraron una magistratura con dos funcionarios, encargado del cuidado y distribución de los cereales y algunas funciones policiacas, para ejercer la vigilancia exterior, en la época del gobierno municipal, algunos magistrados llamados "*Duoviri Viis, Extra Urbem Purgandis*", cuidaban los caminos que conducían a Roma.

## 1.2 ANTECEDENTES PERSECUTORIOS DEL DELITO EN EL DERECHO AZTECA.

La policía, entre los aztecas, facilitaba la seguridad y el pacífico desenvolvimiento de los grupos sociales.

Los *pochtecas*, eran comerciantes que llevaban a cabo algunas actividades de carácter policiaco; como el comercio, lo efectuaban en diferentes comarcas, su presencia en ellas les facilitaba observar la conducta de los pueblos sojuzgados, la vigilancia de los lugares y personas que interesaban al imperio. En ocasiones, el monarca, directamente confería estas comisiones, y de su resultado dependían las medidas que habrían de ser adoptadas.

La función preventiva, la desempeñaban los *contecpanpixquex*, cuidaban el orden y la vigilancia de los sujetos de mala conducta o con antecedentes criminales, previendo de éste modo, la comisión de nuevos hechos delictuosos.

La función persecutoria, la llevaban a cabo los individuos llamados *topilli*; aprehendían a los delincuentes y los conducían de inmediato ante la autoridad respectiva, se afirma también que los *calpulelque* arrestaban a los delincuentes.

El poder del monarca, se delegaba en sus distintas atribuciones, a funcionarios especiales y en materia de justicia el *chiuacoatl* es el fiel reflejo de tal afirmación. El *chiuacoatl* desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al *huey-tlatoani*, vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte, presidía el tribunal de apelación, además era una especie el consejero del monarca, a quien respetaba en unas actividades.

Otro funcionario era el *tlatoani*, quien representaba a la divinidad, y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, entre sus facultades reviste importancia: acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente, se lo delegaba a los jueces, mismos que auxiliados por otros funcionarios aprehendían a los delincuentes. Es preciso hacer notar, que la investigación del delito estaba en manos de los jueces, por delegación del *tlatoani*, de tal manera que las funciones de éste y las del *chiuacoatl* eran judiciales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien, el delito era investigado, esto se encomendaba a los jueces.

También existían dos etapas rudimentarias, el ofendido por el delito gestionaba la reparación del agravio entre el jefe de la tribu. Más tarde al cambiar las formas de vida se acudía a la autoridad para que administrara justicia, el imperio azteca era un reino de más relieve a la hora de la conquista.

Este pueblo fue no solo el que domino militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. Según estudios

recientes, llevados a cabo por el Instituto Indígena Interamericano, los *nahoas* alcanzaron metas insospechadas en materia penal.

En el imperio azteca se revelaba una excesiva severidad, principalmente en la persecución de los delitos considerados graves, los cuales eran los que hacían peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones.

Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos culposos y dolosos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.<sup>3</sup>

### 1.3 ÉPOCA COLONIAL.

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de distintas razas, los integrantes de éstas fueron los siervos y los europeos los amos, en nada de consideración influyeron las legislaciones de los pueblos indígenas en el nuevo estado, y las instituciones del derecho Azteca, sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista, y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España, a pesar de la disposición del rey Carlos V, a través de una cédula real, anotada en la recopilación de indias, se ordenó hacer una selección para que los “indios” desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido, y por consiguiente respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos de que se opusieran a la fe o a la moral.

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener la diferencia entre castas, por ello no debe extrañar, que en materia penal haya habido un sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, para los indios las leyes fueron más benévolas,

---

<sup>3</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, Cuadragésima Edición, México 2000, p. 42.

señalándosele como penas los trabajos personales, los azotes y las pecuniarias cuando el delito fuera grave sin derecho de audiencia, ni juicio que se le pareciera, la investigación del delito, no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y muchas otras autoridades más tuvieron atribuciones para ello.

En España existieron los Procuradores Fiscales, a los cuales se refieren las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1565, no debiendo olvidarse que ya desde antes existían estos funcionarios, con la característica de que sus actividades no se hallaban reglamentadas, los fiscales eran funcionarios procedentes del derecho Español, quienes de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y características conocidas en la actualidad.

El primer antecedente que encontramos en México del Ministerio Público, es el de los Procuradores Fiscales, éstos tenían el trabajo de procurar el castigo, en los delitos no perseguidos por un Procurador Privado, España, en sus conquistas envió a las tierras nuevas sus manifestaciones culturales, y en el abrazo de la cultura de oro española con la cultura neolítica autóctona, no se produjeron por el momento frutos de mestizaje, sino que el conquistador, amén de su voluntad impuso su lengua, su religión, su Derecho etc.

Fue ésta la razón por la que durante toda la época colonial nuestro país, al igual que la madre patria, tuvo Procuradores Fiscales, que como ya indicábamos, son el primer antecedente que tenemos del Ministerio Público.

En los primeros años de la colonia, no en todas la poblaciones habían Procuradores Fiscales, para el establecimiento del orden y la persecución de los delitos se instituyeron corregidores, gobernadores, y alguaciles mayores, que se les encomendaba en las ciudades la vigilancia y el orden; posteriormente éste trabajo lo cumplían los alguaciles menores, los alguaciles de campo, los alguaciles de la ciudad y los alfareces reales ejecutaban las determinaciones de los virreyes y de los oidores, realizaban aprehensiones cuando el hecho era

flagrante, y ejercían la vigilancia nocturna y diurna, si durante el desempeño de su cargo los particulares eran víctimas de algún robo o de otro mal, quedaban obligados al resarcimiento de los daños causados; como medida preventiva, a cualquier hora del día y de la noche, efectuaban registros a todo tipo de personas para requisar las armas que portaban.

Los alguaciles mayores auxiliaban a la audiencia en el aspecto policiaco, contaban con la colaboración de tenientes alguaciles sustitutos y alguaciles de campo. Estos nombramientos, los expedía la audiencia a propuesta de los alguaciles mayores, y se imponía como requisito fundamental para que surtiera efectos que los tenientes y alguaciles sustitutos no fueran parientes de los alguaciles mayores.

Las atribuciones del alguacil mayor eran las siguientes: acompañar en sus visitas o comisiones a los oidores, asistir a las audiencias, visitar las cárceles, hacer ronda nocturna, transitar constantemente por lugares públicos para que fuesen vistos por los particulares y estuvieran en aptitud de tomar las medidas necesarias para evitar desórdenes, ejecutar las aprehensiones ordenadas, no así en caso de flagrante delito, pues en esas circunstancias, sin mandamiento expreso debían hacerlo, dando cuenta inmediata a los integrantes de la audiencia, si dicha aprehensión se ejecutaba durante el día, y si era por la noche lo internaban en la cárcel, haciéndolo del conocimiento del tribunal mencionado.

Estaba prohibido expresamente a los alguaciles mayores: requisar armas a las personas que llevasen luz encendida o que portaran algún hacha o instrumento de trabajo, y a los que madrugaran por razón de sus labores; despojar de su dinero a los sujetos quienes sorprendieran en juegos de azar, aceptar dádivas de los presos, ejecutar ordenes de aprehensión o de soltura, sin la autorización correspondiente, etc.

Los nombramientos recaían en sujetos de origen español, pertenecientes a clases privilegiadas, infinidad de abusos y latrocinios continuaron afectando a los "indios" por éste motivo, el 9 de octubre de 1549, se expidió una cedula real, en la que se ordenó fueran tomados en cuenta para encomendarles algún cargo.

Al ser designados alcaldes “indios” fueron facultados para aprehender a los delincuentes y conducirlos a la cárcel del pueblo de españoles, del distrito correspondiente.

La conquista de América, y por tanto de México, se produjo un cambio extremadamente radical de funcionamiento en la forma de administrar la justicia, se fueron creando los virreinos, los cuales tenían función de Gobernador, militar, administrativo y jurisdicción de perseguir los delitos e impartir justicia por medio de audiencias.

Las audiencias fueron un sistema muy usado desde los primeros años de la conquista, en la cual existían dos fiscales, una para lo civil y otro para lo criminal, existían oidores cuyas atribuciones eran las de realizar investigaciones desde su inicio hasta su sentencia, en 1511 ya hubo la primera audiencia de Santo Domingo, en una fecha también muy temprana se funda la audiencia de la Nueva España, fueron órganos fundamentalmente corporativos de la administración de justicia, actuando en corporación como reales acuerdos, controlaron en buena parte las altas funciones de gobierno de los virreinos.

La función fundamental y propia de las audiencias fue la judicial, tanto en lo civil como en lo criminal, la audiencia de México se componía: por un virrey, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, un fiscal de lo civil y otro de lo criminal, un alguacil mayor, un teniente de gran canciller, y algunos oficiales menores, el escribano de cámara, y los relatores. En los últimos años, un regente tubo la presidencia efectiva, quedando la del virrey como un mero título; los oidores fueron diez, con dos salas, para los negocios civiles; y los alcaldes de corte fueron cinco, con otra sala para los criminales.

De ésta forma, en audiencias en la época colonial se procuraba la justicia, la cual en aquella época el virrey auxiliado por sus colaboradores de la audiencia, era el que libraba la orden aprehensión, perseguía y sentenciaba el delito, solo se perseguían los delitos en flagrancia o cuando los ciudadanos españoles se querellaban y señalaban a algún “indio.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., p. 103.

#### 1.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1814.

El congreso de Anáhuac después de un recorrido por las montañas guerrerenses y de Michoacán, el 22 de Octubre de 1814 se expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, más conocido por el nombre de Constitución de Apatzingan, y tenía como base los elementos Constitucionales de Rayón y los sentimientos de la nación del Mismo Morelos, se dividió en dos apartados, el primero contenía: la religión católica como oficial y única, soberanía popular ejercida a través de una representación nacional, división de poderes, igualdad ante la ley, derechos del hombre como objeto de la institución de los gobiernos y el fin de las asociaciones políticas y obligaciones de los ciudadanos; la segunda parte contenía: más acerca de la forma de gobierno, adaptándose la republica central dividida en provincias, con supremacía del poder legislativo, el poder ejecutivo depositado en tres individuos y un supremo tribunal de justicia, se reconoció de la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia: uno para el ramo civil y otro para lo criminal, su designación estaría a cargo del poder legislativo, a propuesta del ejecutivo, durando en su cargo cuatro años.

De todos los XXII capitulos, los que tutelaban la administración de justicia y persecución del delito eran: XIV Del Supremo Tribunal de Justicia, XV De las Facultades del Supremo Tribunal de Justicia, XVI De los Juzgados Inferiores, XVII De las leyes que han de observarse en la administración de justicia, XVIII Del Tribunal de Residencia y XIX De las funciones del Tribunal de Residencia.

Y algunos articulos que se legislaron como garantía al proceso penal y persecución al delito eran:

Artículo 12.- El establecimiento y la división de poderes.

Artículo 19.- Igualdad de todos frente a la Ley

Artículo 23.- La Ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Artículo 28.- Que todo ciudadano se reputa inocente mientras no se le declare culpado.

Artículo 29.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercitados contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley.

Artículo 30.- El derecho de audiencia.

Artículo 32.- Normas sobre visitas domiciliarias.

Artículo 166.-No podrá el Supremo Gobierno: Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Éste constituyente por primera vez legisló un término Constitucional, como garantía para el inculpado, pero el destino de los congresistas fueron poco adversos, ya que dadas las circunstancias del país, no se pudo hacer mucho en la función investigadora y persecutora porque la autoridad todavía la ejercía la corona Española, y por ende ésta Constitución no pudo entrar en vigor.

## 1.5 LA INDEPENDENCIA.

Al proclamarse la independencia nacional, continuó la organización indicada en las Leyes Españolas; empero, como era necesario resolver problemas urgentes, se dictaron exposiciones expresas para regular la portación de armas, bebidas alcohólicas y vagancia.

El 7 de febrero de 1822, se organizó un grupo de policía preventiva, en función persecutoria, en la ciudad de México, que años más tarde paso a ser el cuerpo de "Policía de Seguridad", se expidió un reglamento de vigilantes para la conservación del orden, se nombraron vigilantes en cada manzana, alternándose el día y la noche y se pudieran prestar auxilio en demandas de los ciudadanos, en los pueblos, haciendas y rancherías se les facultó para aprehender a los malhechores. Al implantarse el sistema federal se instituyeron los prefectos en los municipios de cada distrito, cuyas atribuciones eran: carácter policiaco, como vigilar la tranquilidad pública, y en casos especiales cuan el bienestar así lo requería practicar y ordenar arrestos dentro de un término de 48 horas (se tomó en cuenta el artículo 166 de la Constitución de 1814), pero también se facultó a los ciudadanos de buena reputación para la persecución de los delincuentes.

En las ciudades capitales de las entidades federativas y centros de población importantes, debido a la impunidad y la falta de garantías se formaron cuerpos de policía y un grupo de rurales bajo las ordenes de un administrador, la designación de sus integrantes lo hacía una junta de propietarios, y la presidía un miembro del partido correspondiente, mismo que actuaba como inspector y supervisor de ésta organización; su labor consistía en vigilar las fincas y caminos, y de alguna forma la función persecutoria de aprehender a los ladrones, malhechores y vagos, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial a la que auxiliaban.

Se estableció también un reglamento provisional político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de Diciembre de 1822, que contenía algunos artículos como garantías para los ciudadanos:

Artículo 11.-La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley.

Artículo 72.-Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o que el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.

Artículo 73.-En caso de denuncia, el que la diere no se ofrezca a probar, el Juez pensando atentamente las circunstancias de aquél y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito, y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si éste resulta semiplena prueba o vehemente sospecha, procederá al arresto, así como si obrando de oficio teme fundadamente que se fugue el presunto reo antes de averiguar el hecho. En fraganti todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole a la presencia del juez.

Era notoria la importancia que se ponía en las autoridades para perseguir el delito, pero las circunstancias en las que se vivía en el Imperio de México y la inestabilidad política, se incurría en muchos abusos de autoridad.

## 1.6 LA CONSTITUCIÓN DE 1824

El 31 de Octubre de 1824, se aprobó la nueva Constitución con algunas variantes, existieron divergencias entre monárquicos y republicanos, quedo resuelta a favor de los segundos al abdicar Iturbide, varias funciones quedaron pendientes como la función del Poder Ejecutivo, y quedaron comprendidos siete títulos, de los cuales el que hablaba de la administración de justicia son: el título V Del Poder Judicial de la Federación.

En ésta Constitución Política se discutió otra vez, de la institución de dos fiscales, uno para el ramo civil, y el otro para el ramo penal, (artículos 184, 185 y 188) y en la de un Fiscal que debería formar parte en la Suprema Corte de Justicia. Estos funcionarios fueron meras proyecciones de los procuradores fiscales, y solo existieron algunas creaciones de artículos en materia penal y de garantías, en materia penal: el artículo 7.- La abolición de la pena capital para todos los delitos políticos, y aquellos que no tuviesen el carácter de un asesinato de hecho pensado, algunos otros fueron:

Artículo 112.- Las restricciones de las facultades del ejecutivo son las siguientes: No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner a las personas arrestadas en término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.

Artículo 150.- Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente.

Como resumen de ésta época nos queda legislación muy fragmentada en lo que concernía a la investigación y persecución del delito, ya que el mismo Poder Judicial, en auxilio de grupos de policía se ejecutaban sus resoluciones e investigaciones en materia penal.

## **1.7 LAS BASES ORGANICAS DE 1836**

En las leyes orgánicas para el gobierno centralista y administración de los diversos departamentos, se reglamentaron las atribuciones de un nuevo tipo de funcionarios: los jefes políticos, quienes por estar encargados de la administración pública de cada departamento, tuvieron bajo su mando al personal de las fuerzas armadas y demás autoridades, a excepción de las judiciales, ya que éstos funcionarios trabajaban en subordinación de dicho poder, por lo que, en ejercicio de sus funciones persecutorias ejecutaban órdenes de arresto, mismas que cuando eran ejecutadas les obligaba a que el aprehendido se pusiera a disposición del juez, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que había sido ejecutada la detención.

En esa época se crearon la “gendarmerías”, ésta nueva institución quedó integrada con grupos de personas de infantería y caballería, organizados en líneas bajo el mando de un jefe con residencia en cada departamento, éstas gendarmerías tenían la responsabilidad de guardar el orden y de ejecutar las ordenes de aprehensión que libraban los Jueces, la diferencia entre la procuración de justicia de nuestros días y esas gendarmerías era que en aquella época la gendarmería solo era una institución en subordinación del Poder Judicial, ya que el juez mandaba investigar, y aplicaba la ley, pero esas instituciones eran solo para coadyuvar y auxiliar con el Poder Judicial y no con la víctima.

## **1.8 LA CONSTITUCIÓN DE 1857**

La Constitución de 1857 empezó con una lista importante de derechos individuales, y en los artículos 103 y 102 se reglamenta el juicio de amparo, durante éste periodo se legislaron importantes reformas, pero tratándose de la persecución de los delitos, el presidente Benito Juárez, expidió la Ley de Jurados Criminales, para el Distrito Federal, en 1859, en donde se previene que existirían tres Promotores o Procuradores Fiscales o representantes del Ministerio Público. A pesar de la nueva nomenclatura: Ministerio Público, se siguió la tendencia Española, en cuanto que los funcionarios citados no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí.

Sin embargo, es menester hacer hincapié en que en esos funcionarios ya se encuentra una resonancia del Ministerio Público Francés, debido a que se erigen en parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida.

Un reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido por el presidente de la República Lic. Benito Juárez, el 29 de Julio de 1862 estableció que, “El fiscal adscrito a la Suprema Corte, fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción de competencia de los tribunales, y las consultas sobre dudas de Ley, siempre que el pidiera a la Corte o lo estimara oportuno, se alude a un Procurador General, que sería oído por la Corte, para aquellos problemas en los que se resultara afectada la hacienda pública, ya sea que se cometiera un delito en contra de ésta o resultaran afectadas por algún otro concepto, los fondos de los establecimientos Públicos”.

Pero a pesar de las reformas y la Ley expedida por el Presidente Benito Juárez, continuó la misma forma de funcionamiento en cuanto a la investigación y persecución del delito, las formas de aprehender, y las formas de diligenciar de alguna forma la averiguación eran ordenadas por el mismo Juez, quien mandaba realizar con sus instituciones subordinadas y auxiliaadoras de los diversos cuerpos de policía y seguridad todos sus mandamientos de resoluciones emitidas.

## **1.9 EL IMPERIO DE MAXIMILIANO.**

En Francia quienes consideran al Ministerio Público como una institución de origen francés, fundamentan su afirmación en la ordenanza del 23 de Marzo de 1302, en las que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente, actuaban en forma particular en lo concerniente a los asuntos del Monarca.

Debido a que en esa época, la acusación, por parte del ofendido o de sus familiares, decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal,

perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Posteriormente, cuando el procedimiento de oficio estaba a punto del alcanzar institucionalidad, surgió una reacción en contra, aunque con resultados poco favorables.

Más tarde a mediados del siglo XVI, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones, se precisan en forma más clara durante la época Napoleónica, llegándose, inclusive, a la conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo, por considerársele representante directo del interés social en la persecución de los delitos.

A partir de ese momento, principió a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose, para el ejercicio de sus funciones, en secciones llamadas "*Parquets*" cada uno formando parte de un tribunal Francés. Los "*Parquets*" tenían un Procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales o abogados generales de los tribunales de apelación.

Fue Francia la que, a través de los años llevó hasta el momento cenital la inquietud de poner en manos del Estado lo que vulgarmente se llama función persecutoria.

En un principio, el monarca tenía a su disposición un Procurador y un abogado encargados de atender los asuntos personales de la corona; el primero atendía los actos del procedimiento, y el segundo, el sostenimiento de los derechos del rey, el alegato. Estos dos funcionarios podían ocuparse de otros negocios, según indica Ortolán, lo que demuestra la ausencia de representación social.

Dichos funcionarios intervenían en los asuntos penales por multas o confiscaciones que de éstos pudieran emanar y que enriquecían el tesoro de la corona. Atentos a los derechos que vigilaban, se preocupaban de la persecución de los delitos, por lo cual, a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio.

Poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos. En el Imperio Napoleónico, ya el Ministerio Público se encuentra formado de manera plenaria.

En 1862 los franceses intervinieron en México y establecieron un imperio bajo el de Habsburgo Maximiliano, durante los tres años que éste emperador estuvo en el poder impuso la estructura francesa, para la persecución e investigación del delito, pero las circunstancias de la guerra y la falta de apoyo de las corrientes liberales y conservadoras fue derrotado en 1865. Durante ésta intervención se suspendió la Constitución de 1857, y Benito Juárez fue reelegido.

#### **1.10 EL PORFIRIATO.**

El general Porfirio Díaz llega al poder en 1876, y en 1880 el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal marca un inmenso adelanto en lo que atañe a la formación de la institución del Ministerio Público.

En su artículo 28 expresa que: “El Ministerio Público es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes”. En ésta forma el Ministerio Público se constituye en Magistratura especial, aunque hay que admitir que sigue siendo un simple auxiliar de la Justicia, en lo tocante a la persecución de los delitos.

La misma Ley que estamos comentando, convierte al Ministerio Público en un miembro de la policía judicial, la que a partir del Código de 1880 se separa radicalmente de la policía preventiva, según se desprende de la lectura del artículo 11 de la Ley aludida.

El Código de Procedimientos Penales de 1894, sigue, en esencia, los lineamientos forjados en 1880 y es la Ley Orgánica del Ministerio Público del 12 de Septiembre de 1903, en donde se logra el avance definitivo, en relación con el punto que venimos estudiando. En

efecto, la ley citada, funda la organización del Ministerio Público (a quien preside un Procurador de Justicia), dándole unidad y dirección; a demás deja al Ministerio Público de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para tomar el carácter de Magistratura independiente que representa a la sociedad.

El Presidente Porfirio Díaz en el informe que rindió el 24 de Noviembre de 1903, perfiló claramente las nuevas características que en México tomaba el Ministerio Público, con las siguientes palabras: “Uno de los principales objetos de ésta ley, es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia”.

“El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la Ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto”.

“El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública: es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar ante sí las diligencias urgentes que tienen que fijar la existencia de éste o de sus autores”. Para terminar el estudio de la Ley Orgánica de 1903, sólo falta indicar que al Ministerio Público, como institución y dirección, se le hace depender Poder Ejecutivo.

## **1.11 LA CONSTITUCIÓN DE 1917.**

La Constitución de 1917 hizo del Ministerio Público una institución federal, Venustiano Carranza, al presentar su proyecto de nueva Constitución, acerca del artículo 21, que es el que habla del Ministerio Público, dijo: ....“Propone una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias, las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en lo común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los Jueces mexicanos han sido,

durante el tiempo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los Jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los Jueces, que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los Jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y la aprehensión de los delincuentes. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada., porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la misma ley exige....”.

Las ideas apuntadas en el párrafo que hemos transcrito, informaron también el artículo 21 Constitucional del que, entre otras cosas, se desprende que el ejercicio de la acción penal queda en manos, exclusivamente, del Ministerio Público.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 1919, fue elaborada siguiendo las ideas de la Constitución de 1917. La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal da mayor importancia a la institución del Ministerio Público y únicamente realiza las innovaciones que exige el Código Procesal del mismo año.

La institución del Ministerio Público polémicamente ha ido adquiriendo las características que hoy lo animan y que en términos generales son las siguientes:

I.- Constituye un cuerpo orgánico. La institución del Ministerio Público constituye una unidad colectiva, carácter que principia a apuntarse en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

II.- Actúa bajo una dirección. A partir de la Ley Orgánica de 1903, El Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

III.- Depende del Ejecutivo. El Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento de Procurador de Justicia (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).

IV.- Representa a la sociedad. El Ministerio Público, se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales. Así pues, actúa independientemente de la parte ofendida (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).

V.- El Ministerio Público, aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: la sociedad. Uno de sus miembros puede substituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).

VI.- Es parte en los procesos. El Ministerio Público, en cuanto representante de la sociedad, desde la Ley Orgánica del Ministerio Público dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en parte.

VII.- Tiene a sus órdenes a la policía judicial. A partir de la Constitución de 1917, El Ministerio Público deja de ser un miembro de la policía judicial y, desde ese momento, es la institución a cuyas órdenes se encuentra la policía judicial.

VIII.- Tiene el monopolio de la acción procesal penal. Correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, es inconcuso que dicha institución tiene el monopolio de la acción procesal penal, característica que obliga a concluir

que la intervención del Ministerio Público, como señala Julio Acero es imprescindible para la existencia de los procesos, y

IX.- Es una institución Federal. Por estar prevista la institución del Ministerio Público en la Constitución (1917), están obligados todos los Estados de la federación a establecer dicha institución.

En la misma Constitución de 1917, también se señaló: “Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y, Por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determinare”.

## CAPITULO SEGUNDO

### LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, DEL ESTADO DE MÉXICO.

#### 2.1 DEFINICIÓN Y ESTRUCTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

La definición etimológica de **Ministerio Público** es:

**Ministerium.-** Ejercicio de un actividad resultante de una función, empleo o cargo público, especialmente noble y elevado.

**Público- del latín Publicus.-** Notorio., visto o conocido por todos, que pertenece a todos y que tiene la autoridad para hacer valer una cosa.

Guillermo Colín Sánchez, define al Ministerio Público como:

“Una institución jurídica dependiente del titular del Poder Ejecutivo, cuyos funcionarios intervienen, en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, la persecución de los probables autores de los delitos y la tutela social, y en todos aquellos casos ordenados por las leyes”<sup>5</sup>.

Rafael de Pina, lo define como:

“Una institución que ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad”.

Fernando Arilla Bas, lo define como:

“La dependencia del Poder Ejecutivo encargada del ejercicio de la acción penal”.

---

<sup>5</sup> COLÍN Sánchez, < Guillermo. Op. Cit. p. 95.

<sup>6</sup> ARILLA Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO, Editorial Porrúa, vigésimo segunda Edición, México 2003, p. 35.

Chioyenda, alude a lo mismo señalando:

“Un órgano procesal y que su función tiene por misión fundamental el ejercicio de la función jurisdiccional de interés público y determinado, acerca del modo de ejecutarla”.<sup>7</sup>

Manuel Rivera Silva, expresa:

“Una institución dependiente del Estado, representante de la sociedad con características propias”.<sup>8</sup>

La institución del Ministerio Público del fuero común, en los Estados integrantes de la Federación, está regulada por lo ordenado en el texto del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precepto o preceptos de las Constituciones Políticas locales correspondientes; y, la Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría General de Justicia, de la entidad de que se trata, y las circulares que al respecto dicten los Procuradores.

De acuerdo con el artículo 2 de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la integración del Ministerio Público es de la siguiente manera:

Artículo 2.- La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador, encargada del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determinadas en la presente Ley y demás disposiciones legales.

Y el artículo 6 señala la estructura de la Procuraduría General de Justicia para su funcionamiento:

Artículo 6.-Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría se integra con:

I.- Un Procurador General;

II.-Un Subprocurador General de Coordinación;

---

<sup>7</sup> Ibidem. p. 36.

<sup>8</sup> RIVERA Silva, Manuel. Op. Cit., p. 41.

II.- Subprocuradores Regionales;

IV.- Una Fiscalía de General de Asuntos Especiales;

V.-Fiscalías Especializadas para la persecución de los géneros de delitos que conforme a las clasificaciones del Código Penal del Estado de México, se determinen por acuerdo del Procurador encomendarse a dichas unidades: El número y materia que corresponda a cada fiscalía será determinada en el reglamento de ésta Ley o por el Procurador, mediante acuerdo escrito que deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno del Estado;

VI.-Una Fiscalía de Supervisión y Control;

VII.-Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policías Ministeriales, y Peritos;

VIII.- Coordinadores Regionales; y

IX.- Direcciones Generales de:

- a) Coordinación Interinstitucional.
- b) Atención Ciudadana y Prevención del Delito.
- c) Control de Personal Sustantivo.
- d) Información, Estadística e Identificación Criminal.
- e) Jurídica y Consultiva.
- f) Servicios Periciales.
- g) Policía Ministerial.
- h) Visitaduría.
- i) Responsabilidades.
- j) Bienes Asegurados
- k) Derechos Humanos, y
- l) Administración.

X.- Las unidades técnicas y administrativas que se precisen en el reglamento de ésta Ley, particularmente la unidad de Atención a Víctimas del Delito;

XI.- El órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto de Formación Profesional y Capacitación y;

XII.- El personal administrativo que el servicio requiera.

La Procuraduría tendrá servidores públicos de carácter ministerial y administrativo. Los servidores públicos ministeriales serán el Procurador, los Subprocuradores General y Regionales; los Fiscales Generales de Asuntos Especiales y de Supervisión y Control; los Directores Generales de Coordinación Interinstitucional, Jurídico y Consultivo, de Servicios Periciales, de Policía Ministerial, de Visitaduría y de Responsabilidades, así como los que señale el reglamento de ésta Ley.

Los Servidores Públicos Administrativos serán los Coordinadores Regionales; los Directores Generales de Atención Ciudadana y Prevención del Delito, de Control de Personal Sustantivo, de Información, Estadística e Identificación Criminal, de Bienes Asegurados, de Derechos Humanos y de Administración; el Director General del Instituto de Formación Profesional y Capacitación; y los que determine el reglamento de ésta Ley.

Los servidores públicos señalados en los párrafos anteriores serán de confianza, así como los Agentes del Ministerio Público, secretarios del Ministerio público, Policías Ministeriales y Peritos; el personal de apoyo administrativo del Procurador, Subprocuradores, Fiscales Especiales, Directores Generales y de Asesoría a los propios servidores; Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento; el personal técnico del Instituto, Jefes de oficina adscritos a la Dirección de Administración, cajeros, pagadores, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisición e inventarios; y, aquellos que atendiendo a sus funciones, sean considerados en la ley de la materia como de confianza.

## **2.2 FUNCIONES QUE LE COMPETEN.**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se instituye al Ministerio Público, se precisa la atribución esencial del representante del Ministerio Público y en las leyes y reglamentos, correspondientes, el legislador señala su estructura y organización, así como también su esfera competencial, y de que rescate la actividad protagónica de la averiguación previa<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1993, p. 45.

Aunque, del texto del artículo 21, de la Constitución mencionada, se desprende su atribución fundamental, en la vida práctica, no sólo investiga y persigue a los probables autores de delitos; su actuación se manifiesta en otras esferas de la administración pública.

De acuerdo con el texto Constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó a los integrantes del congreso constituyente de 1917 para su creación, el o los representantes del Ministerio Público afirman que actúan, a su vez, en representación del interés social en la investigación de los hechos delictivos y de sus probables autores y para cumplir ese cometido incursiona en muy diversos órdenes de la sociedad, para así en pro de la verdad real y con la ayuda de los técnicos en diversas materias reúne un conjunto de indicios que como base para la injerencia lógica sean la base que satisfaga los requerimientos legales para el ejercicio de la acción penal y de toda la dinámica que implica sus funciones específicas.

Consecuentemente con el contenido, de los textos Constitucionales, el de las leyes que lo organizan y las demás disposiciones de otros ordenamientos jurídicos sin omitir la jurisprudencia, textos legales que otorgan al integrante del Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo, prácticamente, su esfera de acción se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, es notable su intervención en materia Civil en cuestiones de tutela social, representación de incapacitados o ausentes y también en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado (tal es el caso del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público Local, de algunas Entidades Federativas).

En términos generales, tiene encomendada, asimismo, la delicada misión de perseverar a la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos.

En materia penal el ejercicio de sus atribuciones primordialmente es: preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos: también en representación del interés de la misma en la sanción de todo acto ilícito ejercita la acción penal. Para la realización de ese cometido llevará a cabo las funciones siguientes: 1) Investigadora; 2) Persecutoria; 3) De vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones.

La consagración del principio de oficialidad del ejercicio de la acción penal, exige la creación de un órgano estatal que sea el encargado de promoverla. Tal órgano, es en México, el Ministerio Público. “La persecución de los delitos-reza el artículo 21 de la Constitución Política-incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

- a) El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Estado. La denominación acción popular no es una acción en sentido procesal, sino un simple derecho para denunciar.
- b) El Ministerio Público ejercita, con exclusión de cualquier otro órgano o particular, sea o no ofendido por el delito, la función persecutoria, que comprende dos fases: la investigación del delito, y el ejercicio de la acción penal.
- c) La jurisdicción tiene carácter rogado, pues la actividad del Juez debe ser provocada por el ejercicio de la acción penal (*nemo iudex sine actione*).
- d) Los actos de iniciativa (denuncia, querrela, excitativa en su caso), deben ser realizados por los particulares, o los órganos a quien competan, ante el Ministerio Público, no ante el órgano jurisdiccional.

Las características de la Institución del Ministerio Público son las siguientes:

- a) La dependencia del poder Ejecutivo (del Presidente de la República por lo que respecta a la Federación, y los Jefes de Gobierno de cada Entidad Federativa).
- b) La unidad en el mando a cargo del Procurador General de la República, el Procurador del Distrito Federal y de los Procuradores de Justicia, dentro de los respectivos ámbitos de competencia Constitucional. La pluralidad de funcionarios de la institución, constituye, sin embargo, una actividad orgánica.

- c) La indivisibilidad de la función persecutoria, de manera que cada uno de sus funcionarios de la institución representa a ésta y no obra, en modo alguno, en nombre propio.
- d) La subordinación, tanto administrativa como funcional, de la policía judicial al Ministerio Público. Éste goza de facultad para ordenar actos a la policía y de revocar o modificar los que ella hubiere realizado de propia iniciativa.

En México la Suprema Corte de Justicia a convertido la exclusividad del Ministerio Público para ejercer la acción penal en poder absoluto, sujeto únicamente a la voluntad del órgano. No desconocemos las críticas adversas enderezadas por un sector de la opinión jurídica del país contra ésta interpretación del artículo 21 Constitucional. Sin embargo, a nuestro juicio, es adecuada a la naturaleza propia de la acción. Sí, como dijimos anteriormente, protege la potestad de penar las conductas descritas como delito en el Código Penal, y dicha potestad corresponde exclusivamente al Estado, es lógico que éste, por medio de su órgano persecutor, goce de albedrío para decidir si provoca o no la actividad jurisdiccional encaminada a convertir la punibilidad en punición.

Puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento, y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

En relación al funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley, se desprenden los siguientes principios esenciales que lo caracterizan, que son:

1.-*Jerarquía*.-El Ministerio Público está organizado jerárquicamente, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran, no son más que colaboradores del titular, motivo por el cual, reciben y actúan a las órdenes de éste, por que la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

2.- *Indivisibilidad.*- Esto es nota sobresaliente de los funcionarios del Ministerio Público, porque, al actuar no lo hacen a nombre propio, sino representándolos, de tal manera que, aun cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado, representan en sus diversos actos, a la Institución y el hecho de separar, a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

3.- *Independencia.*- la Independencia, es en cuanto a la competencia asignada a los integrantes del Poder Judicial, porque si bien es cierto, éstos reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los Jueces. Esto explica, sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro país y sus características, de tal manera que, concretamente, las funciones señaladas por el legislador al personal integrante del Ministerio Público corresponden al Ejecutivo; por ende, no es admisible la injerencia de ninguno de los integrantes de otros poderes, en su actuación.

4.- *Irrecusabilidad.*- La intervención del representante del Ministerio Público es irrecusable como tal, independientemente, de que la persona deba excusarse, por lo que, dado el caso, se le sustituye por otra para que continúe actuando en todo lo que a la representación corresponde<sup>10</sup>.

De acuerdo al artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, las facultades y obligaciones del Ministerio Público son:

a) Son facultades en ejercicio del Ministerio Público:

I.- Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos;

---

<sup>10</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., p. 117.

II.- Intervenir en los juicios de naturaleza diversa a la materia penal, en la forma y términos que señalen las disposiciones legales correspondientes;

III.- Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales; y

IV.- Las demás que señalen las disposiciones legales.

b) Son obligaciones en ejercicio del Ministerio Público.

I.- Atender y recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 21 de ésta Ley, y otras autoridades, tanto Federales como de las Entidades Federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado;

IV.- Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la Ley;

VI.- Llevar a cabo el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 129, 130 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VII.- Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de los artículos 403, 404 y 406 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

VIII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por el artículo 20. Inciso a), fracción primera y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Solicitar al órgano jurisdiccional, las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes, que resulten imprescindibles para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

X.- Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales;

XI.- Poner a disposición de la autoridad competente, a los menores de edad a quienes se impute la ejecución de un hecho delictuoso, en los términos de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México;

XII.- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, y actuar en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

XIII.- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querrela, existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

XIV.- Ser parte en los procesos penales, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado; de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como la fijación del monto de su reparación;

XV.- Formular las conclusiones, en los términos señalados por la Ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación del daño material y moral causado, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

XVI.- Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras Entidades Federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten;

XVII.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XVIII.- Hacer efectivo los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; y

XIX.- Las demás que determinen las leyes.

### 2.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

El artículo 21 Constitucional, crea dos instituciones, (Ministerio Público y Policía) claramente subordinada la segunda a la primera, las diligencias de ésta última, solamente serán validas si son dirigidas por el Ministerio Público durante la etapa de averiguación previa, ya que el Juez en el proceso penal, puede atribuir eficacia plana probatoria a esas diligencias, sin incurrir en violación del artículo en cita (Jurisprudencia se la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1975. Segunda parte. Tesis 232).

El Ministerio Público, es un órgano administrativo, afirman no pocos autores, fundamentalmente en la doctrina italiana, la cual se ha dividido; mientras algunos lo consideran un órgano administrativo, otros afirman: es un órgano judicial.

Guarneri, se manifiesta por lo primero, establece que es un órgano de la administración pública, destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes; por tal motivo la función que realiza, bajo la vigilancia del “Ministerio de Gracia y Justicia”, es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal, y aunque de acuerdo con las leyes italianas, forma parte del “orden judicial”, sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia, “no atiende así mismo la aplicación de las leyes , aunque procura obtenerla del tribunal, cuando y como lo exige el interés público; de manera que está al lado del Poder Judicial como órgano de interés público en la aplicación de la Ley”.

Agrega el autor citado: “Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales en: Estado-Legislación. Estado-Administración y Estado-Jurisdicción, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarle él”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ibidem. p. 120.

Por otra parte los actos que realiza el Ministerio Público, son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a éstos, los principios del Derecho Administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además, la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público, reside la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podía intervenir el órgano jurisdiccional, oficiosamente, para avocarse al proceso. Aún más, la sustitución, como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la institución, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quien integran el Ministerio Público, aspecto que recae también dentro del orden administrativo; en esas condiciones, actúa con el carácter de “parte”, hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello, ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de la actuación del representante del Ministerio Público, las características esenciales de quienes actúan como “parte”; “ejercita la acción penal”, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todas clases”

Guarneri, Manzini, Massari, Florian, José Sabatini y Franco Sodi, consideran que el Ministerio Público dentro del proceso penal, actúa con el carácter “parte” independientemente, de que no existe común acuerdo, en relación con el momento procedimental en que debe considerársele como tal.<sup>12</sup>

Frecuentemente, la administración, se asocia al concepto jurisdicción, y bajo esa base se alude a la administración judicial, de ahí que, al decir de Frosali, en sentido particular pudiera designarse jurisdicción judicial, para distinguirla del proceso amplio “potestad estatal” de manifestar la voluntad para ser obedecida.

*Su distinción desde el punto de vista doctrinario.* El problema de la distinción, entre jurisdicción y administración, en apariencia es simple, pero doctrinariamente, ha originado innumerables discusiones; por ejemplo:

---

12 Cfr. ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit., p. 423.

Carré de Malberg, afirma: “Serán actos jurisdiccionales los que están encomendados a la judicatura, y administrativos los atribuidos a los funcionarios de orden gubernativo”.

Niceto Alcalá Zamora, objeta ésta tesis, fundándose en que conforme a ella: “Un mismo acto variaría de naturaleza según el órgano que de él conozca; por ejemplo, el matrimonio civil sería de indole jurisdiccional en España, puesto que lo autoriza el Juez municipal, y administrativo en Francia, donde se celebra ante el alcalde, y en la Argentina, donde tiene lugar ante el oficial público encargado del registro civil”.

Para Manzini, la jurisdicción es “Es su manifestación más característica, o sea en la decisión del juez, se distingue de la administración activa en que en los actos administrativos prevalece el elemento de la voluntad, mientras que en los actos jurisdiccionales, prevalece el elemento del juicio”.

Según Chiovenda, la característica esencial de la función jurisdiccional es la sustitución de la actividad de los órganos públicos a la actividad individual y: “Utilizando lo que hay de verdad en todos esos modos de ver la cuestión, el criterio verdaderamente diferencial, y que corresponde a la esencia de las cosas, está en ésta consideración: la actividad jurisdiccional es siempre una actividad de sustitución; y precisamente la sustitución, por una actividad pública de una actividad de otro. Ésta sustitución tiene lugar de dos maneras correspondientes a los dos estados del proceso: conocimiento y ejecución.

Hugo Alsina, refuta lo expuesto por Chiovenda, en los términos siguientes: “Hay casos en que el poder público se sustituye a la actividad individual sin que exista jurisdicción, como ocurre en la destrucción por los objetos personales de un infeccioso, que ha debido hacerlo la familia, en interés propio o de terceros”.<sup>13</sup>

Agrega el autor mencionado: en muchas ocasiones, la administración se sustituye a la actividad del particular, cuando haciendo uso de la facultad económica coactiva, hace efectivos los créditos fiscales a favor del Estado.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 423 y 424.

Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, consideran que la diferencia entre lo administrativo y lo jurisdiccional, no obstante que las dificultades que notoriamente presenta, puede establecerse: “Partiendo de la finalidad esencial cabe atribuir a los actos administrativos y a los jurisdiccionales considerarlos aisladamente”. “Los actos administrativos tienen como finalidad el mantenimiento y normal desarrollo de los servicios públicos; los jurisdiccionales el mantenimiento eficaz del sistema de la legalidad establecida por el legislador”.

Gabino Fraga, señala: “La función administrativa no supone la preexistencia de un conflicto y en consecuencia su intervención no implica como fin la restauración del orden jurídico quebrantado, aunque indica que a través de la función administrativa es posible prevenir los conflictos por medio de un organismo instituido legalmente para ello llamado policía. Aspecto muy distinto será si se trata del conflicto en sí porque cuando éste se manifieste será necesaria la intervención de una autoridad con caracteres y facultades distintas, es decir, del juez, quien realizará la función jurídica.

Para Sergio García Ramírez, el Ministerio Público y la acción penal, supone la referencia, en esfuerzo de abstracción a una función administrativa que actúa a petición de parte o muchas veces de manera inquisitiva<sup>14</sup>.

### **2.3.1. DENUNCIA Y DE OFICIO.**

La denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:... “No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela...”. Se ha entendido que, de acuerdo con el precepto Constitucional transcrito, el periodo de averiguación previa solamente puede iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público de denuncia, acusación o querrela y que, por lo tanto, dicho precepto prohíbe implícitamente la realización de pesquisas.

---

<sup>14</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio. JUSTICIA PENAL, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1982, p. 95.

En consecuencia, todas las autoridades que ejecuten funciones de policía judicial se abstendrán de indagar respecto de la comisión de delitos en general y solamente procederán aquellos que le han sido denunciados o querellados.

La denuncia ¿potestativa u obligatoria?, Los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen, desde luego, la obligación de denunciar, por parte de los particulares y de los funcionarios públicos. Por el contrario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal no hace referencia alguna de dicha obligación. Sin embargo, si observamos que, ni aún en el primero de los citados Códigos, se conmina a pena alguna el incumplimiento de la obligación de denunciar, llegaremos a la conclusión de que, en realidad, ésta no existe. Obligación sin sanción es una *contradicto in adjecto*. Por otra parte, la omisión de la denuncia no puede ser constitutiva del delito de encubrimiento, como se sostiene por algún sector de la opinión jurídica, puesto que, de acuerdo con la doctrina más autorizada, los actos de favorecimiento han de ser *positivos*.

Cesar Augusto Osorio y Nieto, define a la denuncia como:

“La comunicación que hace cualquier persona o autoridad al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio”<sup>15</sup>.

Guillermo Colín Sánchez, la establece como:

“Significa aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos”.

El principio de oficiosidad, reconoce dos excepciones: Cuando se trata de delitos en los que solamente puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha formulado, y cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido. (Artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

---

15 OSORIO y nieto, Cesar Augusto. LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1985, p. 7.

### 2.3.2. ACUSACIÓN Y QURELLA.

La acusación es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

Fernando Arilla Bas, define la querella como:

“Como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de un delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga”<sup>16</sup>.

Cesar Augusto Osorio y Nieto, la define como:

“Como una manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo u ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal”<sup>17</sup>.

Las personas facultadas normativamente para formular una querella, son cualquier ofendido por el ilícito aún cuando sea menor; en cuanto a los incapaces, puede presentar la querella los ascendientes, hermanos o representantes legales.

Las personas físicas pueden presentar querellas mediante poder general con cláusula especial, excepto en los casos de rapto, estupro y adulterio.

Respecto a las personas morales la podrán hacer, formulada por apoderado investido de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo o ratificación previa de los órganos sociales o poder especial para el caso específico.

---

<sup>16</sup> ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit., p. 28.

<sup>17</sup> OSORIO y nieto, Cesar Augusto, Op. Cit., p. 7.

Las formas de presentar la querella son:

Puede presentarse verbalmente por comparecencia directa ante el Ministerio Público o por escrito; en el evento de que la formulación sea oral deberá asentarse pro escrito, se anotarán los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de las huellas digitales en el documento que se registre la querella, así mismo deberá comprobarse la personalidad del querellante.

Según tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por formulada la querella no es necesario el empleo de frase específica alguna, bastando que de la manifestación del ofendido se desprenda, sin duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por hechos concretos<sup>18</sup>.

La querella respecto a los menores de edad, la podrán presentar ascendientes, hermanos o representantes legales. En los casos reales y concretos suelen presentarse situaciones conflictivas cuando hay oposición de parte de algún ofendido, o del sujeto pasivo, a que proceda a iniciar la averiguación, esto es:

- a) El menor desea querellarse, pero los ascendientes no;
- b) El menor y un ascendiente desean querellarse, pero otros no;
- c) El menor no desea querellarse, pero los ascendientes si;
- d) El menor y un ascendiente no desean querellarse, pero otro si.

En el primer supuesto deberá atenderse a la voluntad del menor, toda vez que el titular del derecho es el propio menor, y si bien el Estado no tiene interés directo en la persecución del delito o lo margina en función de la voluntad del interesado, basta un principio de interés particular por parte del menor para que el Ministerio Público, como representante social, inicie la actividad investigadora.

---

<sup>18</sup> ZAMORA-Pierce, Jesús. GARANTÍAS Y PROCESO PENAL, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1996, p. 47.

En cuanto a la segunda hipótesis, se considera que no existe realmente problema, ya que sólo hay una oposición de opiniones, que podríamos llamar doméstica, pero existe el principio de interés y una mayoría de opiniones que justifican la procedencia de iniciar la averiguación.

En el tercer planteamiento debe resolverse en el sentido de poner en movimiento al Ministerio Público, en razón de existir un interés y una manifestación de voluntad conjunta externada en el sentido de que se inicie la averiguación.

El cuarto caso, debe resolverse dando curso a la función ministerial, por razón de existir el principio de interés jurídico básico, de una persona facultada normativamente para formular querrela.

El artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala:

“Es necesaria la presentación de la querrela del ofendido solamente que así lo determine el Código Penal u otra Ley.

Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiere expresarse, podrá querrellarse por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, cuando no hubiere oposición del menor; si la hubiere, el Ministerio Público decidirá si se admite o no”.

Por otra parte, la querrela tiene como fundamentación política la ausencia de interés directo por parte del Estado en perseguir determinados ilícitos, por la naturaleza misma de éstos, o que pudiendo tener interés directo se da prioridad a la voluntad de la víctima o del ofendido, por razones de publicidad, principalmente. Ahora bien, si se da ésta relevancia al interés particular debe permitirse al titular del derecho ejercitar éste conforme a los intereses y bien jurídicamente protegidos que el particular elige, dentro de la opción que existe en los delitos perseguibles por querrela. Tal alternativa en nada lesiona intereses de terceros, no desvirtúa, en lo absoluto, la institución de la querrela, ni existe norma expresa que prescriba la unidad de la querrela y por tanto impida su divisibilidad.

Desde el punto de vista práctico se estima conveniente la posibilidad de dividir la querrela, ya que se evitan trámites procedimentales innecesarios en virtud de que si se dirige la querrela hacia un indiciado y en relación a otro no, o se formula por un ilícito y por otro no, ya no sería necesaria una nueva comparecencia para otorgar perdón a favor de una persona respecto del cual el ofendido o sujeto pasivo nunca deseó querrellarse, o en relación de un delito del cual tampoco existió interés en que fuese perseguido.

Frecuentemente sucede en las Agencias Investigadoras, que los sujetos pasivos u ofendidos por un ilícito penal perseguible por querrela, manifiestan su voluntad de no querrellarse. Al respecto surge el problema de establecer si tal abstención implica un perdón.

Se opina que la simple manifestación de no querrellarse no puede ser asimilada al perdón, ya que tal conducta no encuentra su regulación normativa en ningún ordenamiento alguno, habida cuenta de que en materia de delitos perseguibles por querrela, las únicas instituciones previstas son la querrela y el perdón, y la abstención de presentar querrela no asimilable ni a ni una ni otro.

Además el perdón opera cuando existe una querrela previa, ya que no puede actuar un perdón donde no se ha formulado una imputación, y la abstención de formular querrela no es equiparable al perdón en razón de que no hay manifestación de voluntad anterior de la cual se derive la intención del pasivo o del ofendido de que se persiga determinado ilícito penal, por el cual la simple inhibición de formular querrela no produce efectos jurídicos es inoperante como causa extintiva de la acción penal, en virtud de que el Código Penal no regula tal abstención como causa de extinción de la responsabilidad penal.

Por lo anterior se estima que en los casos reales y concretos en los que se pretende extinguir la acción penal en figuras típicas perseguibles por querrela, en virtud de la ausencia de interés por parte de la persona titular del bien jurídico protegido o de su legítimo representante, es necesario que se formule querrela y de inmediato se otorgue el perdón de tal manera que queda expresamente asentada la voluntad de perdonar, ya que en caso contrario

subsiste el derecho de querrellarse en tanto no transcurra el término de la prescripción, ya que la legislación no regula la abstención de querrellarse más el transcurso del tiempo.

### **2.3.3. AVERIGUACIÓN PREVIA.**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, ésta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado en el artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la Función investigadora auxiliado por la policía ministerial, por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar los delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar por una sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

De lo expuesto puede afirmarse, que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento, y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Las bases Constitucionales de la función investigadora del Ministerio Público son:

Artículos: 12, 16, 19 y 21.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México son:

Artículos: 97 al 136.

Cesar Augusto Osorio y Nieto, define la averiguación previa como:

“La etapa procedimental durante el cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”<sup>19</sup>.

“En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente a comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal”.

Existen determinadas actividades que el Agente Investigador del Ministerio Público realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos, independientemente del ilícito de que se trate.

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de la actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionamiento que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa. Ésta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta, tal diligencia comúnmente conocida como “exordio” puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. Dichos requisitos siempre son: denuncia, acusación o querrela.

---

<sup>19</sup> OSORIO y nieto, Cesar Augusto. Op. Cit., p. 2.

**a) INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES.**

Por interrogación se entiende como el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

Por declaración se entiende como la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.

**1.-Declaración de la víctima u ofendido.**

Al declarar a la víctima u el ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 14 años, en caso contrario únicamente se le exhortará. Enseguida se preguntarán los datos generales del sujeto, que son: nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carecer de ella, ocupación, domicilio de centro de trabajo y teléfonos a donde pueda ser llamado, teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio; a continuación se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público, mismo funcionario que deberá encausar y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo ni sugestionar al deponente; una vez asentada la declaración en el acta se permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme.<sup>20</sup>

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, persona designada por él mismo o en su defecto el propio Agente Investigador, dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto.

---

<sup>20</sup> Ibidem, p. 3.

## 2.- Declaración de testigos.

Testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.

Al testigo se le tomará protesta de conducirse con verdad si es mayor de 14 años o se le exhortará si es menor de esa edad; como a todo declarante se le solicitará información general relativa a su persona, en especial nombre y domicilio, y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos que le constan sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación, se le tomará declaración, independientemente de circunstancias tales como ocupación, grado de instrucción, antecedentes, etc.

La única excepción para tomar declaración la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, en éste caso se le podrá interrogar más no tomar declaración.

No se obligará a rendir testimonio al tutor, curador pupilo o cónyuge del indiciado, ni a sus parientes consanguíneos o por afinidad, en línea recta ascendiente o descendiente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni aquellos que tengan con el indiciado vínculos de amor, respeto o gratitud, en su caso de que éstas personas deseen verter su declaración, se les recibirá ésta y se hará constar esta circunstancia en la averiguación.

## 3.- Declaración del indiciado.

Siempre que se encuentre el indiciado se le remitirá al Servicio Médico para que el profesional correspondiente dictamine acerca de su integridad física o lesiones y estado psicofísico.

A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con verdad, pero no se les protestará y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico al mismo y en todo caso deberá observarse estrictamente lo

dispuesto en el artículo 20, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **b) INSPECCIÓN MINISTERIAL.**

Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres, efectos y reconstrucción de los hechos, así como la confrontación y asentamiento de la razón para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación<sup>21</sup>.

##### 1.- Personas:

Es necesario que el Ministerio público inspeccione a las personas principalmente cuando se está investigando la comisión de los delitos de lesiones, aborto, violación y estupro, con fines de integración del cuerpo del delito.

##### 2.- lugares:

Cuando el lugar tenga interés para la averiguación, y sea posible la ubicación y describirlo, se procederá a inspeccionarlo, siendo de suma importancia precisar si se trata de un lugar público y privado, tratándose de un lugar público, se procederá de inmediato a la inspección, pero en caso contrario, esto es cuando el lugar tiene el carácter de privado, deberá tenerse presente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

##### 3.- Cosas:

Cuando en relación a una averiguación se encuentran cosas, se procederá a describir minuciosamente éstas, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar y así mismo determinar la identificación del objeto.

---

<sup>21</sup> ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit., p. 179.

#### 4.-Efectos:

Es objeto también de la inspección ministerial, el examen de las consecuencias, producidas por la conducta o hechos, en personas, lugares y cosas, en averiguación de lesiones o daños entre otros.

#### 5.- Cadáveres:

Tratándose del delito de homicidio, el cadáver se describirá, teniendo especial atención las lesiones extrañas y señas particulares que presente el cadáver.

#### 6.- Reconstrucción de hechos:

La reconstrucción de los hechos no es una prueba que se utilice frecuentemente a nivel de averiguación previa, sin embargo, no existe impedimento legal para que el Ministerio Público la ordene, no obstante su poco uso y asimilación a la inspección ministerial, se hará referencia a ésta diligencia.

La podemos definir como: la diligencia que se realiza bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancia en que ocurrió el hecho de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados.

Debe ser a la hora y en el lugar en que aconteció el hecho, si estas circunstancias tuvieren influencia en el conocimiento de la verdad, si no es el caso, puede practicarse en cualquier sitio y hora, constituido el Ministerio Público en el lugar en que se va a practicar la diligencia, dará principio ésta bajo la dirección del citado funcionario, quien previamente deberá haber practicado inspección ministerial, tomará a testigos y peritos protesta de producirse con verdad, designará a las personas que deban sustituir a los sujetos intervinientes en el hecho que se investiga, dará fe de las circunstancias y por menores que tengan que ver con el hecho, leerá la declaración del indiciado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos, lo mismo hará con cada uno de los testigos presentes, enseguida los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de la huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Podrán practicarse tantas diligencias de reconstrucción de hechos, como sean necesarias a juicio del Ministerio Público.

#### 7.- Confrontación:

Puede definirse la confrontación, como la diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

Se coloca en fila a varios individuos, entre ellos al sujeto que va a ser confrontado, previendo que éste no se disfrace ni desfigure o de cualquier modo pueda inducir a error, se presentará aquel vestido con ropas semejantes a las de los otros y se procurará que los demás sujetos tengan señas parecidas al confrontado, así como educación, modales y circunstancias especiales y que serán de clase análoga entre sí, al que va a confrontar se le tomará protesta de producirse con verdad, y se le preguntará si persiste en su declaración, si conoció anteriormente a la persona a quien atribuye el hecho, o si la conoció en el momento de la ejecución del hecho que se investiga, y si después de éste lo ha visto en algún lugar; una vez observados estos requisitos, se conducirá a la persona que va a identificar frente a los sujetos que forman fila, que permitirá hacer un reconocimiento detenido, y se le indicará que toque con la mano al designado y manifestará las diferencias o semejanzas que encuentre en el momento de la confrontación y el que tenían en la época a que su declaración se refiere.

#### 8.- La razón:

La razón es un registro que se hace de un documento en casos específicos.

La razón se refiere a los documentos que presentan las partes o que deben obrar en el proceso, los que deberán agregarse a éste y de ellos se asentará la razón. La razón en la averiguación previa procederá y operará cuando los sujetos relacionados con la averiguación, presenten documentos que deban obrar en la misma y en tal evento se registrará el documento asentando los datos que lo singularicen. Cerrada el acta se tomará la razón de ella; esto se entiende como que se registrará la averiguación en el libro correspondiente asentando los datos que la identifiquen.

**c) FE MINISTERIAL Y CONSTANCIA.**

1.-La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

Se da fe de las consecuencias de las lesiones, de las circunstancias y pormenores que tengan relación con los hechos que se investigan, y de las personas y cosas a quienes hubiera afectado el hecho. Se puede utilizar la frase: “El Ministerio Público que actúa y da fe de haber tenido a la vista...” y se asentará la persona, cosa o efecto al cual se dará autenticidad mediante tal acto.

**2.-CONSTANCIA:**

Es el acto que realiza el Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando.

Se hará en la averiguación previa un asiento respecto de vestigios o pruebas materiales de los hechos que se investigan; un lugar, objetos, ausencia de huellas o vestigios; circunstancias de ejecución; señales de escalamiento, horadación o usos de llaves falsas en los casos de robo, declaraciones respecto de casos de falsedad o de falsificación, vínculos de tutela, curatela, parentesco, amor, respeto o ingratitud entre los indiciados y los testigos, la razón del dicho de los testigos, nombre de las personas que reciban los citatorios a los testigos, la circunstancia de no saber o no querer firmar el testigo, las circunstancias especiales del testigo que hagan sospechar la falta de veracidad y la hora en que sea aprehendido el presunto responsable.

Puede utilizarse la fórmula: “Constancia: El personal que actúa hace constar que...” y se asentará el hecho de que se trate.

**d) DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de agencia investigadora o de mesa de trámite, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación o que decida, obviamente a nivel averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma.

Posibles soluciones:

En la Agencia Investigadora las resoluciones pueden ser:

- a) Ejercicio de la acción penal.
- b) Envío a mesa de trámite desconcentrada.
- c) Envío a mesa de trámite del sector central.
- d) Envío a agencia central.
- e) Envío a otro departamento de averiguaciones previas o a otra agencia.
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- g) Envío por incompetencia al consejo tutelar para menores infractores.
- h) Envío por incompetencia a la dirección de consignaciones.

Respecto del ejercicio de la acción penal, ésta resolución la toma el Ministerio Público en las averiguaciones previas con detenido, tratándose de delitos conocidos como “desconcentrados” o sea aquellos que por disposición del Procurador General de Justicia, corresponde su conocimiento a las agencias investigadoras o a las mesas de trámite que no forman parte del sector central; cuando el Agente del Ministerio Público adscrito a las agencias investigadoras del Ministerio Público conoce un delito desconcentrado con detenido e integra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, está en aptitud de ejercitar la acción penal.

El envío de la averiguación a la mesa de trámite del sector desconcentrado se realiza cuando se inician averiguaciones previas por delitos desconcentrados sin detenido o se deja en libertad al indiciado, a nivel de agencia investigadora y la prosecución de la averiguación

correspondiente a la mesa de trámite del departamento de averiguaciones previas correspondiente.

Puede remitir averiguaciones previas a las mesas de trámite del sector central cuando se inician averiguaciones previas sin detenido por delitos concentrados.

A la Agencia Central Investigadora se envían las averiguaciones previas que se inician en las Agencias investigadoras del Ministerio Público, cuando el conocimiento de los delitos corresponde al sector central y existe detenido.

Cuando los hechos materia de una averiguación sucedieran en el perímetro de otro departamento de averiguaciones previas o de otra Agencia del Ministerio Público, puede remitirse la averiguación previa y al detenido en su caso, al departamento o agencia que corresponda. No es indispensable hacer éste envío, pues considerando que el Ministerio Público es una unidad, el Agente del Ministerio Público de cualquier agencia investigadora es plenamente competente para conocer de cualquier hecho acontecido en la Entidad Federativa en que tenga competencia, y por tanto no es imperativo hacer este traslado y salvo las circunstancias del caso concreto, es deseable que el Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento inicial continúe la averiguación previa hasta su resolución.

En el evento de que los hechos que motiven el inicio de una averiguación previa constituyan posibles delitos del orden federal, el Agente del Ministerio Público que tomó conocimientos de tales hechos enviara la averiguación previa y en su caso objetos, instrumentos y personas a la Procuraduría General de la República.

Cuando en los hechos que se investigan aparezca como autor de la conducta antisocial un menor, la averiguación previa relativa se enviará al Consejo Tutelar Para Menores Infractores, y respecto de los adultos se llevará el trámite ordinario.

Los Agentes del Ministerio Público Jefes de la Mesa de Trámite del sector desconcentrado, podrán dictar las siguientes resoluciones:

- a) Ejercicio de la acción penal.
- b) No ejercicio de la acción penal.
- c) Reserva.
- d) Envío al sector central.
- e) Envío al departamento de averiguaciones previas.
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- g) Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores.
- h) Envío por incompetencia a la dirección de consignaciones.
- i) Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integra cuerpo del delito y la probable responsabilidad y se realiza consignación.

El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de agotadas las diligencias de la averiguación, se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien que a operado una de las causas extintivas de la acción penal, en casos de que el Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa, los Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador opinan sobre la procedencia e improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal.

La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Las ponencias de no ejercicio de la acción penal y de reserva, en modo alguno significan que la averiguación previa haya concluido o que no pueden efectuarse más diligencias; pues en el supuesto de que aparecieran nuevos elementos, el Ministerio Público en

caso de que no haya operado una causa extintiva de la acción penal, tiene la obligación de realizar nuevas diligencias, pues la resolución del no ejercicio de la acción penal es una resolución que no causa ejecutoria. La práctica de nuevas diligencias puede llevar inclusive al ejercicio de la acción penal.

El envío al sector central se efectuará cuando en las diligencias efectuadas se observe la existencia de delitos concentrados.

Se remitirá la averiguación previa a la Procuraduría General de la Republica, cuándo existan delitos del orden federal.

Cuando los hechos materia de averiguación previa hubiesen acontecido en perímetro distinto al del Departamento de Averiguaciones Previas al que pertenezca la mesa de trámite, se enviará la averiguación previa al departamento correspondiente.

Al Consejo Tutelar para Menores Infractores se enviará la averiguación previa cuándo de modo indubitable el posible sujeto activo sea menor de dieciocho años y mayor de seis.

Las averiguaciones previas en las que se presenten hechos acontecidos en distintas Entidades Federativas, serán remitidas a la dirección de consignaciones, para que ésta dependencia las envíe al Estado que corresponda.

Las mismas resoluciones que puede dictar el Ministerio Público Jefe de Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado, puede decidir el Jefe de Mesa del Edificio Central, excepto que así como la Mesa de Trámite Desconcentrada envía averiguaciones al sector Central, la Mesa de Trámite del Sector Central puede trasladar averiguaciones al Sector Desconcentrado.

El término Constitucional para la averiguación previa con detenido, será de 48 horas, éste se podrá ampliar a 72 horas cuando se trate del delito de delincuencia organizada, cuando la averiguación previa se lleve a cabo sin detenido el término de ésta será el que la Ley señale como prescripción del delito de que se trate<sup>22</sup>.

#### **2.3.4. EL CUERPO DEL DELITO.**

El cuerpo del delito en la doctrina mexicana, ha tenido diferentes puntos de vista de varios autores, por ejemplo:

El procesalista mexicano Juan José González Bustamante sostiene que el cuerpo del delito está integrado por los elementos materiales, aún cuando él reconoce que en algunos delitos no se dan esos elementos. Concluye afirmando que los casos de excepción no bastan para invalidar la regla<sup>23</sup>.

Sigue afirmando dicho autor: “No nos parece razonable la posición en que se han colocado algunos procesalistas mexicanos que afianzados en la tradición siguen entendiendo el cuerpo del delito como el conjunto de elementos materiales e inmateriales, más las circunstancias específicas; porque esto sería volver a la idea ya abandonada en la Ley y la Jurisprudencia. Aceptar que el cuerpo del delito se compruebe solamente como elementos materiales, tal como lo establece la Ley Procesal, hace pensar que el cuerpo del delito está integrado únicamente por los elementos de los cuales se tiene conocimiento a través de los sentidos, siendo éste criterio, completamente falso, ya que en los delitos de dolo específico dentro del cuerpo del delito se hayan elementos que por ningún concepto pueden calificarse de materiales. Creemos en éstos casos, como sucede en el delito de difamación constituyen meras excepciones que no pueden servir para adoptar un criterio rigorista y revivir la vieja discusión entre el cuerpo del delito y el delito mismo, convirtiendo las normas procesales en verdaderas aplicaciones, como sucedía durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1894”.

---

<sup>22</sup> OSORIO y nieto, Cesar Augusto. Op. Cit., p. 19.

<sup>23</sup> GONZALEZ Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1985, p. 163.

Otro procesalista mexicano, Don Julio Acero, nos dice que el cuerpo del delito es el conjunto de elementos materiales que forman parte de toda infracción. Si se quiere insistir en identificarla, con ella aclaramos cuando menos el delito mismo, pero considerando en su aspecto puramente material, de hecho violatorio de actos y omisiones previstos por la Ley, prescindiendo de los elementos morales, intención delictuosa, descuido de la gente o lo que sea, que haya ocurrido en tal acto y que son parte también de la infracción, pero no solo para constituir la responsabilidad si no el cuerpo del delito.

Francisco Sodi admite además de los elementos objetivos y materiales propiamente hablando, los normativos y los subjetivos: Lo que en última instancia quiere decir en lenguaje técnicamente penal, que el cuerpo del delito está constituido por todos los elementos del tipo y nada más por el; desgraciadamente afirma doña Victoria Adato, se niega así mismo, preocupado porque en alguna ejecutoria de la Corte se establece a manera de excepción que cuando el dolo entra como elemento esencial constitutivo del delito, su comprobación es indispensable, para decretar el auto de formal prisión, porque entonces el dolo forma parte del cuerpo del delito, en el caso de difamación, y concluye afirmando que no puede admitirse que sea necesario comprobar el dolo cuando éste se contenga destacado en la definición de delito, pues aún cuando así sea (es decir cuando aparezca expreso en la definición) siempre seguirá siendo una forma de culpabilidad y no elemento del tipo, es decir jamás será necesario elemento constitutivo del delito.

Jiménez Huerta dice: “El concepto de *corpus delicti* es medular en el sistema mexicano, pues sobre él descansa el enjuiciamiento punitivo y sus criterios científicos retores. Añade el maestro que es preciso subrayar que éste concepto es trascendente no sólo en el Derecho Procesal Penal, si no también en el Derecho Sustantivo Penal. Se trata de un concepto medular inherente a todo el sistema; por tanto el sistema deja sentir su impronta en la dogmática del delito. Al respecto el propio Jiménez Huerta señala, de manera específica, que el conjunto de *corpus delicti* también es fundamento al estudiar la tipicidad, y cita al profesor Franco Sodi cuando afirma que para madurar el concepto de cuerpo del delito, es muy útil estudiar la teoría de la tipicidad. El prestigiado tratadista añade que González Bustamante también reconoce la influencia que la teoría de la tipicidad ejerce para la debida comprensión

del concepto de cuerpo del delito, ya que afirma que éste se encuentra constituido por el conjunto de elementos físicos o materiales que se contiene en la definición del tipo. Después señala que en un estudio serio y meditado del cuerpo del delito puede llevar a una postura inequívoca, concretamente afirma, si el acto es el cuerpo del delito y su descripción se halla en la tipificación legal de los delitos, lógicamente se puede concluir que el cuerpo del delito comprende los elementos con que se describe el delito, o como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley penal<sup>24</sup>.

El cuerpo del delito en las leyes penales adjetivas pasadas:

El segundo párrafo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales decía: “El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal”.

El párrafo segundo del artículo 171 del Código de Procedimientos Penales de Tabasco decía: “El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso según lo determine la Ley Penal, salvo los casos en que se tenga señalada una comprobación especial”, el 31 de Marzo de 1993 se reformó, y quedó de la siguiente manera: “El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la Ley Penal”.

El artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, dice: “El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica.

---

24 JIMÉNEZ Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO, Tomo I, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1980, p. 30.

## El cuerpo del delito en la Jurisprudencia:

*“Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal”.*

*(Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Número 93, Página 201).*

### Concepto de elementos del tipo:

El tipo es un concepto jurídico moderno, creado en 1906 por el alemán Beling. Para éste autor, el fundamento de la tipicidad yace sobre la esfera objetiva; es decir, en ésta primitiva concepción del tipo se le asigna una función descriptiva objetiva, lo subjetivo pertenece al mundo subjetivo o psicológico, a la culpabilidad. A partir de Welzel, el tipo deja de ser una mera descripción objetiva del delito, se convierte, dice la Lic. Adato en un fenómeno complejo, comprensivo de la voluntad, de la manifestación de la voluntad y del resultado, al que define como “una acción antijurídica, plasmada en una figura enlazada al resultado”<sup>25</sup>.

Para Eugenio Raúl Zaffaroni, al tipo lo describe como: “Que el tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario de la naturaleza predominantemente descriptivo, que tiene como función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por penalmente prohibidas)”<sup>26</sup>.

De ésta nueva concepción del tipo, se deduce los elementos objetivos, normativos y subjetivos que constituye el tipo.

<sup>25</sup> ROMERO Teauxtle, Gregorio. CUERPO DEL DELITO Ò ELEMENTOS DEL TIPO, Editorial OGS, Segunda Edición, México 1999, p. 21.

<sup>26</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomo III, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, 1998, p. 167.

### 1.-Elementos objetivos.

Jiménez Huerta señala, que para que la Ley penal moderna se impute correctamente confeccionada, no bastará con que diga “El ladrón sufrirá tal pena”, sino que deberá definir la acción, que constituye al sujeto en ladrón, mediante la descripción de las peculiaridades en que consiste la acción de robar”.

Por su parte Jiménez de Asúa afirma que la descripción objetiva, tiene núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal: MATAR, APROPIARSE, etc; pero el tipo (sin abandonar su carácter descriptivo) presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción, que puede ser un cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al tiempo, al lugar, al objeto y al medio.

Por tanto afirmamos que los elementos objetivos del tipo podemos clasificarlos en la forma siguiente:

- a) En cuanto al sujeto activo, el tipo exige en algunas veces que se señale con precisión su calidad, por ejemplo, si se trata de un servidor público, un militar, de un conductor, que se trate de un mexicano, etc.
- b) En cuanto al sujeto pasivo, a veces el tipo requiere que se le precise determinada edad (menor de 12 años en el delito de violación equiparada); parentesco (en el parricidio, en el abandono de hijo), etc.
- c) En cuanto al lugar, el tipo exige como en el delito de asalto, lugar despoblado o paraje solitario; en cuanto a determinados robos en casa habitación, vehículos, etc.
- d) En cuanto al tiempo hay delitos como el infanticidio, se requiere que la muerte del niño acontezca durante las primeras 72 horas de vida.
- e) En cuanto al objeto, en el robo, el tipo exige que la cosa sea mueble, en el despojo, que se trate de bien inmueble, etc.
- f) En cuanto a los medios de comisión, el tipo exige que se utilicen ciertos medios de ejecución: como la violencia en el delito de violación; por medio

de un incendio, explosión o inundación en el delito de daños en propiedad ajena; las armas en determinados robos clasificados, etc.

## 2.-Elementos normativos.

A veces los tipos contienen otros elementos distintos a los puramente descriptivos u objetivos, éstos son los denominados normativos; elementos que establece el legislador para tipificar una determinada conducta en la que se requiere no solo describir la acción, sino la realización de un juicio de valor sobre el hecho.

Márquez Piñero afirma: “Frente a los elementos normativos la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva (es decir, dejar establecidas en los autos las pruebas del hecho, que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal), sino que se trata de una actividad de carácter valorativo, la cual no debe realizarse, sin embargo, desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con criterio objetivo, o sea, según la conciencia de la comunidad”.

Jiménez Huerta afirma: “Que los verdaderos elementos normativos (contenidos en los tipos legales) son aquellos que, por tener desvalor jurídico, destacan específicamente la antijuridicidad. Cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descriptiva en el, incluirá una específica referencia al mundo normativo, en la que la juridicidad se basa<sup>27</sup>.

A Jiménez de Asúa no le place mucho el que haya elementos normativos, porque abren un peligrosa facultad discrecional del Juez al apreciar éstos elementos, ampliando sus potestades ordinarias, lo cual es un régimen no muy liberal, pueden presentarse abusos del poder.<sup>28</sup>

---

27 JIMÉNEZ Huerta, Mariano. Op. Cit., p. 48.

28 Cfr ROMERO Tequextle, Gregorio. Op. Cit., p. 48.

Y se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a) Elementos de juicio cognoscitivo que suponen una valoración de la concreta y específica situación del hecho.
- b) Elemento de valoración jurídica que opera en virtud de criterios contenidos en otras normas jurídicas.
- c) Elementos de valoración cultural, pues se requiere una actividad valorativa conforme a criterios éticos sociales.

### 3.- Elementos subjetivos.

Aquí vale la pena decir antes de entrar al estudio de los elementos subjetivos, que algunos causalistas de avanzada, aceptan los elementos subjetivos del tipo, pero en determinados tipos, en los que la descripción mencionada al ánimo de la persona de realizar la acción, como el ánimo de ofender o menospreciar en el delito de “golpes y otras violencias físicas”. Sin embargo, debe señalarse que para los finalistas, aquí clara y terminantemente como elementos subjetivos se refieren al dolo y a la culpa, que para los causalistas siguen siendo formas de la culpabilidad.

Zaffaroni afirma que: “Dolo es la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de éste en el caso concreto”.

Welzel afirma: “Dolo es el querer y saber de la realización del tipo”<sup>29</sup>.

Maurach afirma: “Dolo es el querer la realización del tipo objetivo, regido por el conocimiento”.

Según Eugenio Cuello Calón: “El dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso”.

---

<sup>29</sup> WELZEL, Hans. DERECHO PENAL ALEMÁN, Editorial Jurídica de Chile, Décimo Primera Edición, Chile 1997, p. 77.

Zaffaroni desarrollando éstos principios del finalismo y específicamente de Welzel, dice que el dolo como mera resolución es penalmente irrelevante, debe manifestarse o exteriorizarse en una conducta. Una voluntad sin manifestación no es dolo, y tampoco hay voluntad sin manifestación que corresponda a un “acto de acción”. Podrá corresponder a un acto de “pensamiento” pero no a un acto de acción, y los actos de pensamiento están fuera de los tipos penales. Por ende, la mera resolución es un acto de pensamiento que no puede llamarse dolo. El dolo comienza a existir cuando se manifiesta.

El dolo de cada tipo requiere el conocimiento necesario del tipo de que se trata, y ello demuestra de éste conocimiento la antijuridicidad, pues para tener el fin de matar no es necesario saber que lo hace antijurídicamente, y tener el de hurtar, basta con saber que la cosa es ajena.

Concluye diciendo que éste es el dolo que para los finalistas debe ubicarse en el tipo penal y de ninguna manera en la culpabilidad, porque es el tipo donde la acción va a definir su fin, por ello es vidente. En resumen: el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico<sup>30</sup>.

Y los podemos clasificar como:

- a) Dolo
- b) Culpa
- c) Elementos subjetivos del autor, distintos o complementarios del dolo, como son las intenciones, los propósitos, ánimos, etc.

#### 4.- Culpa.

Actúa culposamente el que por no observar el cuidado debido, o no prever que se producirá el resultado, o aunque lo considera posible confía en que no se producirá, produce un daño igual que un delito doloso.

---

<sup>30</sup> CASTELLANOS, Tena, Fernando. Op. Cit., p. 239.

Los delitos culposos siempre han sido problemáticos, incluso han existido autores que han llegado a afirmar que en ellos no se da la culpabilidad y por consiguiente no deben ser penalizados quienes los cometen, porque falta el ánimo de delinquir. Sin embargo la mayoría de los autores justifican la necesidad de la sociedad, de protegerse de personas que cuya falta de cuidado, viola la norma penal y generan daño, igual que en los delitos dolosos.

Eugenio Zaffaroni dice: “El tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad, sino porque la forma en que se ha querido obtener esa finalidad se ha violado un deber de cuidado. Pero la circunstancia de que el tipo no individualice la conducta por la finalidad en sí misma, no significa que no tenga finalidad”<sup>31</sup>.

En tanto que en la conducta dolosa abarca el resultado típico en su finalidad, en la tipicidad culposa el fin es típicamente relevante solo por ser necesario para conocer la conducta de que se trata y poder individualizar el correspondiente deber de cuidado, a efectos de determinar si tal conducta fue programada ajustándose al mismo o en forma defectuosa y violatoria de tal deber. Ello obedece a que en el dolo, lo típico es la conducta en razón del planteamiento defectuoso de la culpabilidad para la obtención de la finalidad propuesta.

Niese, hace una diferencia: “La diferencia entre tipos dolosos y culposos radica en la finalidad, lo que distingue a los delitos culposos de los dolosos no es falta de finalidad considerada como carácter de conducta, sino la circunstancia de que la finalidad se dirige a otro resultado que al tipo legal, en tanto que en los delitos dolosos, la finalidad se orienta, como el dolo, al resultado típico.

Welzel afirma: “Los delitos culposos deben su existencia a la incapacidad evidente del hombre, en sentido absoluto para prevenir y conformar el porvenir, el hombre puede hacerlo exclusivamente dentro de ciertos límites, bastante reducidos, de su privación. de lo cual se infiere que en una parte muy considerable de los efectos derivados de sus actos voluntarios son causados ciegamente”. Concluye afirmando que en los delitos culposos, las consecuencias producidas finalísticamente nada significan frente al tipo, únicamente son relevantes las

---

31 ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. Cit. p. 184.

consecuencias no finalísticas. De ésta manera la acción finalista, respecto la cual el tipo regula el significado penal de las consecuencias no finalistas. Frente a los tipos finalistas de los delitos dolosos, el tipo de los delitos culposos radica en una lesión puramente casual de los bienes jurídicos<sup>32</sup>.

### **2.3.5. EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL Y EXTINCIÓN DE LA MISMA.**

La acción penal es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por el cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la Ley penal a un caso concreto<sup>33</sup>.

#### 1.-Titular de la acción penal.

De conformidad con los artículos 21 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos de las legislaciones locales de las distintas Entidades Federativas, el titular de la acción penal es el Ministerio público del orden común.

El artículo 157 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece:

Artículo 157.- En el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público:

- I.- Promover la incoación del procedimiento judicial;
- II.- Solicitar las ordenes de comparecencia y de aprehensión;
- III.- Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;
- V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y;
- VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos.

<sup>32</sup> WELZEL, Hans. Op. Cit., p. 72.

<sup>33</sup> OSORIO y nieto, Cesar Augusto. Op. Cit., p. 23.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, éste acto es el arranque, del punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para llevar a cabo éste acto inicial del ejercicio de la acción penal, es menester cumplir con determinados requisitos Constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren al cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

## 2.- La consignación:

La consignación es el acto que el Ministerio Público realiza normalmente por la vía ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de la acción penal, a reserva de que, en su carácter de parte promueva y pida lo que a su representación corresponda.

## 3.- Requisitos:

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, esto es, que en la averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En cuanto a las formalidades la Ley no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberán proceder para la consignación, son los establecidos por el artículo 16 Constitucional.

#### 4.- Contenido y forma:

Si bien, como quedo expresado, no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en los casos concretos se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio, y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario e indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales debe contener los siguientes datos:

- I.- Expresión de ser con o sin detenido;
- II.-Número de la consignación;
- III.-Número del acta;
- IV.- Delito o delitos por el que se consigna;
- V.- Agencia o mesa que formula la consignación;
- VI.-Número de fojas;
- VII.- Juez al que se dirige;
- VIII.-Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- IX.- Nombre del o de los probables responsables;
- X.- Delito o delitos que se imputan;
- XI.- Artículo o artículos del Código Penal en materia del fuero común o en materia federal, que establezca y sancione el ilícito o ilícitos de que se trate;
- XII.- Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- XIII.- Artículos del Código de Procedimientos Penales del fuero común o federal, aplicables a la comprobación del cuerpo del delito, así como los elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto;
- XIV.- Forma de demostrar la presunta responsabilidad;
- XV.- Mención expresa de, que se ejercita la acción penal;
- XVI.- Si la consignación se efectúa con detenido, se solicitará la orden de aprehensión o de comparecencia según el caso, y;
- XVII.- Firma del responsable de la consignación.

### 5.- Características:

-Es única porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados (concurso real o ideal).

-Es indivisible, en cuanto recae sobre todos los sujetos del delito (autores o partícipes).

-Es discrecional, el Ministerio Público puede o no ejercitarla (artículos 16 y 21 Constitucionales).

### EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Bajo el rubro de “Extinción de la responsabilidad penal”, los Códigos Penales en materia del fuero común, y en materia federal, contienen causas extintivas de la acción penal, esto es circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la citada acción, y se establecen las siguientes causas extintivas de la acción penal:

- a) Muerte del delincuente;
- b) Amnistía;
- c) Indulto;
- d) Perdón del ofendido;
- e) Prescripción;
- f) Muerte del ofendido, en los casos de injurias, difamación y calumnias;
- g) Matrimonio del activo con la ofendida, esto es solo en el delito de estupro;
- h) Promulgación de una nueva norma jurídica que suprima el carácter delictivo a una conducta considerada anteriormente ilícita desde el punto de vista penal<sup>34</sup>.

Muerte del delincuente.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y las cosas que sean efecto u objeto de él. Tales preceptos en los Códigos Penales establecen una situación obvia y necesaria, pues

---

<sup>34</sup> OSORIO y nieto, Cesar Augusto. Op. Ct., p. 27.

al morir el sujeto activo del delito, no existe persona a la cual aplicar la sanción penal, pues está conforme a disposición Constitucional (artículo 22 Constitucional), no puede ser trascendental, solo puede ser sujeto de una acción penal el autor de una conducta delictiva.

Amnistía.- Según artículos de los Códigos Penales del fuero común y federal, establecen. “La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos que la Ley que se dictare concediéndola y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, en relación a todos los responsables del delito. La amnistía opera mediante una ley específica para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de Leyes, común a todas las Leyes que integran el sistema normativo de Derecho, la Ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va a aplicarse dicha Ley.

Indulto.- El indulto por gracia de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, lo realiza el ejecutivo al entrar en funciones de su cargo, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparar el daño.

Perdón.- El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada.

#### 1.- La forma:

El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito. En caso de exposición oral debe asentarse por escrito. No requiere formalidad especial ni frase sacramental alguna, aún cuando debe ser expreso. Cualquier manifestación en la cual no conste expresamente la voluntad de perdonar, no puede surtir efectos legales el perdón.

## 2.- Irrevocabilidad:

El perdón una vez otorgado, no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en razón de que la legislación establece el perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo válido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto.

Prescripción.- Es otra de las formas de la extinción de la acción penal y se aplicará tomando en consideración básicamente si el delito es sancionable con pena pecuniaria, corporal o alternativa, el requisito de procedibilidad que la corresponde, si existe acumulación, fecha de la última averiguación de los hechos, al término medio aritmético de las sanciones.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Ibidem, p. 28 y 29.

## CAPITULO TERCERO

### RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL.

#### 3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL COMO PARTE.

Guillermo Colín Sánchez, afirma que “El Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del derecho Penal Subjetivo<sup>36</sup>.”

Para Manzini (Buenos Aires Argentina) “El Derecho Procesal penal es el conjunto de normas, directas e indirectamente sancionadas que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que se hacen aplicables en concreto, el Derecho Penal Sustantivo”<sup>37</sup>.

#### DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO.

En su connotación jurídica, procedimiento, proceso y juicio son conceptos frecuentemente confundidos. Solo a través de un estudio teórico del proceso se puede entender su esencia y fines.

Se habla del *procedimiento* para llevar a cabo alguna cosa, o sea, de los actos sucesivos enlazados unos de otros, que es necesario para el logro de un fin específico.

El término *proceso* deriva de “procederé”, cuya traducción es “caminar hacia adelante”, en consecuencia, proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante.

<sup>36</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 3.

<sup>37</sup> MANZINI, Vincenzo. DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I, Editorial Argentina 1990, p. 107.

El *juicio* es la etapa procedimental en la cual, mediante un enlace conceptual se determina el objeto del proceso.

Según Guillermo Colín Sánchez, el procedimiento es el conjunto de actos y formas que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del Derecho Penal, para hacer factible la aplicación de la Ley a un caso concreto.

Por su parte proceso penal no es un desarrollo evolutivo que indispensablemente se sigue para el logro de un fin en sí mismo, sino más bien, como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen.

En conclusión el procedimiento, es la forma o método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo. Puede nacer el procedimiento sin que ellos implique siempre el proceso, aunque éste último no tendrá vida sin aquel.

El juicio para la Constitución Federal (Artículos 14, 16, 19, 20, 23 y 107), alude a una serie de garantías de seguridad jurídica, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que juicio equivale necesariamente a un procedimiento ante la autoridad judicial.

Para precisar la naturaleza jurídica del proceso, han surgido la siguientes doctrinas:

-Teoría civilista, considera al proceso como un "*cuasi contrato*", en virtud de que el principio de todo juicio es una demanda y contestación a la misma. El proceso viene a ser una convención entre el actor y el demandado.

Su crítica consiste en que se requiere la presencia del indiciado para la iniciación del proceso penal judicial, por eso, no es aplicable éste criterio.

-Teoría de la relación jurídico-procesal, que determina la actividad de las partes y del Juez, reguladas por el ordenamiento jurídico y presupuestos procesales, creando derechos y

obligaciones para cada uno de ellos, mismos que convergen en un mismo fin común: la actuación de la Ley.

-Teoría de la relación jurídico-material, surge a partir del momento en que se ha cometido el ilícito penal y toma conocimiento el mismo Ministerio Público.

### OBJETOS DEL PROCESO PENAL

Precisada la naturaleza jurídica del proceso (una relación jurídico-procesal) es conveniente señalar su objeto.

El proceso a fin de cuentas, conduce a la restauración del orden perturbado, evitando la auto defensa, para precisar el problema, se clasifica en principal y accesorio:

-Objeto principal: es aquella cuestión por la que versa el proceso (relación jurídica-material del derecho penal), y sin la cual no sería posible concebir su existencia.

-Objeto accesorio: es consecuencia del primero y cobra vida en cuanto se ha dado el principal. La reparación del daño viene a ser un objeto accesorio del proceso.

**En el Derecho mexicano, la reparación del daño forma parte de la sanción impuesta al delincuente, de tal manera que su carácter es público, por lo que ésta viene a ser el sujeto principal del proceso. Cuando ésta es exigible por la vía civil, tiene su carácter accesorio, o sea, más que un objeto accesorio es una consecuencia, ya que es necesario que se hayan dado determinados presupuestos para ser factible su tramitación.**

### LOS FINES DEL PROCESO PENAL.

El fin o fines del proceso penal conducen a los fines generales del derecho: alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

Se trata de un litigio calificado como penal, su fin habrá de reducirlo a la mera composición de conflicto penal, que a su vez es el medio de restablecer el orden jurídico que se dice, se ha violado.

Eugenio Florian, clasifica los fines generales y específicos:

-Los generales a su vez, pueden ser inmediatos o mediatos.

-Los específicos se subdividen en investigar la verdad e individualizar.<sup>38</sup>

El fin medio alcanza, los fines mismos del derecho penal (prevención y represión del delito) en tanto que el inmediato, la aplicación de la norma material del derecho penal al caso concreto. “El primero es la defensa social y el segundo la relación a la aplicación de la Ley al caso concreto”.

En los fines específicos destaca: la verdad histórica, como contrapartida a la verdad ficticia o formal y la personalidad del justiciable.

En caso de la verdad se alude a la verdad real o histórica y a la verdad formal.

En la llamada verdad formal la adecuación entre el hecho y la idea que, de el mismo se tiene ocurre prácticamente por decreto.

En la verdad histórica verdad real o verdad verdadera, la adecuación entre el hecho ocurrido en el pasado y la idea que, del mismo nos formamos hoy resulta perfecta. Es en éste sentido que se ha dicho que el Juez es también un historiador.

Por lo que hace a la personalidad del justiciable (procesado), es necesaria no solo para graduar la sanción en el caso concreto, sino también para determinar si es o no imputable, y si puede figurar como parte en el proceso.

---

38 Cfr. COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., p. 56.

## SUJETOS DE LA RELACION JURÍDICO-PROCESAL.

El proceso se concibe como una relación jurídica, por ello, es necesario precisar entre quienes se establece esa relación y cual es la personalidad de los intervinientes.

El Juez es la figura central del proceso, tiene a su cargo pronunciar los actos de decisión, para lo cual requiere de la colaboración de los sujetos que le den vida al proceso.

En virtud del sistema acusador, el Ministerio Público, es quien ejercita la acción penal, provocando del órgano jurisdiccional revise las diligencias correspondientes y dicte las resoluciones correspondientes al caso, originando a su vez los actos defensivos a cargo del inculpado y de su defensor una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte de autoridad en parte y, por ende extinguida el periodo de preparación del ejercicio de dicha acción<sup>39</sup>.

El Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el Juez, hasta que le sean permitidas después de la consignación.

Estas actividades encaminan las fases procedimentales a la realización del fin último del proceso, siendo necesario que colaboren policías, testigos, peritos etc.

Según las funciones de cada una de los sujetos del proceso, éstos se clasifican en principales, necesarios y auxiliares.

-Principales: el órgano de acusación (Ministerio Público), el órgano de la jurisdicción (Juez y Magistrado), el sujeto activo del delito (inculpado o indiciado), el sujeto pasivo del delito (ofendido o víctima, que no es parte por que el Ministerio público lo representa como parte directa).

---

39 GARCÍA Ramírez, Sergio, Op. Cit. p. 120.

-Necesarios: Los peritos, los testigos y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores y curadores) el proceso puede seguir y tener eficacia aún cuando éstos sujetos no se encuentren.

-Auxiliares: La policía, los secretarios, los oficiales judiciales, los directores y el personal de los establecimientos donde se lleva el proceso.

Según Dante Barrios de Angelis: “Son sujeto de proceso quienes lo hacen y aquellos para quien se hace”.

Como “Parte” según Guillermo Colín Sánchez se entiende como: “Quien participa fundamentando su actuación de acuerdo con los lineamientos marcados por la Ley procesal o que tengan algún interés jurídico”.

Cabe señalar que si el Estado es el titular de la pretensión punitiva, a través de la actuación del Ministerio Público, adquiere el carácter igualmente de “parte”, por lo cual, “partes” son: los sujetos jurídicos cuya relación jurídica es el objeto que haya que decidir en el proceso.

El proceso se manifiesta como un conjunto de actos en los que participan los sujetos mencionados. Si el Ministerio Público, lleva a cabo la pretensión punitiva, a través de los actos de acusación, deducirá derechos y cumplirá obligaciones, originando que el autor del delito, por sí o a través de su defensor, tengan correlativos derechos y obligaciones frente al Ministerio Público y al Juez.

En esas condiciones el Ministerio Público y el sujeto activo del hecho y/o su defensor, tienen el carácter de partes.

Tomando como punto de partida la naturaleza jurídica del proceso y de quienes intervienen en él, el Ministerio Público es un sujeto de la relación procesal, en la que participa con el carácter de “parte”, sosteniendo los actos de acusación, éste tiene una personalidad polifacética: *actúa como autoridad administrativa* durante la fase preparatoria del ejercicio de

la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados, y representa al Estado protegiendo sus intereses.

### ORGANO DE LA JURISDICCIÓN.

Guillermo Colín Sánchez, expresa que la jurisdicción “Es un atributo de la soberanía del Poder Público del Estado, que realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto de que se trata, o sujeto al litigio, se ha cometido o no un delito, quien es el autor y en tal caso aplicar una pena o una medida de seguridad, que su objeto principal es resolver a través de la declaración del Derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto o decretar la absolución”<sup>40</sup>.

El órgano jurisdiccional está representado por una persona física denominada Juez o Magistrado o bien, por cuerpo colegiados titulados tribunales colegiados, tribunales superiores de justicia de los Estados, tribunales agrarios o fiscales y Suprema Corte de Justicia.<sup>41</sup>

De acuerdo con sus clasificaciones jerárquicas se les llama: “a-quo” al Juez de primera instancia y “ad-quem” tribunal de alzada o de apelación (ad-quem= “ante quien”, a-quo “de quien”, según una locución latina).

Inherente a la función jurisdiccional se encuentra el concepto de “competencia” que es la “facultad potestativa que la Ley otorga a un órgano juzgador judicial o administrativo determinado, para ejercerla coercitivamente, cuando el caso lo requiere, sobre un territorio previamente señalado, cuyos límites son fijados por la Ley orgánica respectiva, para resolver los asuntos litigiosos o voluntaria que a su conocimiento y arbitrio se sometan”.

Las funciones que corresponden a los Jueces y Magistrados, es la de interpretar el espíritu, el sentido de las Leyes y aplicarlas de una manera humanitaria (equidad) y justa (justicia), conocer la personalidad del inculpaado mediante un estudio denominado económico

<sup>40</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 162.

<sup>41</sup> ZAMORA-Pierce, Jesús. Op. Cit., p. 171.

psicosocial y vigilar, en el cumplimiento de la pena aplicada, la evolución de una adaptación al medio social del cual fue sustraído, haciendo uso de las ramas o disciplinas de la medicina legal y la sociología criminal, así como todas las que se relacionen con la conducta del delincuente.

#### SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

Éste sujeto recibe genéricamente el nombre de inculpado. Sin embargo su calidad jurídica se transforma, produciendo diversas consecuencias jurídicas sobre la persona, a través de los diferentes periodos del desarrollo del procedimiento.

Es indiciado, procesado, acusado, sentenciado, y reo durante los periodos de preparación del proceso, juicio y después de dictada la sentencia ejecutoria respectivamente.

Durante la averiguación previa del sujeto de referencia no es propiamente sujeto de la relación jurídica alguna, sin embargo goza ante el Ministerio Público de la garantía del silencio pudiendo negarse a declarar.

#### ORGANO DE LA DEFENSA.

Defensa es el acto de repeler una agresión injusta, son los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir la acción del demandante.

La institución de la defensa en el procedimiento penal debe considerarse como una función o profesión, encargo o representación de importantísimo interés para quien delega esa facultad y esa garantía.

La seguridad y el derecho de defensa se encuentran garantizados por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal y existe ese derecho aún desde la averiguación previa.

La defensoría se divide en defensor particular y defensor de oficio.

#### ÓRGANOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Como órganos auxiliares de la administración de justicia de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, nos señala en sus artículos 94, 95 y 96.

Artículo 94.- Son auxiliares de la administración de justicia, las autoridades, los servidores públicos y las personas que se enumera ésta Ley, quienes deberán presentar sus servicios y apoyo a los órganos jurisdiccionales, mediante requerimiento judicial.

Artículo 95.- Los auxiliares de la administración de justicia, tendrán las facultades y obligaciones que le señalen los ordenamientos legales en los asuntos en que intervengan.

Artículo 96.- La iniciación de los peritajes en los asuntos judiciales constituye una función pública. Los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica arte u oficio, por el solo hecho de aceptar el cargo ante los tribunales, están obligados a dictaminar en ellos con forme a la ciencia, arte u oficio respectivo, salvo causa justificada que calificará el Juez o tribunal. Su retribución se regulará por las Leyes.

La pericia e interpretación en la Ley adjetiva del Estado de México se encuentran contempladas del Artículo 217 al 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

#### EL SUJETO PASIVO.

El ofendido no es parte en el proceso penal, el ejercicio de la acción penal se reserva al Ministerio Público, es éste el que debe reclamar el pago de la reparación del daño, ya que ésta tiene el carácter de la pena pública.

La Ley adjetiva concede al ofendido únicamente el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público y con ese carácter puede:

-Poner a disposición del Ministerio público y del Juez, datos que conduzcan a la culpabilidad del inculpaado y justificar la reparación del daño.

-Comparecer en las audiencias y alegar lo que su derecho convenga a través del Ministerio Público.

-Apelar resoluciones judiciales en la acción preparadora.

La coadyuvancia no constituye el ejercicio de una acción y por lo tanto no es sujeta a las reglas propias del juicio.

### **3.1.1. INSTRUCCIÓN-PRIMERA ETAPA.**

La instrucción, es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba para que el Juez instructor conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.

Algunos autores la definen como: “El trámite curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de fallar o resolver en definitiva el asunto de que se trate.

La palabra “instrucción”, desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos.

En el aspecto jurídico, alude a que sean dirigidos al Juzgador, independientemente de que éste tenga iniciativa para investigar lo que, a su juicio, no sea preciso o claro para producir una auténtica convicción.

La instrucción se inicia, cuando ejercitada la acción penal, el Juez ordena la “radicación del asunto”; así principia el proceso y, consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, la defensa y decisorios.

El número y diversidad de actos procesales que se realizan en ésta etapa, justifica su división en periodos.

Se considera que las etapas en que se divide la instrucción en el Procedimiento Penal, son las siguientes:

-Primera etapa: desde que se recibe la averiguación previa y se radica, hasta el auto Constitucional.

-Segunda etapa: desde el auto de formal prisión, hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

Guillermo Colín Sánchez, define la primera etapa como el periodo de “la pre-instrucción”, que se inicia con la consignación y concluye con el auto de formal prisión, resolución que da lugar al surgimiento de la instrucción, misma que quedará reducida a una misma etapa o a dos; dejando a la voluntad de las “partes” el que pueda darse la segunda porque pueden renunciar a los plazos o bien, acogerse a ellos.

### **3.1.2. ORDEN DE APREHENSIÓN.**

La orden de aprehensión, desde el punto de vista dogmático, “es una situación jurídica”, un estado, o modo de lograr la presencia del imputado al proceso.

Guillermo Colín Sánchez, la define como: “La resolución judicial en la que, con base en el procedimiento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado. para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye”.<sup>42</sup>

---

42 COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., p. 383.

La orden de aprehensión, señala García Ramírez, “no especifica por sí el periodo de aprehensión, sino que ésta resulta de los actos del proceso”<sup>43</sup>.

Los requisitos para que pueda dictarse son:

I.- Que exista denuncia o querrela.

II.- Que la denuncia o la querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal.

III.- Que la denuncia o la querrela estén apoyadas en declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

IV.- Que la solicitud la haga el representante del Ministerio Público.

Independientemente de lo anotado respecto a la *noticia criminis*, a la denuncia y a la querrela, es conveniente no olvidar que para la procedencia de la orden de aprehensión, deben estar robustecidas, para su validez, por la “protesta de decir verdad” y que, quien las emita, sea “digno de fe”, tal es la exigencia de lo consignado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La protesta es un acto formal y solemne, en el que se hace saber, a quien va a emitir una declaración, las penas en que incurre si declara falsamente.

La solicitud, de la orden de aprehensión incumbe hacerla al Agente del Ministerio Público, por ser éste, el que en razón de su competencia, conoce de querrelas o de la *noticia criminis*, para así, avocarse a la investigación de conductas o hechos delictivos, cuya consecuencia en general, es que si están satisfechos los requisitos indicados del artículo 16 Constitucional, realice instancia respectiva, ante el Juez competente y, éste valorando los elementos, contenidos en el acta de averiguación previa, resuelva lo procedente: dictar la orden de aprehensión o en su caso negarla.

---

<sup>43</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 46.

### **3.1.3. ORDEN DE COMPARECENCIA.**

Cuando la conducta o hecho es sancionada con: apercibimiento; caución de no ofender; multa, independientemente de su monto, el Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido, pero con la solicitud de que éste sea citado para que se le tome su declaración preparatoria, ésta forma de proceder, se justifica en razón de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prohíbe que, en ese momento procedimental, se restrinja la libertad personal por delitos que tienen señaladas pena no corporal o alternativa.

Si los requisitos legales del procedimiento formulado, por el Agente del Ministerio Público, están satisfechos, el Juez ordenará se lleve a cabo la citación mencionada.

Cuando ese llamamiento no sea obedecido, se hará otro, y finalmente si tampoco es acatado se dictará “orden de presentación” para que los elementos de la policía ministerial, presenten al omiso ente el Juez que lo requiere.

### **3.1.4. AUTO DE RADICACIÓN.**

El auto de radicación se define como: “La primera resolución que dicta el Juez; con ésta, se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, es indudable que, tanto el representante del Ministerio Público, como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la potestad del Juez instructor y empieza el término Constitucional de setenta y dos horas”<sup>44</sup>.

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al Órgano Jurisdiccional a resolver la petición que aquel deduce.

En el auto de radicación que el Juez dicta, tan luego como reciba la consignación, deberá resolver si el ejercicio de la acción penal reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional.

---

<sup>44</sup> RIVERA Silva, Manuel. Op. Cit. p. 182.

Este auto sujeta a las partes y a los terceros, al órgano jurisdiccional, e inicia el periodo de preparación del proceso, y para otros periodo o etapa de la instrucción. (Artículo 163 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

A partir del momento en que el indiciado sea puesto a disposición del Juez o del momento en que comparezca ante el, El Juez dispone de un término de 48 horas, para tomar dentro de él la declaración preparatoria de éste, y otro de 72 horas para resolver, también dentro de él, su situación jurídica.

#### RADICACIÓN CON DETENIDO O SIN DETENIDO.

Se plantean dos hipótesis:

- 1.- Que la consignación se haya hecho con detenido.
- 2.- Que se haya hecho sin el.

Se consideran medidas limitativas de libertad:

- 1.- La detención.
- 2.- La prisión.

La primera deriva de la disposición del artículo 16 Constitucional, y la segunda del 19 del mismo ordenamiento legal. Ambas tienen el carácter preventivo y no sancionador, aunque el tiempo que haya durado, al caso de ser condenado, se le abone. Son originalmente medidas preventivas que se convierten en penas a posteriores.

La detención y la prisión son resultado de actos jurisdiccionales, la detención no debe confundirse con la aprehensión, ésta consiste en un acto material de prender a la persona y se ejecuta en el caso de delito flagrante (artículo 16 Constitucional).

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

En caso de delito no flagrante, la aprehensión debe ser ordenada por el órgano jurisdiccional, a solicitud del Ministerio Público.

Si la consignación se ha hecho con detenido, el Juez examinará si ésta reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional y, en caso afirmativa, decretará la detención del consignado (ratificará la detención), en caso contrario se decretará inmediata libertad.

Si el Ministerio Público consigna sin detenido, pero pide la aprehensión o comparecencia del sujeto activo de la acción penal, el Juez decidirá, si concede o niega, si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional.

### **3.1.5. DECLARACIÓN PREPARATORIA.**

La declaración preparatoria es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el Juez, para que se le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable, por lo que el Agente del Ministerio Público ejerció la acción penal, en su contra para que, bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda; y el Juez, resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de 72 horas:

Jacinto Pallares, Ricardo Rodríguez, Carlos Franco Sodi y Juan José González Bustamante, le llaman declaración preparatoria, Julio Acero y Alcalá Zamora, la denominan “indagatoria”, en la práctica es frecuentemente el uso del calificativo de “inquisitiva”<sup>45</sup>.

Declarar significa exponer hechos: es una manifestación del ánimo o de la intención o la disposición que hace un inculpado en causas criminales.

Preparar quiere decir: prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir.

---

<sup>45</sup> Cfr. ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit., p. 100.

En éste sentido la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos.

No es un medio de investigación del delito ni tiende a procurar la confesión del inculpado sobre los hechos que se le atribuyen, porque entonces se confunde con la declaración indagatoria o declaración a cargo, en el que se imponía al Juez la obligación de formular preguntas, cargos y reconvenciones sobre la participación que el inculpado hubiere tenido en el delito.

El Juez tiene la obligación de hacer saber al detenido (inculpado), en ese caso:

1.- Nombre de su acusador, el de los testigos que declaran en su contra, la naturaleza y causa de la acusación.

2.- La garantía de la libertad caucional en caso de que proceda (si no se obtuvo en el Ministerio Público) y el procedimiento para obtenerla.

3.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo, o nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará defensor de oficio.

Si son varios indiciados, todos tienen derecho a hallarse presentes en el acto de rendir la declaración preparatoria, ya que no tienen el carácter de testigos.

Si un indiciado no está en posibilidad de declarar en preparatoria por cualquier causa, por ejemplo por hallarse lesionado gravemente, pueden darse dos situaciones prácticas:

1.- Suspender el término de 48 horas y por lo tanto, diferir la recepción de la declaración, hasta que esté en estado de rendirla.

2.- Al término del plazo de 72 horas, decretar su libertad, junto con su detención.

## DESIGNACIÓN DE DEFENSOR.

La defensa, es la actividad desplegada por el sujeto de la acción para contradecirla, (artículo 20-IX, apartado A Constitucional).

La Constitución reconoce el carácter gratuito y obligatorio de la defensa penal (defensoría de oficio).

La actividad de la defensa es provocada por el ejercicio de la acción penal, La defensa en el periodo de averiguación previa resulta procesalmente técnica.

### 3.1.6. AUTO DE PLAZO O AUTO CONSTITUCIONAL.

Dentro del término de 72 horas (artículo 19 Constitucional) el Juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado, decretando su formal prisión, en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se le imputa y su probable responsabilidad penal; o su libertad, en el supuesto de que no se halle comprobado ninguno de esos extremos, o se halle únicamente el primero, si se haya comprobada la presunta responsabilidad y dicho término se ha agotado, el inculcado podrá solicitar al Juez se le duplique el término, como garantía constitucional.<sup>46</sup>

Si el delito solamente mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluye una no corporal, el Juez, en vez de dictar auto de formal prisión, dictara auto de sujeción a proceso, sin restricción de la libertad; o bien auto de no sujeción a proceso.

Durante la duplicación del plazo, el Ministerio Público solo podrá en relación con las pruebas o alegatos que propusiera el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

---

<sup>46</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio, Op. Cit., p. 143.

### 3.1.7. AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes adjetivas Federales y Locales, el auto de formal prisión, es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de 72 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar el delito o los delitos por los que ha de continuarse el proceso.

Esta resolución no se dictará cuando esté probada, a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, porque incumbe al Juez, inclusive, oficiosamente aplicarla.

En general en las causas de justificación, aunque existe cuerpo del delito la conducta no es antijurídica y, por ende no hay delito, esto explica ante eso que el Juez esté impedido para dictar esa resolución judicial mencionada.

El auto de formal prisión contendrá obligatoriamente los siguientes requisitos de fondo y de forma:

De fondo, son la probable responsabilidad penal del indiciado.

El cuerpo del delito, que es: el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente en la ley penal.

A nuestro juicio el cuerpo del delito está constituido por la realización histórica, espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito (elementos objetivos, subjetivos y normativos).

1.- Conducta.

Nexo de

2.- Resultado.

Causalidad.

Responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito.

La probabilidad, es concebible con la duda, de ahí el apotegma “in dubio pro reo”.

**La probabilidad, lejos de eliminar la duda, la implica, y por ende el auto de formal prisión se dicta aunque exista duda sobre la responsabilidad.**

#### REQUISITOS FORMALES DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Los requisitos del auto de formal prisión son:

- 1.- Lugar, fecha y hora en que se dicte.
- 2.- La exposición de hechos delictuosos imputados al inculcado por el Ministerio Público.
- 3.-Exposición del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de datos que arroje la averiguación previa, diligencias practicadas durante el término Constitucional, deberán ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito y sus modalidades.
- 4.- Los datos que arroje la averiguación previa que hagan probable la responsabilidad del inculcado.
- 5.- El delito o delitos por los que debe seguirse el proceso.
- 6.- Nombre y firma del Juez y secretario que autorice.

Éste plazo se duplicará cuando lo solicite el inculcado por si o por su defensor, al rendir declaración preparatoria, siempre que tenga finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica, cabe señalar que ésta es una garantía Constitucional exclusivamente para el inculcado, por lo cual durante ésta duplicidad el Ministerio Público no puede aportar pruebas en contra del inculcado.

### EFFECTOS QUE PRODUCE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

El auto de formal prisión produce los siguientes efectos:

- 1.- Inicia el periodo del proceso.
- 2.- Señala el delito por el cual ha de seguirse el proceso. Fija el tema del proceso.
- 3.- Justifica la prisión del sujeto pasivo de la acción penal.
- 4.- Suspende los derechos de ciudadanía.

El auto Constitucional de formal prisión o sujeción a proceso se dictará por el delito que aparezca comprobado, aún cuando con ello se cambie la apreciación legal.

### IMPUGNACIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Éste puede ser apelado en el efecto devolutivo, interponiendo el recurso dentro de los tres días siguientes al de la notificación o en el acto de éste.

Igualmente el auto Constitucional puede ser impugnado a través del Juicio de Amparo; debe tomarse en cuanta que la apelación y amparo se excluyen, si se interpone la primera, y se promueve el segundo, el amparo se sobresee por improcedente.

#### **3.1.8. AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.**

Es la resolución dictada por el Juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad.

Es importante advertir que, aunque en la práctica y aún en la teoría se repite que, en el caso de los delitos sancionados con pena alternativa o no corporal, lo procedente al fenecer el término de setenta y dos horas, es, en su caso, dictar un auto de sujeción a proceso y no un auto de formal prisión.

Se le agrega con *sujeción a proceso* para enfatizar que el sujeto no está privado de su libertad, aunque sí, sujeto al proceso, y con ello sometido a la potestad Judicial.

Los requisitos a que está condicionada ésta resolución, son los mismos señalados para el auto de formal prisión, así como también, sus efectos, excepto el de la prisión preventiva.

### **3.1.9. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY.**

Es la resolución dictada por el Juez, al vencerse el término de setenta y dos horas, por no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad.

La falta de esos requisitos, provoca ésta determinación; sin embargo, si el Agente del Ministerio Público, posteriormente, aporta nuevos datos que satisfagan las omisiones legales, por las cuales se decretó el auto mencionado, realizará la instancia correspondiente para que la reaprehensión del sujeto autor del delito y ya ejecutada se observe lo dispuesto en los artículos 19 y 20 Constitucionales.

En el supuesto de los aspectos negativos del delito; causas de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias, etc., en el auto que se dicta al fenecer el término de setenta y dos horas, se dice que, la libertad que se conduce es con las reservas de Ley.

Esta forma de proceder es indebida, porque, si se han agotado las pruebas de base para resolver la situación jurídica, lo procedente es decretar libertad absoluta.

Toda actuación distinta, entraña un contrasentido, porque, si el aspecto negativo del delito está demostrado, resulta absurdo decir que, la libertad es con las reservas de la Ley.

La resolución judicial, en estos casos, produce los efectos de una sentencia absolutoria, porque no resulta lógico, ni admisible, que pudiera volver a iniciarse un proceso en contra del

mismo sujeto por esos hechos, o que se pretendiera, con posterioridad, continuar el proceso. Ni en uno, ni en otro caso, existen bases jurídicas de sustentación.

Éste auto también es apelable en el efecto devolutivo. Las reservas de Ley, significan que: sin perjuicio de datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente en contra del inculpado.

Estos datos deberán aportarse al Juez dentro de los siguientes noventa días naturales por el Ministerio Público Adscrito, en caso contrario se da la prescripción, produciéndose el sobreseimiento de la causa.

### **3.2. INSTRUCCIÓN-SEGUNDA ETAPA.**

La segunda etapa de la instrucción se reduce, simplemente, a la apertura de un término breve, dentro del cual tanto el Agente del Ministerio Público, como el defensor, manifestarán toda la diligencia necesaria para cumplir lo ordenado para éste tipo de procedimiento<sup>47</sup>.

En consecuencia al aceptar el Juez las pruebas, dictará una resolución, cuyo contenido, es la mención pormenorizada de las probanzas ofrecidas y que, posteriormente se desahogarán; después ordenará el cierre de la instrucción, cuyo efecto procesal es la iniciación de la tercera etapa del procedimiento penal, es decir, el juicio, lapso del cual también se aceptarán y se diligenciarán pruebas y después concluir con la sentencia.

#### **OBJETOS DEL PROCESO.**

El objeto del proceso está constituido por el tema que la jurisdicción tiene que decir, y que viene a coincidir con la base fundamental del argumento procesal: Cuerpo del delito, responsabilidad, absolución o condena.

---

<sup>47</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 349.

El objeto del proceso se divide en principal y accesorio:

1.-Principal.- Nace de la pretensión punitiva del Estado, afecta directamente el interés de éste, tiene un carácter fundamentalmente público y se rige por dos principios:

-El de la indisponibilidad que significa que ninguna de las partes está facultada para desviar el curso del proceso, ni para imponer al órgano jurisdiccional su voluntad: De ahí que el órgano pueda variar la clasificación legal del delito consignado por el Ministerio Público.

-El principio de inmutabilidad del objeto del proceso: que significa que la relación jurídica procesal, no puede tener otra que la que se le dé en la sentencia. Éste principio tiene cabida en nuestra legislación, ya que está facultada al Ministerio Público para desistirse de la acción penal, o bien, en los delitos perseguidos por querrela en la cual se extingue la acción por el perdón del ofendido.

2.- Accesorio.- Está constituido, por la relación jurídica del orden patrimonial que se traduce en la representación del daño causado por el delito.

La responsabilidad del daño tiene el carácter de pena pública, y por lo tanto el Ministerio Público tiene la carga de la prueba para acreditarlo, y es el, quien debe solicitarla al Juez, no obstante a lo anterior, ésta se impondrá de oficio al responsable del delito.

#### CLASES DE PROCESOS: DISPOSITIVO E INQUISITIVO.

El proceso dispositivo tiene las principales características:

- 1.- Solo puede ser iniciado a instancia del Ministerio Público.
- 2.- Solo son objeto del proceso, los hechos invocados por las partes.
- 3.- El Juez no puede valorar otras pruebas que las ofrecidas por las partes.
- 4.- Los hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes, deben ser tenidos por ciertos y en consecuencia excluidos de la prueba.
- 5.- Las sentencias deben estar conforme a lo alegado.
- 6.- Las sentencias no pueden condenar más, ni a otras cosas que a la pedida.

El proceso inquisitivo tiene las siguientes características:

- 1.- El Juez está facultado para iniciarlo de oficio.
- 2.- Podrá allegarse de todos los medios de pruebas que estime convenientes o necesarias.

En el proceso dispositivo, la iniciativa probatoria corresponde, únicamente y exclusivamente, a las partes.

#### PRINCIPALES ACTOS JURÍDICOS DEL PROCESO.

Los actos jurídicos del proceso son:

1.- Actos de desarrollo.- Comprende las practicas de pruebas. El proceso no es sino el periodo probatorio, que abre el auto Constitucional de formal prisión o sujeción a proceso.

2.- Autos cautelares, que a su vez son:

-Con relación al proceso, que comprenden la prisión preventiva y su identificación.

-Relativo a asegurar la efectividad de las sanciones pecuniarias, como son el incidente de reparación del daño, medidas provisionales para la restitución al ofendido en el goce de sus derechos.

-Relativos a garantizar de la sanción del decomiso.

-Relativos al estudio de personalidad del procesado a fin de determinar su grado de peligrosidad.

### 3.2.1. PERIODO PROBATORIO DEL PROCEDIMIENTO.

“Prueba” deriva del latín “*probo*” bueno, honesto y “*probandum*”, recomienda, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, acción o defecto de aprobar, razón con que se demuestra otra cosa, indicio o señal de una cosa.

En sentido estricto “pruebas” es la obtención del cercioramiento del Juzgado acerca de los hechos discutidos y discutibles<sup>48</sup>.

En sentido amplio, se designa como “prueba” a todo el consejo de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio Juzgado, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sin los hechos discutidos y discutibles.

Por “pruebas” debe entenderse a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pueden lograr la verificación de las afirmaciones de un hecho.

Guillermo Colín Sánchez, la define como: “Todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal”.

#### OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto de la prueba no solamente se concreta a los hechos discutidos o probados de la averiguación previa, tales como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sino también a los discutibles, como son las pretensiones del procesado tendientes a demostrar su inculpabilidad, siempre que éstos medios no vayan contra el derecho, la moral o las buenas costumbres. El objeto de la prueba es fundamentalmente: la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad, la personalidad del delincuente y, el grado de responsabilidad y el daño producido.

---

<sup>48</sup> RIVERA Silva, Manuel. Op. Cit. p. 189.

## ÓRGANO DE LA PRUEBA.

Para Guillermo Colín Sánchez, el órgano de la prueba es: “La persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible y que los sujetos que intervienen en la relación procesal son órganos de prueba”.<sup>49</sup>

Por sujetos intervinientes en la relación procesal, son órgano de prueba: el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos. Éste carácter, no es posible atribuirlo a los órganos judiciales, al Agente del Ministerio Público, y los peritos, porque “El Juez conoce del hecho, mediante, el órgano de prueba lo conoce, inmediatamente (por supuesto del hecho del cual es órgano) y, en cuanto al Juez, no es órgano y en cuanto a órgano no es Juez.

El Agente del Ministerio Público, por su misma naturaleza y atribuciones, tampoco puede ejercer una doble función; por lo tanto, nunca puede ser órgano de prueba.

Por último los peritos, debido a la naturaleza de la peritación, tampoco son órgano de prueba.

## LA CARGA DE LA PRUEBA.

La “carga de la prueba”, es la obligación de probar, *actori incumbit probatio*.

En el procedimiento penal, la carga de la prueba incumbe tanto al Ministerio Público como al inculcado y su defensor, incluso en el órgano juzgador si la Ley así lo señala.

Algunos autores civilistas, insisten, en que la carga de la prueba en el procedimiento penal, la hacen recaer en el Agente del Ministerio Público, argumentando que debe probar su acción; esto es, el delito y la responsabilidad de su autor.

---

<sup>49</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., p. 123.

El Agente del Ministerio Público, está obligado a satisfacer los requisitos legales para ejercitar la acción penal, y para todas sus posteriores promociones, durante la secuela procesal. Y por ende recae con mayor acento la carga de la prueba a la institución investigadora<sup>50</sup>.

No debe olvidarse en ningún momento, que el interés estatal y colectivo convergen en un solo ideal: Justicia, y esto se logra lo mismo absolviendo que condenando, siempre y cuando estas resoluciones estén fundadas en la Ley, por eso ante la inactividad del Agente del Ministerio Público, el Juez debe tomar la iniciativa y practicar las diligencias necesarias para resolver la situación jurídica planteada, esto independientemente de las medidas a que haya lugar.

En cuanto al probable autor del delito, no se le puede obligar a declarar (artículo 20, F. II Constitucional) no obstante tiene el deber de colaborar a la buena marcha del proceso, aún cuando esto pudiera crearle una situación, quizá, en desventaja. Su colaboración pudiera ser un medio para ser manifiesto su arrepentimiento, o para justificar su conducta, cuestión que el, más que nadie, le interesa se conozcan.

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.- EL DE INMEDIACIÓN.- Consiste en que el Juez deberá recibir personalmente las pruebas con excepción de las que deban practicarse fuera del lugar de la residencia del tribunal.

2.- EL DE CONTRADICCIÓN.- Principio que indica que el desahogo de toda prueba debe llevarse a cabo con citación de la parte contraria, ya que de lo contrario el acto carece de validez legal.

3.- LA PUBLICIDAD.- La audiencia debe celebrarse donde donde el público tenga libre acceso, con facultades de la autoridad de imponer el orden mediante medidas disciplinarias o correcciones.

---

<sup>50</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 137.

4.- DE LEGALIDAD.- Cada prueba debe ofrecerse, administrarse y desahogarse conforme a todos los requisitos establecidos por la Ley.

5.- DE EQUILIBRIO ENTRE LAS PARTES.- Deben gozar los derechos iguales en la recepción o desahogo de las probanzas.

6.- DE IDONEIDAD.- Consiste en que todas y cada una de las pruebas que ofrezcan las partes sean aptas para inducir al Juez en pleno conocimiento de la verdad, de lo contrario se desecharán por inconducentes e impropiedades o inútiles.

#### VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Es toda acto procedimental, caracterizado por, un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (relacionando unos medios de prueba con otros), para así, obtener un resultado, en cuanto a la conducta o hecho, certeza o duda, y a la personalidad del delincuente.

El valor de la prueba, es la cantidad de verdad que posee un medio probatorio. Es la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional al objeto de prueba.

El valor de la prueba refiere directamente a la verdad, la verdad es la comunión entre lo intelecto y la realidad.

Existen dos clases de verdad: la primera es la verdad histórica, y la segunda, es una realidad o verdad formal.

La verdad histórica se caracteriza por su continuidad, y la verdad formal se fija en las analogías que presentan las cosas o los fenómenos, con las que el hombre cree determinadas realidades.

## RESULTADOS DE LA VALORACIÓN

Estos son: certeza o duda.

-La certeza, obliga al Juez a definir la pretensión punitiva estatal y hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos, de tal manera que frente a los primeros se aplica la pena, y en lo segundo, la absolución correspondiente.

-La duda, en el Juez genera un verdadero problema, digno de meditarse para tratar de llegar a su correcta solución.

Frente a ésta hipótesis, la “duda” opera a favor del reo, funcionando de ese modo el aforismo clásico, en estudio; no siendo así, el Juez llegaría quizá a la injusticia, por dar por comprobado el delito y la responsabilidad del sujeto, sin elementos probatorios, porque precisamente, la valoración de la prueba permitió el nacimiento de lo incierto.

Como la hipótesis referida opera en el momento de dictar sentencia, el Juez, lo aplicará a todas las categorías de sujetos colocados dentro de la hipótesis independientemente, de la clase de conducta o hecho que se le atribuya.

No obstante, lo afirmado, el apotegma *in dubio pro reo* debe ser objeto de especial cuidado, por parte del Juez, y no basarse en la representación: “siempre lo más favorable para el criminal; frente a la duda siempre se le debe favorecer, exculpándolo”.

## SISTEMA PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Existen cuatro sistemas de valoración de pruebas:

1.- El sistema de prueba legal: la valoración se ha de sujetar a las normas preestablecidas por la Ley.

2.- El sistema de prueba libre: La valoración se debe sujetar a la lógica.

3.- El sistema mixto: Participan los dos sistemas anteriores, es decir, sujeta la valoración de unas pruebas a normas establecidas, y deja otras a crítica del Juez.

4.- El de la sana crítica: Sujeta la valoración de la prueba junto a las reglas de la lógica, como a la experiencia del juez.

Respecto al principio de valoración de la prueba por parte del juzgador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio lo constituye la estimación de todas las pruebas que obren en autos, no considerándolas aisladamente, sino administrando unas con otras enlazando a todas.

El valor de la prueba está sobre todo en la calidad humana del Juzgador, en su honestidad, en su sapiencia para discernir la verdad de la mentira, en los conocimientos someros que tenga de todas y cada una de las ciencias o disciplinas relacionadas con el derecho penal y el procedimiento penal, de ahí la importancia de las presunciones legales.

#### MEDIOS DE PRUEBA.

En nuestro medio o sistema judicial, existen los siguientes medios de prueba:

- 1.- La confesión.
- 2.- La inspección.
- 3.- La pericial.
- 4.- La testimonial.
- 5.- Los careos.
- 6.- La documental.
- 7.- Las presunciones.
- 8.- La reconstrucción de hechos.
- 9.- La confrontación.

### 1.- La confesión:

Es el reconocimiento formal por parte del inculpado de haber ejecutado los hechos constitutivos de delito que se le imputa.

### REQUISITOS

- Ser de hechos propios.
- Ser creíble afirmativo.
- Ser armónico.
- Ser detallado y determinado.

El valor probatorio de la confesión arranca del principio de que nadie obra conscientemente en su propio daño.

Por lo general, la confesión debe surtir valor probatorio, si de un lado, la Ley no obliga al inculpado a declarar en su contra, y le autoriza inclusive a mentir para defenderse, es lógico presumir que si declara en su contra dice la verdad.

Sin embargo la confesión puede ser falsa, o que se haya obtenido mediante la violencia física o coacción moral, por ello la confesión hace suponer que ha dejado de ser la "reina de las pruebas".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido con respecto al valor de la confesión, "con forme a la técnica que rige a la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del inculpado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción.

Existe confesión calificada cuando el inculpado, después de reconocer la ejecución del hecho que se le imputa agrega alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o modificativa de la misma, en tal caso, si la confesión no está contradicha por otras pruebas ni

es inverosímil, se debe tomar en toda su extensión, es decir, tanto en lo que perjudica al inculpado como en lo que favorece, y si está contradicha o no es verosímil solamente se acepta en la parte que perjudica<sup>51</sup>.

## 2.- La inspección:

Es un auto procedimental, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento exacto sobre la realidad y el posible descubrimiento del autor.

### NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.

La inspección judicial, de acuerdo a su naturaleza jurídica, es un medio de prueba real, directo y personal; por ese conducto procesal el Juez obtiene de forma directa y palpable un conocimiento pleno de los hechos sometidos a dicha probanza.

### OBJETO EN LOS QUE DEBE RECAER LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.

-Personas.- Recae en las personas, para así integrar y comprobar el cuerpo del delito, los elementos de algunos tipos penales, lesiones, homicidio, violación, estupro, etc.

-Lugares y objetos.- La inspección de lugares y objetos, se realiza en la averiguación previa, también durante el proceso, tomando en cuenta que los lugares pueden tener, en cuanto a su acceso, carácter público o privado: Si se trata de los primeros, no existen limitaciones legales que impidan la realización de la diligencia, en cambio, si son privados, y hay oposición del que los habite u ocupe, es necesario satisfacer imperativos de carácter legal para estar en aptitud de llevarlos a cabo.

---

51 ZAMORA-Pierce, Jesús. Op. Cit. p. 450.

-El cateo.- Es un mandato judicial que se realiza en domicilio particular, de una persona física o moral, para inspeccionarlo, buscar una cosa, aprehender a una persona, rescatar un objeto o dar fe del mismo, o practicar alguna otra diligencia en concreto.

La inspección de los cateos harán prueba plena, siempre que se practiquen legalmente.

-Visita domiciliaria.- Está a cargo generalmente, de la autoridad administrativa; su objeto, es cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos gubernamentales, sanitarios o de policía.

#### CLASIFICACIÓN.

La inspección se divide en:

-JUDICIAL.- Si se realiza en el órgano jurisdiccional.

-EXTRAJUDICIAL.- Cuando es practicada por el Ministerio Público, dentro de la averiguación previa.

#### 3.- La pericial.

La peritación es el acto procedimental, con el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancias, efectos, etc. Emite un dictamen, conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención.

En la doctrina y en la legislación, al referirse a éstos aspectos, se utilizan calificativos o nombres inapropiados, confundiendo el "perito", la "pericia", la "peritación" y el "peritaje" o dictamen.

*Perito.-* Es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica o práctica, en una ciencia o arte.

*Pericia.*- Es la capacidad técnico-científica, o práctica, que sobre una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito.

*Peritaje.*- Es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su “leal saber y entender”, y donde se llega a conclusiones concretas.

#### NATURALEZA JURÍDICA.

No es un medio de prueba propiamente dicho, es una operación o procedimientos, utilizado, frecuentemente para completar algunos medios de prueba, inspección judicial, reconocimiento, etc. Y para su valoración: declaraciones de testigos, del ofendido y del procesado.

Por lo tanto, el perito es un auxiliar de los órganos de justicia, es un objeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnicos, científicos y materiales del proceso.

#### OBJETO DE LA PRUEBA.

Su objeto es desentrañar, mediante la utilización del método científico una duda o incógnita, cuyo resultado ilustre al órgano jurisdiccional el conocimiento de la verdad.

La prueba pericial debe ofrecerse y desahogarse en el periodo de instrucción, aún en segunda instancia.

Es de explorado derecho que la prueba pericial solo puede recaer en personas, hechos, objetos y lugares.

#### 4.- La testimonial:

Testigo es toda persona física, que manifiesta en los órganos de la justicia todo lo que le conste, por así hacerlo percibido por medio de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investigue.

Testigo proviene del latín “testado” que significa declarar, referir o explicar.

#### NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica de la prueba testimonial, se determina por su propia esencia, por provenir de la voluntad del hombre y producir efectos procesales en la instancia.

#### OBJETO Y FIN DE LA PRUEBA.

El objeto de la prueba es la percepción del testigo, que puede ser olfativa, gustativa, y táctiles, además de la vista y el oído, (auditivo y visuales).

La forma de la prueba es el testimonio, es decir, la expresión verbal del hecho percibido, recordado y evocado.

Su fin es vincular al testigo con su testimonio y exhibir datos que sirvan para la apreciación del mismo testimonio.

#### CAPACIDAD Y OBLIGACIÓN DEL TESTIGO.

Para ser testigo es necesario tener la capacidad legal de carácter abstracto, y de carácter concreto: La primera consiste en la facultad de poder, ser testigo en cualquier procedimiento penal, la capacidad concreta, es la facultad de poder ser testigo en un procedimiento penal determinado. Se afirma que el testigo es toda persona que ha participado o haya presentado directa o indirectamente en el desarrollo de un hecho determinado como delito, y que la misma tiene la obligación legal de comparecer ante las autoridades o explicar dicha experiencia.

Como excepciones a esa obligatoriedad tenemos:

-Están exceptuados de la obligación de comparecer, protestar y declarar, los agentes diplomáticos o extranjeros.

-Están exceptuados de la obligación de comparecer, pero no de las de protestar y declarar, los altos funcionarios (servidores públicos)

-Están exceptuados de la obligación de otorgar la protesta de Ley, pero no de comparecer ni de declarar los menores de edad.

-Los que carezcan de capacidad sensorial y de juicio crítico, los que no pudieran expresarse, el tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculcado, sus parientes consanguíneos o afines, las personas obligadas a guardar el secreto profesional.

#### FORMALIDADES DE DESAHOGO.

-Los testigos deben declarar sucesivamente, sin solución de continuidad, es decir, por separado.

-Se instruirá al testigo sobre las sanciones que la Ley señala en el falso testimonio, y se le toma protesta de decir verdad.

-Los menores de edad no serán protestados, únicamente (exhortados).

-Se toman las generales del testigo.

-Las declaraciones se redactan con claridad. El testigo declara la razón de su dicho.

-Concluida la diligencia, se lee la declaración para su ratificación y enmienda, enseguida se firma en su caso.

#### VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA.

Harán prueba plena las declaraciones de dos testigos, si la sustancia, no convienen en los accidentes, si éstos no modifican la escritura del hecho.

### 5.- Los careos:

Son un acto procesal, cuyo objeto, es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado (s), del ofendido y los testigos, o de éstos entre si, para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios de pruebas y alcanzar el conocimiento de la verdad, en resumen es un enfrentamiento entre dos personas órganos de pruebas<sup>52</sup>.

Por lo que la naturaleza del careo se refiere; hay quienes lo consideran como un medio de prueba, otros como un acto procesal, otros como una garantía Constitucional.

En realidad el careo tiene tres características: es una garantía prevista en el artículo 20 Constitucional, es un acto procesal que deben motivar las partes y aún el Juez, y es un medio de prueba, ya que no se le prueba negar tal rango al buscar a través de la verdad o falsedad de los hechos.

### CLASIFICACIÓN DE LOS CAREOS.

**-CAREO CONSTITUCIONAL.-** Es la garantía que a todo inculpado otorga la Constitución, su característica primordial consiste en que el inculpado tiene el derecho ineludible de conocer personalmente a su acusado y a los testigos que dispone en su contra, para formularles las preguntas que estime conducentes a su defensa y al esclarecimiento de la verdad.

**-CAREO PROCESAL.-** Son un medio probatorio que surge de las contradicciones contenidas dentro de los desposados de testigos, y el efecto de que ratifiquen o rectifiquen sus aciertos, lo que tiende a dar mejor luz al Juzgado.

**-CAREO SUPLETORIO.-** Éste resulta irrelevante y perjudicial para los intereses del inculpado, ya que ninguna luz aporta la verdad de los hechos contradictorios.

---

<sup>52</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 173.

## DINAMICA DEL CAREO.

Se lleva acabo, poniendo frente a frente a dos sujetos cuyas declaraciones son contradictorias, para que discutan y puedan conocer la verdad, ya sea porque sostengan lo que antes afirmaron, o modifiquen sus declaraciones.

La impresión captada por el Juez en relación con el procesado, será un dato más para el conocimiento de la personalidad del delincuente.

### 6.- La documental:

Documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.

## NATURALEZA DE LA PRUEBA.

Los documentos constituyen en el medio probatorio fundamental para la integración y comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del autor.

## CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

### -Documentos públicos:

Son aquellos cuya formación, está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores.

-Documentos privados:

Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

#### VALOR DEL DOCUMENTO.

El valor probatorio del documento, cualquiera que sea su clase está condicionado, ante todo, a dos presupuestos básicos que son la originalidad y la integridad.

El presupuesto de originalidad, plantea el problema relativo al valor de las copias, que prueban la existencia formal del documento, cuando han sido certificadas por Notario o funcionario dotado de fe pública.

El presupuesto de integridad, tiene su razón de ser a que constituye una expresión de la voluntad humana, es decir, la voluntad de las partes que lo han formado. Los documentos fragmentados carecen de valor probatorio.

Los documentos públicos, hacen prueba plena. La fuerza probatoria de los documentos privados se sujeta a las siguientes reglas:

- Los comprobados por testigos.
- Los provenientes de terceros se estiman como presunciones.

7.- Las presunciones:

#### INDICIO Y PRESUNCIÓN.

Las presunciones no son medios de prueba, enderezados a demostrar la existencia histórica de un hecho, sino al mismo hecho, demostrado por el razonamiento.

El indicio es un hecho conocido, susceptible de llevar racionalmente al conocimiento de otro desconocido, en virtud de la relación existente entre ambos. Los indicios se pueden localizar en, las personas o en las cosas.

Para Julio Acero, la prueba presuncional o de presunciones, es: “Una serie de inferencias unidas y sumadas para llegar a la convicción”,

Jiménez Asenjo, indica: “Las presunciones no son otra cosa que circunstancias o juicios lógicos, normalmente admitidos como ciertos en la cadena de la causalidad, y sobre los cuales podemos deducir racionalmente la existencia de hechos que no son desconocidos y dudosos”.

#### VALOR DE LAS PRESUNCIONES.

Se apreciarán en conciencia las presunciones, hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. La presunción y el indicio, son considerados como pruebas incompletas, para completarse, se debe completar con otras pruebas.

#### 8.- La reconstrucción de hechos:

La reconstrucción de la conducta o hecho es: “un acto procesal que tiene por objeto la reproducción de la forma, modo y circunstancias en que atendiendo el contenido del expediente del proceso ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de contar con elementos para valorar las declaraciones y los dictámenes de peritos.

#### NATURALEZA JURÍDICA.

El acto procedimental, en cuestión no es un medio de prueba autónomo, sino un complemento necesario para valorar las declaraciones, los dictámenes de peritos, etc. Por ende, aquellas y éstos, son presupuestos indispensables para su realización, e igualmente, la diligencia de inspección.

Puede practicarse en la averiguación previa o en la etapa de instrucción, siempre y cuando el funcionario de la policía ministerial o el Juez en su caso, los estime pertinentes y la naturaleza del caso así lo exija; en la audiencia final de primera instancia, o también cuantas veces lo estime necesario el Juez.

Puede solicitarla el Agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado y el defensor.

#### DINAMICA.

Se constituye por el personal citado, en el escenario de los acontecimientos, principiará la diligencia, bajo la dirección del Juez, quien observará los pormenores siguientes: “tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad, designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste.

#### 9.- La confrontación:

La confrontación también llamada “confronto” o “identificación en rueda de presos”, es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones.

#### NATURALEZA JURÍDICA.

La confrontación no es una prueba, propiamente dicha. Es un medio complementario de las declaraciones, encaminado a despejar dudas respecto a si se conoce o no al sujeto a quien se hizo referencia en las declaraciones.

La experiencia psicológica del Juez será factor definitivo para obtener el resultado deseado, para el cual se ordena la práctica del acto procesal de referencia.

La confrontación, en cuanto a su esencia, fines y dinámica siempre dependerá, no solo de una declaración, sino del contenido de la misma que genere los presupuestos para su dinámica; en consecuencia, el medio de prueba es lo declarado, y la confrontación un acto que coadyuva a la justipreciación del medio mencionado.

#### DINÁMICA.

La confrontación, es un acto procesal, impregnado de teatralidad, en el que el Juez, a manera de espectador, percibe en forma directa e inmediata el suceso y el resultado.

Esencialmente es la observación en cuanto a reacción o reacciones de los sujetos Intervinientes, lo que permitirá al Juez concluir en torno a la seguridad absoluta del que afirma conocer a otro.

Con la confrontación, fundamentalmente, se pretende lograr la convicción del Juez, no obstante el Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, no está impedido para celebrarla, si así lo estima conveniente, aunque en esa etapa, queda reducida a una simple identificación de la que no es posible obtener los efectos trascendentales que pueden adquirirse cuando es el Juez quien la ordena y la presencia.

#### VALORACIÓN.

La valoración de ésta diligencia no se hará aisladamente, si constituye un medio para confirmar y complementar las declaraciones, sus efectos recaerán sobre éstas.

### **3.2.2. TÉRMINO PARA CONCLUIR EL PROCESO.**

Desde el auto Constitucional de formal prisión o sujeción a proceso, se computan los términos señalados en la fracción VIII apartado A del artículo 20 Constitucional, cuatro meses para efecto de que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

El término Constitucional está fijado en beneficio del procesado, quien para su mejor defensa, puede renunciar a él.

### 3.2.3. CONCLUSIONES.

Es el derecho que obliga y corresponde a las personas en el procedimiento penal, es la etapa final, por medio de la cual realizan un estudio pormenorizado, suscrito y concreto de todos y cada uno de los hechos y pruebas contenidas en la causa, en cuyo escrito alegatorio dirigido al Juez, puntualizando sus puntos de vista son los hechos y derechos que del sumario se deriva, en cuya parte final piden se aplique la Ley penal subjetiva correspondiente a sus respectivos intereses que fueron objeto del procedimiento contradictorio en que fueron contendientes.

#### CLASIFICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES.

Desde el punto de vista general, se dividen en:

- 1.- Conclusiones del Ministerio Público.
- 2.- Conclusiones del inculcado y del defensor.

#### CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una breve exposición de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; pondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las Leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

Según el artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público, podrá formular conclusiones de NO ACUSACIÓN, en éste caso se enviarán con el proceso al Procurador General de la Republica, para su ratificación.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquella en que no concreten la petición punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se acusa por algún delito expresado en el auto de formal prisión, o persona sobre quien se abrió el proceso, o bien, cuando no se ratificó el escrito de la no acusación.

Las conclusiones del Ministerio Público deben contener los elementos y requisitos siguientes:

1.- Un resumen de los hechos que obran en la causa penal.

2.- Deberán precisarse los medios de prueba con los que estiman acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, así como las circunstancias modificativas, calificativas o agravantes de la penalidad.

3.- Citen Leyes aplicables a la pena que deba imponerse al inculcado y el pago de la reparación del daño.

#### CONCLUSIONES DEL INCULPADO Y DEL DEFENSOR.

Las conclusiones acusatorias se harán conocer al inculcado y su defensor para que las contesten y formulen a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Las conclusiones de estos deben contener los siguientes requisitos o elementos:

1.- Primeramente contestar las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, contradiciendo todas y cada una de estos puntos de vista y señalamientos que hayan en relación al cuerpo del delito y la responsabilidad penal.

2.- Negar con fundamentos y razonamientos legales que en la especie se encuentra demostrado el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado.

3.- Citar disposiciones legales para concluir que al no acreditarse el cuerpo del delito menos aún la responsabilidad penal, pidiendo que resulta infundada la acción penal ejercitada por el Ministerio Público, en contra del inculpado y se dicte sentencia absolutoria en su favor, ordenando su inmediata libertad, eximiéndolo del pago de la reparación del daño.

#### CONSECUENCIAS LEGALES DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, limitan la actuación del Ministerio Público, los intereses de la defensa y del inculpado, así como el Tribunal.

El Agente del Ministerio Público, una vez presentadas sus conclusiones, no podrá retirarlas o modificarlas.

Las conclusiones del inculpado y la defensa, estarán subordinadas a la acusación del Ministerio Público.

El tribunal no podrá imponer alguna que no la haya solicitado el Ministerio Público.

#### PLAZOS PARA FORMULAR CONCLUSIONES.

Cerrada la instrucción, se manda poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito.

Igual plazo corresponde al inculpado y su defensor para formular conclusiones que a sus intereses convengan, pudiendo variar en ambos casos por el volumen del expediente.

#### LA AUDIENCIA DE VISTA.

Una vez formulado las conclusiones del inculpado y su defensor, se citará en su caso a la audiencia de vista.

La audiencia de vista es el acto que se realiza en el procedimiento penal, cuya naturaleza es de simple formulismo, durante la cual las partes ratifican sus respectivas proposiciones conclusivas, pidiendo al Juzgador pronuncie sentencia favorable a sus recíprocos intereses.

#### 3.2.4. SENTENCIA PENAL.

Sentencia, del latín *sententia* significa dictamen o parecer; por eso, generalmente se dice: la sentencia, es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

También se afirma que proviene del vocablo *sentiendo*, porque el Juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.

Desde la doctrina clásica, hasta la moderna, se han emitido conceptos sobre la sentencia. Carrara, apunta: “Es todo dictamen dado por el Juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado”.

Caballo, afirma: “La sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la Ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agita en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia”.

Guillermo Colín Sánchez, afirma: “Es la resolución judicial que, funda en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas, condiciones del delito, define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello, fin a la instancia<sup>53</sup>.”

Es una resolución judicial, porque el Juez por medio de ésta, resuelve por mandato legal, la situación jurídica, objeto del proceso, sometida a su conocimiento y potestad.

---

<sup>53</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 527.

## NATURALEZA JURÍDICA.

En el ámbito doctrinario, respecto a la naturaleza de la sentencia, algunos autores la consideran como un hecho jurídico, acto jurídico y documento.

La opinión más generalizada, considera a la sentencia: como un acto en que el órgano competente juzga el objeto de la relación jurídica-procesal, para cuyo fin, es necesaria la función mental. De ésta manera, todo se concentra en un silogismo, por medio del cual de dos premisas anteriores, se llega a una conclusión; es decir, la premisa mayor está constituida por la hipótesis, prevista en forma abstracta en la Ley; la premisa menor, por los hechos, material del proceso; y, la conclusión es la parte resolutive.

El silogismo, es el instrumento del juicio y al respecto: está compuesto de dos premisas (mayor y menor) y de una consecuencia. El silogismo se inicia con la mayor, y de ésta depende que el silogismo en que se desenvuelve el proceso tenga por mayor la norma legal o sea el derecho, el cual impulsa al silogismo, o sea el proceso. En la menor consistirá en el debate procesal y la utilidad de la prueba, y en conclusión consistirá la sentencia.

Manzini, Jiménez Asenjo y algunos otros procesalistas, conciben a la sentencia, como un acto procesal; el primero afirma: “En sentido formal es el acto procesal escrito emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva, hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal para el que esté prescrita ésta forma. Bajo el aspecto material, es sentencia la decisión con que aplica el Juez la norma jurídica en el caso concreto”.

Jiménez Asenjo, afirma: “Es un acto procesal jurisdiccional puro, en cuanto mediante ello se hace vivo y tangible el poder definir el derecho que la Ley ha depositado en los Tribunales de Justicia”.

La determinación de la naturaleza jurídica de la sentencia, es discutible: sin embargo, en el procedimiento penal, es un acto procesal, a cargo del Juez, servidor público que, en

cumplimiento de sus atribuciones, hace manifiesta su función intelectual, individualizando el derecho.

La naturaleza de la sentencia es mixta. Es de condena, pero, al propio tiempo, declarativa, puesto que declara la responsabilidad penal, que es en definitiva, la antecedente de la condena.

### CLASIFICACIÓN.

A juicio de algunos autores, las sentencias se clasifican de la manera siguiente: con base al momento procesal en que se dictan: interlocutorias y definitivas; por sus efectos: declarativas, constitutivas y de condena; y por sus resultados: de condena y absolutorias.

Se dice: las sentencias interlocutorias: son resoluciones pronunciadas, durante el proceso para resolver algún "incidente".

La segunda clasificación, de procedencia netamente civilista, trata un mismo aspecto, considerado desde el punto de vista de sus modalidades, porque, toda sentencia declara el derecho independiente de que, las sentencias declarativas, se distinguen por negar o afirmar, simplemente, la existencia o inexistencia de determinados hechos o derechos; las constitutivas, por declarar un hecho o un derecho, produciendo un cambio jurídico en toda relación jurídico-procesal; y, por último, las de condena, por afirmar o conminar a alguien a realizar alguna prestación.

Vincenzo Cavallo, en forma, por demás minuciosa, clasifica las sentencias, en: sustanciales, de mérito, exclusivamente procesales, civiles, penales, administrativas, laborales, nulas, inexistentes, revocables e irrevocables, de primer grado, de apelación, de casación, ejecutivas, no ejecutivas y condicionales.

Leone, afirma: "en el juicio, se pronuncian sentencias condenatorias, absolutorias y meramente procesales.

Las sentencias, siempre son condenatorias o absolutorias y se pronuncian en primera o en segunda instancia, adquiriendo, según el caso, un carácter definitivo o ejecutoriado.

-SENTENCIA DE CONDENA: “Es la resolución judicial que, sustentada, en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.

-SENTENCIA ABSOLUTORIA: “Determina la absolución del acusado, en virtud de que, la verdad histórica, patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de la causalidad de la conducta y el resultado.

-SENTENCIA DEFINITIVA: “Es cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia, así lo declara, al transcurrir el plazo, señalado por la Ley, para interponer algún medio de impugnación; o el de los Magistrados, de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo, y obtenga la protección de la justicia federal, porque, esto último, es de naturaleza distinta.

-SENTENCIA EJECUTORIADA: “Existe Cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, adquiere aptitud para ser ejecutada. La cosa juzgada alcanza el rango de garantía de seguridad jurídica.

#### REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS.

Los requisitos de las sentencias, son formales y de fondo:

Los requisitos formales son:

- El lugar en que se pronuncien.
- Designación del Tribunal que las dicte.

- Nombres y apellidos del inculgado, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso grupo étnico, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.

- Extracto breve de los hechos, mencionados en las pruebas del sumario.

- Consideraciones, fundamentaciones, y motivaciones legales.

- La condenación o absolución que proceda y los demás puntos resolutiveos.

Los requisitos de fondo, derivan de los elementos crítico, lógico y político-jurídico que la integran son las siguientes:

- Determinación si está comprobado o no el cuerpo del delito.

- Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho.

- Determinar si se actualiza o no el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la Ley.

### 3.2.5. RECURSOS.

La palabra recurso deriva del italiano "*ricorso*" que significa, volver a tomar el curso, o volver al camino andado.

La nota esencial del recurso, es la devolución de la jurisdicción, es decir, la transferencia del negocio a otro Tribunal.

El recurso es un medio que concede la Ley a las partes, para impugnar las resoluciones que les causen agravio, para que sean examinadas por el propio Tribunal que las dicto o por otro de mayor jerarquía ya sean en sus casos, recibidos y substraídos por otras o simplemente excluidas.

Para Guillermo Colin Sánchez, el recurso es: "Un medio establecido por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial.

## DIVISIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos se dividen en ordinarios y extraordinarios, según se enderecen a impugnar una resolución que no haya causado ejecutoria, o la haya causado, respectivamente.

Son ordinarios la resolución y la apelación, y extraordinario el indulto, reconocimiento de inocencia, y el juicio de amparo.

Los ordinarios abren una nueva instancia del juicio, y los extraordinarios un nuevo juicio.

## RECURSO DE REVOCACIÓN.

Procede siempre que no se le conceda a la Ley adjetiva el de apelación. Se interpone en el acto de la notificación o al día siguiente hábil. El Juez o Tribunal ante quien se interponga lo administrará o desechará de plano. Si se cree necesario oír a las partes, se citará a una audiencia verbal y dictará en ella la resolución, contra la que no procede recurso alguno.

## RECURSO DE APELACIÓN.

La segunda instancia tiene por objeto juzgar sobre la legalidad de la sentencia de primera instancia.

Las notas esenciales del recurso de apelación son:

- 1.- Es un recurso regido por el principio dispositivo, ya que la segunda instancia se abre solo a petición de parte legítima.
- 2.- Es un recurso ordinario, ya que debe interponerse aún antes de que cause ejecutoria la resolución impugnada, su interposición suspende los efectos de la cosa juzgada.

3.- Es un recurso de efectos residentes y rescisorias. El Tribunal de alzada cambiará, modificará o confirmará la primera sentencia por otra nueva.

#### RESOLUCIONES APELABLES.

- Las sentencias definitivas.
- Las sentencias interlocutorias.
- Los autos que la Ley señale.

#### EFFECTOS DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO.

La apelación procede a efecto devolutivo o suspensivo, o en ambos.

El efecto devolutivo significa que la interposición del recurso produce el efecto de que el Tribunal inferior devuelva al superior la jurisdicción que recibió de él; y, el efecto suspensivo quiere decir que la interposición del recurso origina el efecto de suspender la jurisdicción inferior.

El efecto devolutivo no suspende la jurisdicción, en consecuencia, el inferior puede seguir actuando en el proceso aún después de la resolución apelada.

Las sentencias condenatorias son apelables en ambos efectos (devolutivo) y, las absolutorias, únicamente en el devolutivo.

#### AGRAVIOS.

El apelante, en el acto de interponer el recurso o en la vista, deberá expresar los agravios que le causa la resolución apelada.

Agravio, es todo daño o gravamen causado por la violación de un precepto legal, ésta violación puede derivar en:

- 1.- De la aplicación inexacta de la Ley.
- 2.- De la inobservancia de los principios reguladores de la prueba.
- 3.- De no haberse analizado y valorado, la aplicación de la pena.
- 4.- Del quebrantamiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

#### OMISIÓN DE AGRAVIOS.

La omisión de agravios constituye una actitud de abandono, sin embargo, el Tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que el defensor no los hizo valer debidamente.

#### TERMINACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso termina:

- Por resolución dictada por el ad-quem.
- Por desistimiento.
- Por abandono.

#### RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.

Más que un recurso, es un medio que la Ley concede, a las partes para impugnar la inadmisión inmotivada de la apelación.

### 3.3. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR.

En materia civil el Ministerio Público, tiene encomendada fundamentalmente, una función derivada del contenido de Leyes secundarias, en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de intereses colectivos, o cuando, estos mismos requieren por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial, como por ejemplo en juicios sucesorios, en herencias dejadas a menores de edad o menores incapacitados<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Oxford University Press Harla, Sexta Edición, México 1997, p. 350.

El titular de la Dirección General del Ministerio Público, en lo familiar y civil, tiene las siguientes atribuciones: intervenir en los juicios, en que sean parte los menores incapaces y los relativos, a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba dársele vista al Ministerio Público; concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados y Salas Familiares y Civiles de su adscripción, y desahogar las vistas que se les den; formular y presentar los procedimientos procedentes, dentro de los términos legales; interponer los recursos legales que procedan; vigilar la debida aplicación de la Ley Orgánica, de la Procuraduría General de Justicia en los asuntos de materia civil y familiar, en los casos que ésta Ley lo disponga, estudiar los expedientes de los juicios civiles y familiares en los que se de vista por estimar que existen hechos que puedan constituir delito y promover lo procedente e informar su opinión fundada y motivada, turnar a la Dirección de Averiguaciones Previas los informes y documentos que se requieran cuando estime que deba iniciarse averiguación previa, por la comisión de hechos delictivos; defender a los incapaces, no sujetos a patria potestad o tutela; hacer del conocimiento del Subprocurador de los actos de otros Ministerios Públicos adscritos a Juzgados civiles y familiares, cuando actúen indebidamente, proporcionar a los menores o incapacitados la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándolos a quien o quienes ejerzan la patria potestad, a quienes acrediten el entroncamiento con el menor incapacitado, o canalizándolo a algún establecimiento asistencial. En su caso promover ante los Tribunales competentes, la designación de custodio o tutores, intervenir en los casos sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos contra la economía popular y familiar, vigilar coordinar el buen funcionamiento de los empleados de los Juzgados y Salas, y demás que estén señaladas en disposiciones legales y reglamentarias.

### **3.4. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA MERCANTIL.**

El Ministerio Público en materia mercantil, tiene que ver principalmente en lo que concierne a la quiebra y suspensión de pagos, no obedece propiamente a que se le atribuya la calidad de un elemento de la quiebra, lo que sucede es que por el interés público de que está impregnada la Ley, es necesario que la apertura y desarrollo del juicio se ponga de inmediato en conocimiento del Ministerio Público, a fin de que éste desahogue vista permanentemente.

Es probable que en una quiebra el quebrado haya tipificado un delito que, como tal, debe ser perseguido por ésta Institución. A demás la Ley de Concursos Mercantiles, establece con claridad, la obligación del Juez de poner en conocimiento del Ministerio Público la declaración de quiebra a fin de que éste determine si hay lugar a la tipificación de alguno de los ilícitos que se menciona en la mismass.

## CAPITULO CUARTO.

### RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

#### 4.1. LA PRISIÓN PREVENTIVA.

La sanción privativa de libertad, tiene dos formas básicas que se traducen en otras tantas funciones: Una es la prisión considerada como pena, es decir, como la consecuencia impuesta por un Juez penal con motivo de la comisión de un delito, mediante una sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria, y la segunda es la prisión como medida de seguridad, también llamada prisión preventiva, que es la que un presunto delincuente se hace acreedor mientras se ventila su causa en un proceso<sup>56</sup>.

Desde que la prisión preventiva se implantó en los sistemas jurídicos modernos, ha sido criticada e impugnada por los doctrinarios más destacados, se discute tanto por el conflicto que plantea como por su falta de justificación, a lo cual contribuyen esencialmente dos elementos: primero, la reacción pronta e inmediata del Estado contra la actividad criminal, que debe a la vez constituir un medio para preservar el desarrollo del proceso penal e impedir que el delincuente continúe su actividad ilícita; y, en segundo lugar, la contradicción en que incurre dicho accionar con la presunción de su inocencia, en virtud de que se impone a un sujeto cuya responsabilidad está por esclarecerse.

Entre la doctrina, existen confrontación de intereses igualmente legítimos: el respeto a la libertad individual y la prevención del crimen.

Hay una gran variedad de términos con los que suele hacerse alusión a ésta figura jurídica, por lo que indistintamente se le llama detención, prisión, retención, reclusión, arresto, custodia o encarcelación, y se le califica como preventiva, provisional, preliminar, prejudicial, judicial procesal, etc., expresiones que al cabo denotan similar contenido.

---

<sup>56</sup> HUACUJA Betancourt, Sergio. LA DESAPARICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, Editorial Trillas, Primera Edición, México 1989, p. 49.

De igual manera, se han vertido prolíficamente conceptos en torno a su naturaleza que atienden lo mismo a sus fines que a su ubicación procedimental. Ilustrativamente, algunos la consideran como el encarcelamiento sufrido por el presunto autor de un delito, antes de que se haya decidido sobre el ilícito; también se dice que es la privación de la libertad del inculpaado durante la instrucción del proceso, antes de sentencia firme.

Así mismo, otros afirman que es un acto preventivo que produce una limitación de la libertad personal, en virtud de una decisión judicial que tiene por objeto el internamiento de una persona en un establecimiento creado al efecto, para garantizar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena.

Aunque varían en estilo, la totalidad de las definiciones coinciden en cuatro puntos: es una medida precautoria privativa de la libertad personal, debe imponerse sólo de manera excepcional (únicamente se trata de delitos graves), tiene que haber un mandamiento judicial y extiende su duración hasta que se pronuncie sentencia definitiva sobre el fondo.

La adopción de medidas de seguridad o de cautela responde, según Chiovenda: "Al peligro de no conseguir jamás, o al menos oportunamente, el bien garantizado por la Ley, o por el temor de que su obtención se aplaze mientras el proceso se tramita con daño de quien lo reclama: En el terreno civil y en el penal, la actividad precautoria es una limitación de derechos subjetivos; en el primero predominan las garantías reales y en el segundo las personales.

Sergio García Ramírez, al ubicar los diversos medios preliminares que proceden en el ámbito punitivo, hace la siguiente enumeración:

- 1.- Detención.
- 2.- Prisión preventiva.
- 3.- Libertad provisional.
- 4.- Limitaciones a la libertad personal como efecto de orden de comparecencia, citación intimatoria, o emplazamientos.

- 5.- Arraigos.
- 6.- Examen anticipado de testigos.
- 7.- Precauciones para el examen de testigos.
- 8.- Precauciones en la confrontación.
- 9.- Medidas en la aprehensión de ciertos funcionarios.
- 10.- Embargos.
- 11.- Depósitos.
- 12.- Hipotecas.
- 13.- Fianzas.
- 15.- Intercepción de correspondencia.
- 16.- Omisión de cita al acusado en caso de cateo.
- 17.- Medidas especiales en el cateo de residencias de diplomáticos.
- 18.- Precauciones para que no se interrumpan los servicios públicos.
- 19.- Citación directa al testigo militar o empleado público.
- 20.- Medidas cautelares (civiles) relacionadas con la exigencia de responsabilidad civil a personas diversas del inculpado<sup>57</sup>.

De las anteriores la detención y la prisión preventiva son las más comunes por su frecuencia y por sus efectos. Ambas pueden quedar comprometidas en el término detención en sentido lato, cuyo significado proviene del latín *detentio-nis*, que equivale a privación de la libertad. Sin embargo, la doctrina se ha empeñado en distinguir ambas nociones.

Regulada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la detención *stricto sensu* se presenta en tres hipótesis:

- 1.- Detención por cualquier individuo, en caso de delito flagrante.
- 2.- Detención por autoridad administrativa, justificada por la urgencia.
- 3.- Detención por orden de la autoridad jurisdiccional competente (orden de aprehensión).

---

<sup>57</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 60.

Nótese que en estos tres supuestos, la detención concluye en el momento en que el Juez penal dicta auto de formal prisión, instancia procesal en la que propiamente se inicia la preventiva.

Es conveniente diferenciar a la detención de la aprehensión, que es un simple acto material de privación de la libertad física, y del arresto, entendido como una limitación a la facultad de ambulatoria del sujeto con fines correccionales o administrativos por faltas a lo reglamentos gubernativos y de policía. Existe también el arresto como medida de apremio que la autoridad jurisdiccional puede dictar a efectos de hacer cumplir sus determinaciones, pero es natural que no tenga injerencia en el problema de que se trate.

Se dice que por su carácter personal y debido a su prolongada duración, la reclusión sirve a ciertos propósitos que no podrían alcanzarse con otro tipo de medidas cautelares. Con el paso del tiempo, dichas finalidades cambiaron, según la evolución se divide en cuatro periodos:

- 1.- Garantía de ejecución de la pena.
- 2.- Propósito aflictivo con carácter de ejecución anticipada de la sanción o de ejemplaridad.
- 3.- Coerción procesal encaminada a asegurar la presencia personal del imputado en el proceso.
- 4.- Prevención inmediata de la perpetración de delitos por parte del o contra el propio inculpado.

Propósitos generales:

- a) Indirectos:
  - Garantizar una buena y pronta administración de justicia.
  - Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo.
  - Garantizar el interés social en la investigación de los delitos.
  - Garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas.

## b) Directos:

-Asegurar el fin general inmediato del proceso que tiende a la aplicación de la Ley penal en el caso de su violación.

-Asegurar el éxito de la instrucción preparatoria, así como el desarrollo normal del proceso.

-Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculpado.

## Fines específicos:

-Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo.

-Garantizar la eventual ejecución de la pena.

-Posibilitar al inculpado el ejercicio de sus derechos de defensa.

-Evitar su fuga u ocultamiento.

-Evitar la destrucción o desaparición de pruebas, tales como huellas, instrumentos, cuerpos del delito, etc.

-Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra del inculpado.

-Impedir al inculpado sobornar, influir o intimidar a los testigos o coludirse con sus cómplices.

El reglamento de los reclusorios preventivos, consagra la filosofía de la prisión preventiva, como medida restrictiva de la libertad corporal, al proponer que mediante su instauración se procurará facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, preparar la individualización de la pena, evitar la desadaptación social del interno y proteger a quienes tienen participación en el procedimiento punitivo.

Tradicionalmente el encarcelamiento cautelar ha quedado supeditado a la posibilidad de que el ilícito sea sancionable con pena corporal, la cual queda confirmado con la jurisprudencia que "es violatorio de garantías el auto de formal prisión, si el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de privación de libertad o multa.

Por consiguiente, en México debe aplicarse ésta medida siempre que se esté frente a un hecho delictuoso castigado con cárcel, y cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, porque si el plazo es menor, se tendrá derecho a la llamada libertad bajo caución, según se infiere del texto del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como derecho que es, éste beneficio puede ser renunciable.

La prisión preventiva queda restringida a los delitos graves, con lo que se confirma su carácter excepcional y limitado.

#### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

En concordancia con otros preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 18 del ordenamiento legal invocado, regula en su primer párrafo, la institución de la prisión preventiva, respecto de la cual consagra dos Principios básicos: Procede únicamente durante la tramitación de una causa incoada a un individuo que ha cometido un ilícito castigado con sanción corporal, y el sitio destinado para su cumplimiento será distinto de aquel utilizado para compurgar penas.

En su segunda parte, el numeral en estudio establece las bases del sistema penitenciario al considerar como piedras angulares para la consecución del ideal de readaptación social del delincuente, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. La separación de varones y mujeres en el tratamiento y ubicación de los lugares de internamiento se elevó a rango supremo.

En referencia al artículo 16 Constitucional, se consagra la garantía de legalidad, se dice que solo se podrá librar una orden de aprehensión o detención mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado de la autoridad judicial competente, excepción hecha de la flagrancia en casos urgentes.

El artículo 19 Constitucional, proscrib: toda detención por más de tres días sin que la justifique un auto de formal prisión: los transgresores de éste mandato incurrir en el delito de

privación ilegal de la libertad. Paralelamente se establece de seguridad dentro de los presidios, ya que queda vedado todo maltrato, molestia, gabela o contribución, y los abusos son castigados.

Con eje del proceso penal, el artículo 20 Constitucional, señala: el cúmulo de derechos de que goza el procesado, la cual la fracción VIII, con especial énfasis limita la duración de los procedimientos, al expresar en abstracto que si la pena máxima imputable al individuo no excede de dos años, debe ser juzgado antes de cuatro meses, y si sobrepasa tal plazo antes de un año

En lo que se enuncia a la fracción XVIII, del artículo 107 Constitucional, es un derecho tutelado por el juicio de amparo, ya que las autoridades de un presidio que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas previstas en el artículo 19 del ordenamiento legal invocado, deben dar aviso al Juez de la causa para que subsane su omisión, y si no lo hace en las tres horas siguientes, tendrán que ponerlo en libertad<sup>58</sup>.

Finalmente, el artículo 119 Constitucional, fundamenta la requisitoria de extradición de reos, de un Estado o del extranjero que sean reclamados para purgar sentencias en otro sitio. Debe recordarse que aún éstos extremos el derecho de audiencia del interesado siempre será inalienable.

#### REGULACIÓN SECUNDARIA.

La legislación reglamentaria de los preceptos Constitucionales antes mencionados es poco abundante, y más a lo relativo a la prisión preventiva. Sin duda los ordenamientos jurídicos secundarios se ciñen a la transcripción de los principios fundamentales.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su título cuarto, relativo a la instrucción, dedica un capítulo a la regulación del auto de formal prisión. De éste modo, el

---

58 BURGOA, Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Editorial Porrúa, Décimo Primera Edición, México 1978, p. 652.

artículo 161 enuncia los requisitos que debe satisfacer, y el 162 proscrib el cautiverio en los casos de delitos que no sean sancionados con pena corporal o cuya pena sea alternativa.

Los diversos reglamentos de los Centros de Readaptación Social, prevén de forma pormenorizada la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, a la custodia de indiciados y procesados y al arresto, con el solo objetivo de lograr la readaptación progresiva de los internos a la vida en sociedad. Dichos reglamentos propugnan por conservar su dignidad humana, autoestima, superación personal y el respeto hacia sí mismo y los demás<sup>59</sup>.

Dichos reglamentos destacan todo lo relativo al sistema de tratamiento durante el cautiverio preliminar, al asentar que se fundará en la presunción de inculpabilidad o inocencia de los procesados.

Cabe aclarar que los reclusorios preventivos albergan a indiciados, esto es, aquellos sobre los que existe un indicio de responsabilidad y cuya situación jurídica aún no ha sido definida por un mandamiento judicial dentro del término de 72 horas, contados a partir del momento en que son puestos a disposición del Juzgador; a procesados, considerados como los que han sido objetos de un auto de formal prisión, también llamado cabeza de proceso, porque con éste empieza propiamente, hasta que recaee un resolución firme que dirima la controversia ventilada, así como a los individuos que esperan provisionalmente mientras se decide su trámite de extradición.

En todo presidio se dice que debe haber una estancia de ingreso, en la que permanecerá el sujeto indiciado; si transcurrido el plazo Constitucional se decide que se le va a privar de la libertad, de inmediato se traslada al área de observación y clasificación para efecto de estudio y diagnóstico, a fin de que se determine el tratamiento idóneo para su rehabilitación comunitaria.

---

<sup>59</sup> HUACUJA Betancourt, Sergio. Op. Cit. p. 59.

Después de que se ha integrado el expediente de cada interno con sus correspondientes secciones jurídicas, médica, médica-psiquiátrica, psicológica, laboral, educativa, de trabajo social y de conducta, se le asignará el lugar físico en el que compurgará su sanción.

#### **4.2. EL DAÑO MORAL.**

Uno de los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil es la existencia de un daño. Podemos hablar entonces de daño actual, o sea el que se da en el momento en que surge la controversia, y cuya existencia, magnitud y gravedad se asimilan al hecho ilícito que lo produce; daño a futuro, es aquel que nunca presenta en el momento de la controversia las tres características del daño actual, es decir, existencia, magnitud y gravedad, sino que al producirse el hecho ilícito, éste será, consecuencia directa del evento dañoso, que se actualiza con posterioridad; daño directo, aquel que soporta el agraviado; daño indirecto o reflejo, que no es más que el sufrimiento del mismo por una persona distinta del agraviado inmediato<sup>60</sup>.

Con éstas clasificaciones nos lleva la doctrina a discutir entre daño cierto y daño eventual, se nota que en cuanto al daño cierto, su existencia, magnitud y gravedad son perfectamente determinados en el momento del acontecimiento dañoso, en tanto que la eventualidad se refiere al conjunto de consecuencias y circunstancias que, de presentarse, darán origen a un daño, y que, hasta ese momento podemos precisar con certeza.

Daño eventual es aquel cuya existencia depende de la realización de otros acontecimientos extraños al hecho ilícito en cuestión, que concurren con éste a la formación del perjuicio. A diferencia del eventual, tanto el daño actual como el daño a futuro deben ser ciertos, entendiéndose por ello que la existencia de los mismos debe constar de una manera indubitable, mediante la comprobación de la vulneración de un derecho subjetivo del demandado, y no depender de esa vulneración de otros acontecimientos que puedan o no producirse con posterioridad.

---

<sup>60</sup> OCHOA Olvera, Salvador. LA DEMANDA POR DAÑO MORAL, Editorial Monte Alto, Primera Edición, México 1993, p. 5.

## DAÑO PATRIMONIAL

Otra gran clasificación es la que atiende a la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados. Conforme a la existencia de los derechos patrimoniales y los derechos de la personalidad, según sean conculcados, estaremos también ante diferentes tipos de daños.

En el daño patrimonial, es obvio que la violación recae sobre un bien de naturaleza patrimonial y se entiende como cómo la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona por incumplimiento de una obligación o de un deber jurídico.

### DEFINICIÓN DEL DAÑO MORAL.

*“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que dicha persona tienen los demás”.*

El que se haya empleado en singular la locución persona, no implica referencia exclusiva a la persona física.

Si bien parecería incongruente afirmar que una sociedad mercantil, por ejemplo, pudiera ser afectada en sus creencias o aspectos físicos, y por tal conculcación ser indemnizada, lo cierto es que tanto la persona física como la persona moral pueden ser sujetos pasivos de la relación jurídica que nace del daño moral. La única limitación es que la persona moral no es titular absoluto de los bienes, sino solo parcial, una asociación civil puede verse afectada en su reputación, pero nunca existirá una afección en su aspecto físico, puesto que una persona moral no lo posee. En cambio la persona física si es titular pleno de los bienes mencionados, por lo que, el hecho de que no participe en forma absoluta de la titularidad junto con la persona moral, no implica que ésta última no pueda ser sujeto agraviado.

En consecuencia, sujeto pasivo del daño no patrimonial puede ser también la persona jurídica. Una sociedad mercantil, una institución de beneficencia, etc., puede alcanzar un daño

no patrimonial, valga decir a título de ejemplo, una campaña difamatoria, por violación del secreto de correspondencia; al argumento de que la persona jurídica es incapaz de sufrimiento físicos o morales no es decisivo, dada la posibilidad de configurar también un daño no patrimonial distinto del dolor.

### BIENES JURÍDICOS QUE TUTELA EL DAÑO MORAL.

Antes de la reforma de 1982 al artículo 1916 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, no se precisaba qué bienes tutelaba la indemnización otorgada a título de reparación moral, Pero los autores mexicanos siempre coincidieron en el mismo sentido de la forma, en que el daño moral era una lesión a derechos de la personalidad como son el honor, sentimiento, vida privada, etc. En demostración de lo anterior se transcriben las siguientes citas:

Rafael Rojina Villegas, en su obra Derecho Civil Mexicano, expresa:

“El daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones”<sup>61</sup>.

El libro Teoría General de las Obligaciones, del maestro Borja Soriano, asienta:

“Dos categorías de daños se oponen claramente. Por un lado los que toca a lo que se ha llamado la parte social del patrimonio moral del individuo y hieren a la persona en su honor, reputación, su consideración, y por otra parte los que tocan la parte afectiva del patrimonio moral, hieren a un individuo en sus afectos: se trata, por ejemplo, el dolor experimentado por una persona a la muerte de un ser querido”<sup>62</sup>.

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González, expone:

“No puede darse una enumeración exhaustiva, toda vez que ellos varían de país en país, los bienes morales y de época en época. Estos derechos están ligados íntimamente a la

<sup>61</sup> ROJINA Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo II, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1976, p. 128.

<sup>62</sup> BORJA Soriano, Rafael. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1974, p. 427.

personalidad, y de ahí que de manera innegable la política debe influir en la lista que de ellos haga, según la consideración que de la persona tenga el Estado que se tome a estudio”<sup>63</sup>.

Respecto a los derechos de la personalidad, dice De Cupis:

“Estos derechos pueden distinguirse por ser: extra-patrimoniales, porque también se adquieren con independencia de la voluntad específica de sus titulares y de la misma forma se pierden, son absolutos porque se oponen *erga omnes*, son incedibles, inalienables e imprescriptibles, pues los bienes que protegen se hallan fuera del comercio jurídico”<sup>64</sup>.

Resulta evidente, por tanto, que para conocer cuáles y cuántos son los bienes que tutela la legislación sobre daño moral, no es necesario precisar que se proporcione una lista completa y detallada.

Los bienes que enumera nuestro Código Civil, son: sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, la consideración que de la persona tienen los demás.

-Afectos: El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al afecto de la siguiente forma: del latín *affectus*-inclinado a alguna persona o cosa, pasión del ánimo. La tutela jurídica sobre éste bien recaerá en la conducta ilícita de una persona que tiene como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona o cosa, y que al verse lesionado tal bien sufrirá una afectación, la cual constituye un agravio de naturaleza extra-patrimonial, que deba ser reparado.

-Creencia: Firme asentamiento y conformidad con una cosa. Es un bien que comprende la naturaleza más subjetiva de la persona; ésta le da completo crédito a alguno, una idea, un pensamiento, que incluso servirá de guía en su vida diaria, por tener la certeza de que es válido. El agravio moral se constituirá cuando la agresión específica recaiga sobre estos conceptos.

63 GUTIERREZ y Gonzalez, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Porrúa, Décima Primera Edición, México 1996, p. 624.

64 Cfr. OCHOA Olvera, Salvador. Op. Cit., p. 37.

-Sentimiento: Acción y afecto de sentir, etc. Estado de ánimo. Sentir. Experimentar sensaciones producidas por causas internas o externas.

Los sentimientos pueden ser de dolor o placer, según sea el caso. El daño moral, en éste punto, más bien se refiere a los sentimientos que nos causan un dolor moral. Pero también la conducta ilícita que nos sirve de sentimientos de placer puede constituir un agravio de naturaleza inmaterial, ya que lo mismo se puede afectar a una persona causándole un dolor de manera directa, como indirectamente al privarlo de los sentimientos que le causan placer; por ejemplo, en el primer caso la pérdida de un ser querido o familiar, y en el segundo podría ser la afectación que sufre un poeta, en el placer que le causa ser considerado como cabeza de una escuela de escritores.

-Vida Privada: Respecto de éste bien, puede surgir un largo debate. ¿Qué es vida privada?, resulta obvio que la idea de vida privada del que escribe, será absolutamente distinta de la de quien lee esto. Pero bien podemos concretar diciendo que son todos y cada uno de los actos particulares y personales del sujeto; el adjetivo privado se refiere a un hecho de familia, a la vista de pocos. También sobre lo anterior surge controversia. Una solución sería simplemente decir que: Vida privada comprende mis hechos de familia, mis actos particulares y personales. Existe una obligación en principio de que se me respete; claro, siempre y cuando dicha conducta privada no lesione derechos de terceros, así mismo, en ningún momento me encuentro obligado a soportar de cualquier persona; es decir, soportar una conducta ilícita que agrede mis actos particulares o de familia.

-Configuración y aspectos físicos: Éste bien se encuentra relacionado con la apariencia, con el modo de presentarse a la vida de las personas, como es la figura de un sujeto, así como su integridad física.

Entiéndase éste derecho como una extensión correspondiente a la seguridad de la persona, pero también debe contemplarse en dos aspectos; el primero se refiere a la agresión de palabra u obra, referido a la figura física del individuo; el segundo se refiere a las lesiones que recibe el sujeto agraviado en su cuerpo o en su salud, que es una de las especies en que se divide el derecho a la vida que todas las personas tenemos. El daño moral en éste caso se configura de la siguiente manera: Cuando una persona causa una lesión en el cuerpo de otra,

que supongamos deja una cicatriz perpetua, habría infligido también un dolor moral, independientemente del delito que hubiese cometido; así como la responsabilidad civil en que incurra y por la cual se le condena a pagar daños y perjuicios, consistentes en curaciones, hospitalización. Éste dolor moral, con arreglo a los artículos que hablan del daño moral en las legislaciones del Distrito Federal y demás Entidades Federativas, debe ser condenado y respetado, esto es lo que algunos autores llaman: “daños estéticos”, que producen en bienes del patrimonio moral social u objetivo.

-Decoro: Lo integran honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, honra y estimación.

El decoro se basa en el principio de que toda persona se le debe considerar como honorable, merecedor de respeto, lo cual es una regla general aceptada en el trato social, por tanto, la conculación de éste bien se configura en el sentido negativo de que el sujeto activo, si fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Éste tipo de daño constituye un ataque directo al patrimonio moral social del individuo, la tutela se establece en el sentido de: “no me siento compelido con nadie a que se cuestione el decoro con el simple ánimo de dañar e indirectamente tampoco me encuentro obligado a sufrir un ataque de tal naturaleza en el medio social”.

-Honor: Es la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber.

El honor de una persona es un bien objetivo que hace que ésta sea merecedora de admiración y confianza. El honor se gesta y crece en las relaciones sociales; la observancia de sus deberes jurídicos y morales lo configuran. Los ataques al honor de las personas, son los daños que más se presentan en materia de agravios extra-patrimoniales, éste bien tiene una tutela penal en el delito de calumnia, figura que es independiente de los ataques que sufre el honor tutelado por el daño moral. El maestro argentino Sebastián Soler dice: “El honor comprende la consideración que la persona merece así misma (honor subjetivo), como el que la persona merece a los demás (honor objetivo). Es importante por último señalar, que al igual que todos los bienes que integran el patrimonio moral social del individuo, éstos pueden

ocasionar a la vez indirectamente un daño patrimonial al sujeto pasivo de la relación jurídica nacida de un daño moral directo.

-Reputación: Fama y crédito de que goza una persona.

Éste bien se puede apreciar en dos aspectos importantes: el primero consiste en la opinión generalizada que de una persona se tiene en el medio social donde se desenvuelve, y la segunda consiste en lo sobresaliente o exitosa que es dicha persona en sus actividades. Como vemos claramente, el agravio extra-patrimonial se configura cuando existen conductas ilícitas que tienen por fin lograr el des-crédito o menosprecio del agraviado. Es un caso frecuente en la vida profesional de las Sociedades Mercantiles, las cuales con fundamento en la afección de éste bien pueden demandar por daño moral a toda persona que intente dolosa e infundadamente atacar la reputación ganada por aquellas<sup>65</sup>.

En el artículo 7.154 del Código Civil Vigente para el Estado de México, se da el concepto de daño moral, que a la letra dice:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada, familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes”.

#### **4.3. EL INculpADO ANTE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

Existen diferentes efectos que surgen hacia el inculpado ante una sentencia absolutoria, entre éstos podemos señalar primeramente los efectos jurídicos:

El primero y más importante es la restricción de la libertad física del inculpado. Si tras la sentencia que se dicta en la causa se decreta la absolución, surge la duda de si tendría derecho el afectado a exigir que se le indemnice a título de reparación por el daño que sufrió en éste bien jurídico. La respuesta en el sistema mexicano podría pensarse en sentido negativo

---

<sup>65</sup> OCHOA Olvera, Salvador. Op. Cit. p. 41, 42 Y 43.

atendiendo al régimen interno, pero merced al artículo 133 Constitucional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debidamente suscritas por el Ejecutivo y aprobadas por el Senado, forman parte de la legislación vigente en el país, y prevén en sendos apartados tal posibilidad, a demás queda abierta la facultad, hasta ahora no ejercida, de denunciar ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, la falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, o eficiencia en que haya incurrido alguna autoridad en el proceso penal, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siempre que las hipótesis se adecuen a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se puede notar, el derecho de exigir la responsabilidad civil por parte del inculpado absuelto; es cuando su proceso penal fue en el fuero Federal, aún no se ha podido ejercer ese derecho en el los procesos penales del fuero Común.

Con especial énfasis, el artículo 20 Constitucional, fracción VIII, expresa que si la pena máxima imputable al individuo no excede de dos años, debe ser juzgado antes de cuatro meses, y si sobre pasa tal plazo, antes de un año será juzgado, lo cual a todas luces nugatorio en la práctica, no se aplica en la realidad.

Al parecer no es justificable que alguien pierda su libertad en aras de la comodidad de los Juzgadores, y todo para que siempre se tenga a la mano al procesado en cualquier diligencia que se efectúe y en la cual se requiera su presencia; son entendibles y más aún loables los propósitos de individualización de la pena y readaptación del individuo, en aquellos supuestos en que el juicio concluya con una resolución condenatoria, pero, ¿resultan aberrantes en las hipótesis de absolución?, porque en éste último caso, se habrá concretado una sanción inexistente.

El abismo existente entre los dos tipos de personas, la libre y la carcelaria, es incomprensible, lo cual provoca consecuencias muy lesivas para el interno cuando intenta enfrentarse a “su mundo”. La clínica criminológica ha introducido los tratamientos individualizados que propenden a la curación del paciente-delincuente, pero ha olvidado también que son seres humanos y no meros instrumentos de investigación científica con los que se puede ensayar toda clase de artificios y a los que puede aplicarse cualquier medicina en

su calidad de “enfermos”; la cual una vez decretada la absolución en la sociedad libre, se les margina del resto de los hombres<sup>66</sup>.

Existen otros efectos físicos y psicológicos, que le causan al individuo, durante su estancia en una prisión preventiva:

1.- Provoca aislamiento social, ¿Cómo es posible que un cautivo tenga que superar traumas físicos y psicológicos si no es culpable?, arrancados bruscamente de la comunidad en que solían vivir, se les introduce en mundo completamente ajeno con el que no tienen nada en común, y se les obliga a convivir con individuos con un estilo de vida hostil, poco agradable y con miradas de rencor, que provocan en el presunto inculpaado en su *modus viendi* una trágica e interminable agonía que los atormenta con el peso del remordimiento y la frustración.

2.- Provoca perturbaciones psicológicas, la reclusión ocasiona una profunda afectación en la vida espiritual del preso que suele manifestarse en descargas de actos violentos, que a veces se vuelven contra ellos mismos.

3.- Se advierten psicosis carcelarias, depresiones, angustias y un alto grado de ansiedad, puesto que los sujetos se encuentran bajo presión psicológica, la excitabilidad y supra-sensibilidad se convierten en patológicas, por lo que tienden a romper esa resistencia mediante intentos de evasión, riñas y motines.

Se ha demostrado que la privación de libertad aunque sea corta, en algunos individuos producen perturbaciones mentales más o menos profundas, que se caracterizan por desplantes emotivos, histerias y regresiones infantiles, al tiempo que la capacidad de relación social disminuye.

4.- Ocasiona enfermedades físicas, además de trastornos emocionales, la salud sufre serios quebrantos, fundamentalmente por falta de ejercicio, deficientes condiciones de higiene y una alimentación mal balanceada con pocas propiedades nutritivas.

---

66 HUACUJA Betancourt, Sergio. Op. Cit. p. 61.

5.- Su duración es arbitraria, corresponde a los Jueces tener en cuenta las distintas motivaciones que llevaron al procesado a cometer o no el ilícito, quedando a su determinación exceder o minimizar la prisión preventiva.

La prisión preventiva representa el más grande conflicto a causa de la dilación de los procesos; no obstante que la Ley fundamental señala plazos máximos para que se resuelva la situación jurídica que el preso guardará en el futuro, queda inmerso en la inseguridad durante el tiempo que permanece privado de su libertad, puesto que no sabe si será condenado o no.

6.- Afecta a la familia, para muchos, la pena privativa de libertad preventiva es trascendente, puesto que atenta indirectamente contra el núcleo social primario del inculcado al dejarlo, en la mayoría de los casos, sin sostenimiento económico, con una imagen deteriorada, la unidad quebrantada y sin la posibilidad de una relación laboral que les permita el acceso a otras fuentes de trabajo.

Existe en nuestro país una situación que lastima severamente los lazos paterno-filiales: la cohabitación de los hijos de las internas en las cárceles; ésta ha sido una situación lacerante que ha provocado gran consternación, ¿deben vivir los niños junto a su madres en reclusión?; en caso negativo ¿tiene derecho el Estado de privarles de la custodia de sus criaturas?.

7.- Es un establecimiento clasista, de acuerdo con los índices de generalidad elaborados por las autoridades competentes, el mayor número de internos pertenece a los estratos socio-económicos menos favorecidos del país. Los pobladores de éstos sitios son los parias de los pobres, bien por que ya sufrieran la carencia de recursos, bien por que debido al cautiverio su nivel haya decaído.

También ocurre que cuando los que de verdad delinquen tienen mejores posibilidades materiales, se encuentran en situación privilegiada en su relación con los que no las poseen, de modo que dentro de la cárcel existen clases a las que unos sirven y obedecen y otros alimentan y engrandecen. Ahí el valor del dinero representa aún más puesto que, amén de ser un medio de adquisición, es un instrumento de poder; no sorprende enfrentarse a los líderes “cabecillas” que manejan a su antojo el destino de los demás internos, la influencia de algunos y la corrupción de los demás, contribuyen a contaminar en mayor medida la ya de pro sí decadente “institución”. Afuera hay demasiados intereses creados que se preocupan por mantener

“mafias” dentro que controlen los vicios; lamentablemente, no todos los males provienen de sus estructuras, también los “libres” tienen responsabilidades, como algunas autoridades.

8.- Es estigmatizante, marginado de la comunidad, cuando el presunto inculpado absuelto intenta reintegrarse a ella se enfrenta al rechazo, a la crítica y a la desconfianza, la prisión marca los destinos de quienes estuvieron en ella, y les cierra todas las puertas, que quizá libres podrían ofrecérseles en alguna oportunidad.

Sin trabajo, sin relaciones y sin dinero, con la agravante del señalamiento social, y todo porque simplemente existieron “indicios” fabricados por la autoridad en la mayoría de las veces.

La prisión preventiva alberga a sujetos que eventualmente pueden llegar a ser absueltos por una sentencia, lo cual en un carácter moral resulta injustificable permanecer para los fines de encausamiento, y más aún el señalamiento que la sociedad hace al “liberto”, simplemente porque la autoridad no probó su responsabilidad, y fue quien lo llevo a prisión.

#### **4.4. EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

*Como sentencia absolutoria, se expuso en el capítulo tercero, “Como la absolución del acusado, en virtud de que, la verdad histórica, patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado”.*

Una vez decretada la sentencia absolutoria, el Ministerio Público apelará la sentencia; pero que sucede cuando la sentencia fue confirmada por el Tribunal de Alzada; ¿qué sucederá con el Agente del Ministerio Público?, cabe señalar que seguirá realizando su trabajo con la simple rutina de diario, investigando, persiguiendo, realizando diligencias que le competen, solicitando ordenes de aprehensión y seguir aportando elementos en el transcurso de algún proceso, sin ningún tipo de sanción administrativa o de carácter penal que se le pueda hacer valer.

Otra interrogante es ¿qué sucede con el inculpado?, pues solo se le dice que queda libre, en virtud que no se comprobó su “presunta responsabilidad” parecería algo absurdo, pero en nuestro sistema procesal mexicano solo existe, entre otras palabras un “disculpe usted”; entre las sanciones administrativas que se le puedan imputar al Agente del Ministerio Público, la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, no señala ningún tipo de sanción que se le pueda hacer valer, por no haber logrado una sentencia condenatoria del indiciado para el que estaba aportando pruebas en su contra.

Se dice que el Estado en general procura siempre que se haga “Justicia”, si se analiza el significado de ésta palabra es: “Dar a cada quien lo que merece o corresponda”, lo cual el Ministerio Público como institución dependiente del Poder Ejecutivo en la practica y ejercicio de sus funciones siempre lo que procura es que al inculpado se le decrete una “sentencia condenatoria”, puesto que para eso representa a la victima u ofendido, para aportar pruebas en contra del inculpado, si se analiza entonces esto no es “Justicia”, cuando la institución del Ministerio Público solo le interesa una sentencia de condena y ¿acaso no podrá el Agente del Ministerio Público equivocarse y con su etiqueta de funcionario público aprovecharse para mandar a la cárcel a un individuo que no tenga ningún tipo de responsabilidad o que no esté seguro de ella?

El Ministerio Público siempre ampara sus funciones (muchas veces con abuso de autoridad) que cuando le conceden una orden de aprehensión y un auto de formal prisión, ya cumplió con su cometido de órgano persecutor, pero cabe señalar que no siempre es así, si bien es cierto que La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que deberán ser bastantes los elementos que arroje la averiguación previa, existen jurisprudencias que señalan lo contrario:

ORDEN DE APREHENSIÓN.- Sólo podrá por la Autoridad Judicial, y mediante los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución, sin que entre dichos requisitos esté la previa comprobación del cuerpo del delito, bastando, por lo que toca a la declaración testimonial, la de un testigo, que apoye suficientemente la acusación.

*Quinta época: Tomo XIX, Pág. 1102. Concha Fernando.*

Analizando ésta Jurisprudencia, se trata de cuando es del delito de violación, basta con la declaración de la víctima, la de un testigo, y la práctica de un estudio médico legista de la víctima, de acuerdo con esto, cualquier persona que haya estado con la supuesta víctima, aún de mutuo consentimiento puede ser encarcelada, el Ministerio Público tratándose de una averiguación previa sin detenido no tiene ningún límite de tiempo para consignar, solo a la prescripción del delito, y esto es tratándose de la pena de que se trate, hablando del delito de violación se tiene un tiempo de seis años aproximadamente, el Ministerio Público tiene el tiempo suficiente para investigar que tipo de nexo causal se tubo entre la víctima y el indiciado, pero cabe señalar que también tratándose de éste delito grave, lo puede consignar inmediatamente y por ende lograr un auto de formal prisión; ¿pero que pasa si en la etapa procedimental no se logró probar que el delito existió y que fue de mutuo acuerdo y se decretó sentencia absolutoria?, éste es un claro ejemplo de que el Ministerio Público sin ninguna gran solemnidad por tratarse de éste ilícito, en el momento que deseé podrá solicitar una orden de aprehensión, la cual se la darán sin ningún problema reuniendo los elementos ya mencionados, y por ende mandar al inculcado a la cárcel.

Es indudable la importancia de determinar en que parte del Código Penal debe reglamentarse la relación causal, se considera que su ubicación está en la parte general para que rijan a todos los delitos<sup>67</sup>.

Siempre al existir cópula en circunstancias de mutuo acuerdo, si la supuesta víctima declara que fue o por medio de coacción física o moral por la simple declaración se constituirá en el más grave delito sexual<sup>68</sup>, y en una eminente privación de la libertad que de no probarse esa responsabilidad se producirá un gran daño al supuesto sujeto activo.

En otro ejemplo, tratándose de un auto de formal prisión, la Jurisprudencia señala:

---

67 PORTE PETTTT Candaudap, Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, Décimo Quinta Edición, México 1993, p. 264.

68 GONZALEZ De La vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Vigésimo Quinta Edición, México 1992, p. 382.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- Para motivarlo, la Ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

<i>Tomo I-Piña y Pastosr Ignacio.....</i>	<i>Págs.1274.</i>
<i>Tomo IV-Ostría, Mariano y Otilio.....</i>	<i>Págs.767.</i>
<i>Tomo V-Aguilar, Manuel.....</i>	<i>Págs.195.</i>
<i>Tomo X-García, Macario.....</i>	<i>Págs.217.</i>
<i>Tomo XIII-Guerrero, Javier.....</i>	<i>Págs674.</i>
<i>Jurisprudencia 31 (Quinta época), Página 88, Sección Primera, Volumen I-Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.</i>	

Analizando ésta otra Jurisprudencia, se tarta entre otros delitos de homicidio, entendiéndose el delito de homicidio como lo define Francisco González de la Vega como: Como la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales<sup>69</sup>.

Cuando aparece el elemento objetivo de éste delito (el cadáver), todos los individuos que se encontraban en las circunstancias de tiempo y lugar son automáticamente sospechosos, con el simple señalamiento de cualquier individuo o por ser delito grave y perseguirse de oficio, el Ministerio Público podrá señalar a cualquier persona que se haya encontrado en el lugar y a la misma hora, y de éste modo se podrá presumir de un nexo causal existente entre el presunto sospechoso y el elemento objetivo (cadáver), entonces con esos simples indicios podrá consignar la averiguación, el cual no se le negará la orden de aprehensión y por ende se le concederá un auto de formal prisión al presunto responsable, pero volvemos a la misma pregunta ¿qué pasará si se decreta una sentencia absolutoria?, cabe señalar que en este caso todas las personas que se encuentren en esas circunstancias señaladas podrán ser ligadas por el Ministerio Público en un nexo causal del delito.

Si bien es cierto que en éstos dos ejemplos existen indicios, y que el Ministerio Público por ser delito grave se debe de avocar a su investigación y una vez concedida la orden de

---

69 GONZÁLEZ De La vega, Francisco. Op. Cit., p. 30.

aprehensión y el auto de formal prisión cualquiera diría que la institución persecutora ya cumplió y ya quedó librada la responsabilidad que tiene.

Durante el procedimiento penal, es de explorado derecho que, si bien, es cierto que la carga probatoria es para la parte que afirme un hecho, el inculpado con su facultad Constitucional puede guardar silencio, y que el Juzgador podrá dictar pruebas de mejor proveer, pero simplemente para esclarecer alguna diligencia o ante la pasividad del Ministerio Público mandar hacer algunas diligencias, pero jamás litigando por alguna de las partes, entonces indudablemente la carga probatoria lo es para el Ministerio Público, el cual esencialmente debe probar dos cosas: la acción que es el delito, pero sobre todas las cosas tiene que probar la responsabilidad la cual es en la que se va a basar el Juzgador, porque al final del proceso penal el Juez castiga responsabilidades más no delitos, éstos podrán existir (en el delito de homicidio existe el cadáver), pero la responsabilidad al final del proceso es la que se va a determinar, y es la que indudablemente el Ministerio Público no probó.

Cabe señalar entonces que indudablemente el Ministerio Público debe tener responsabilidad por el ejercicio de sus funciones, y que el presunto responsable y después absuelto le pueda hacer valer ese daño moral causado por el tiempo que pasó en cautiverio sufriendo el señalamiento y la persecución injusta por parte del el Ministerio Público, ¿a caso no es un abuso acusar y no probar?.

La aberrante y descarada gabela que los Agentes del Ministerio Público cobran a los inocentes, en desmedro de la representación social de que están investidos; paralelamente la institución del Ministerio Público, titular de la acción penal, requiere del apoyo gubernamental para revindicar su importantísima función.

#### 4.5. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO HACIA EL INculpADO ANTE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Resulta inentendible, porqué el Estado, noble custodio de los valores de la sociedad, no ha de reconocer que también puede fallar en su cometido, y que sí ha quebrantado lo que al parecer es insustituible, no deba responder por el afectado. ¡Cuánto tino mostró Cicerón al clamar: *Summun ius, suma injuria!*<sup>70</sup>.

La prisión preventiva no es una pena en sentido estricto, pero produce casi todos los efectos de ella, puesto que propicia en el reo tantos o más rigores que los que padecen aquellos que ya han sido reconocidos como delincuentes, sufrimientos infligidos desde el momento mismo de la detención e influencias nocivas durante su reclusión. “De ahí las graves y dolorosas, y por ello odiosas, consecuencias de que se hace culpable (el Estado) cuando, valgan la redundancia y la paradoja, sacrifica la libertad personal en aras del legítimo y supremo interés de la Justicia”.

Existen algunas interrogantes como si el Estado ¿debe aplicar una terapia a individuos absueltos?, la Leyes secundarias así lo contemplan, pero habría que detenerse a indagar si existe un auténtico deber del Estado de reincorporar a sus miembros, porque el que sale de prisión preventiva absuelto no es de ninguna manera culpable de nada, pero la sociedad y las condiciones económicas y morales lo marginan y lo hacen ver como cómo tal.

Es útil el tratamiento de “readaptar”, aunque en el caso de una sentencia absolutoria sería un “re-socializar”, porque de algún modo se está atentando contra la igualdad de los sujetos.

Cuando el Estado, privó de la libertad en aras de la investigación de un determinado individuo y no logro probar su responsabilidad, pero si logro producir en él un daño moral o patrimonial, resulta válido el principio general del Derecho, que toda persona que comete un daño está obligado a repararlo, el Estado no es la excepción si entendemos que es considerado

---

70 HUACUJA Betancourt, Sergio. Op. Cit., p. 61.

para la Legislación Civil como una persona moral que actúa por conducto de los individuos facultados para ello.

Existe una disposición en el artículo 7.172 del Código Civil para el Estado de México, que tutela éste principio y que a la letra dice:

“El Estado, los Municipios y sus respectivos organismos descentralizados, tienen obligación de responder de los daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones públicas que les estén encomendadas. Ésta responsabilidad es subsidiaria y solo podrá hacerse efectiva, cuando el servidor público responsable directo, no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado”.

Éste precepto no hace ninguna distinción, si el daño causado es en función lícita o ilícita, basta con que a la persona se le ocasione un daño por el simple ejercicio de las actividades de los funcionarios públicos; en el ejercicio del Ministerio Público, respecto a investigar, perseguir y no probar la responsabilidad, provoca incuestionablemente un daño, ello deviene de su actuar, pudiendo tomar algunas consideraciones muy particulares:

- a) Cuando el Procurador General de Justicia confirme conclusiones inacusatorias debido a que arribó a que la conducta inicialmente imputada al indiciado no constituye delito.
- b) Consigne una averiguación previa, y la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada, y no aporte pruebas o no promueve eficientemente dentro de los noventa días naturales a haberla consignado.
- c) Durante el proceso el indiciado obtenga su libertad por desvanecimiento de datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, y el Ministerio Público no aportó en un término de noventa días naturales, datos que acrediten la existencia de él o pruebas que lo robustezcan.
- d) Se resuelva dentro del proceso penal con sentencia absolutoria y el Ministerio Público recurra a tal resolución y le sea confirmada la misma.

- e) Que dentro del término legal no se reúnan los requisitos para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, y en el término de noventa días naturales el Ministerio Público no aporte pruebas para que se proceda nuevamente contra el mismo inculpado.

Es evidente que por las conductas aquí descritas resultaría un daño, ya que las implicaciones que produce la eventual privación de la libertad personal y el sometimiento a un proceso penal provoca en el individuo un menoscabo sufrido en su integridad afectiva y material; ahora bien, si alguno de los supuestos se actualiza daría la oportunidad de ejercitar una acción civil por el resarcimiento de daños y perjuicios, y atendiendo al concepto de daño moral que ya se ha hecho mención en el presente trabajo, el actuar del Ministerio Público puede dar la oportunidad de demandar la indemnización por daño moral, esto es así, si dentro del proceso judicial respectivo se acreditan los elementos que se establecen en el artículo 7.155 del Código Civil para el Estado de México, que en su parte conducente dice: *“La obligación de reparar el daño moral, solo será exigible si él mismo se produce de un hecho ilícito extracontractual”*.

Lo que se quiere significar con el párrafo anterior, es que si se acredita que el funcionario encargado del Ministerio Público actúa de conformidad con los incisos a), b), c), d) y e), independientemente de que haya causado daño material, también causa daño moral, si todo su actuar resulta de una conducta ilícita del funcionario en mención, basta explicar al respecto que la conducta extracontractual e ilícita deviene según nos informa el maestro Bejarano Sánchez...”De tres elementos, la culpa, antijuridicidad y el daño”<sup>71</sup>.

Para definir si el obligado al resarcimiento del daño moral incumplió con su deber, es imperativo decidir previamente cual es el contenido de su deber *verbigracia*, cuando el Ministerio Público no actúa con toda la prudencia y diligencia y no pone en práctica los procedimientos idóneos para lograr su cometido, su actuar es culposo y resulta transgredido el orden jurídico y por ende actúa ilícitamente.

---

71 BEJARANO Sánchez, Manuel. OBLIGACIONES CIVILES, Editorial Oxford University Press, Quinta Edición, México 2002, p. 170.

Es importante mencionar también que no solo es ilícita la conducta que contraría la norma de Derecho, sino también lo es el proceder que desvirtúa el fin de la norma, y también lo es la conducta que riñe con los valores tutelados por ella, esto encuentra cabida que si en un proceso penal se incrimina a un individuo por hechos evidentemente falsos, es claro que el Ministerio Público no debiera consignar, y si no obstante ello así lo hiciera, es claro que la autoridad en comento actúa ilícitamente; y si aún se le instruye a un proceso y el Ministerio Público en la fase del proceso penal no prueba la responsabilidad, es evidente que de nueva cuenta vuelve actuar ilícitamente, y más aún si todo un proceso penal culmina con una sentencia absolutoria, causando con ello un evidente daño moral y material, que en todo caso, aplicando el principio general del derecho, de que todo aquel que causa un daño a otro está obligado a repararlo, consecuentemente el Ministerio Público o la Institución a la que pertenece se encuentran obligados a reparar todos los daños causados por su actuar y proceder.

A la interrogante, de que si el Estado es responsable de los daños provocados por los funcionarios que llevan a cabo las funciones del mismo, la respuesta es si.

A la interrogante, de que si el Estado es responsable por el daño moral causado a un individuo por el actuar ilícito de sus funcionarios, también es si.

Sin embargo, es claro que los funcionarios que representan a los órganos del Estado, si son responsables del daño moral que se causen por el actuar ilícito negligente y poco eficiente en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia ante tales supuestos procede demandar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como al Ministerio Público la reparación del daño moral y material causado al individuo.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Página: 503

DAÑO MORAL. COMPETENCIA PARA LA DEMANDA INTERPUESTA CONTRA FUNCIONARIOS ESTATALES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Cuando las prestaciones reclamadas por el actor, no las hace derivar de la relación laboral, sino del hecho de haber estado privado de su libertad a virtud del ejercicio de la acción penal efectuado en su contra por la demandada, esto es, no se demanda el pago de prestaciones de naturaleza laboral, sino de unas vinculadas con el hecho de que se haya ejercitado acción penal en su contra, sin ser responsable de un delito y a causa de ello, dejó de percibir su salario por el tiempo de su detención, tuvo que contratar los servicios de un abogado y fue objeto de descrédito, lo cual le causó un daño moral y fundó la acción en la responsabilidad civil de los funcionarios del Estado, prevista en el artículo 1757 del Código Civil que dispone: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por los funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado", es competente el Poder Judicial del Estado de México, para conocer de este negocio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Orgánica de esta institución que dispone: "Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado en los términos de la Constitución Política Local, la facultad de aplicar leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 19/90. Irineo Díaz Terrón. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Luis Flores González.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Ministerio Público es una institución dependiente del Poder Ejecutivo que actúa en representación social, cuyas funciones son la averiguación y persecución del delito.

**SEGUNDA.-** El Ministerio Público en la persecución de los delitos, tiene la obligación de llevar a cabo una serie de actos o diligencias para la integración de la averiguación previa.

**TERCERA.-** Son fundamento toral para la integración de la averiguación previa por parte del Ministerio Público la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito.

**CUARTA.-** Corresponde al Ministerio Público la determinación de consignar o no una averiguación previa.

**QUINTA.-** Corresponde al Ministerio Público la responsabilidad de demostrar en el proceso penal los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, en otras palabras el Ministerio Público tiene la obligación de probar la existencia del delito.

**SEXTA.-** La prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria causa inminentes daños al procesado, tanto materiales como del tipo moral.

**SEPTIMA.-** Por daño material se entiende como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona por incumplimiento de una obligación o de un deber jurídico.

**OCTAVA.-** Por daño moral se entiende como la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto, a la reproducción de su imagen o voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.

**NOVENA.-** Es obligación del Ministerio Público como funcionario público y de la institución que representa responder por los daños y perjuicios que se ocasionen al procesado, cuando en cualquiera de las fases del proceso obtenga su libertad por falta de elementos o por sentencia absolutoria.

**DÉCIMA.-** El Ministerio Público como funcionario público tiene la obligación de reparar directamente el daño causado y el Estado los Municipios y sus respectivos organismos, tienen la obligación de reparar los daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de sus funciones públicas que les estén encomendadas en forma subsidiaria.

**BIBLIOGRAFÍA**

**ARILLA Bas, Fernando.** El Procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa, Vigésimo Segunda Edición, México 2003.

**BEJARANO Sánchez, Manuel.** Obligaciones Civiles, Editorial Oxford University Press, Quinta Edición, México 2002.

**BORJA Soriano, Rafael.** Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1974.

**BURGOA, Ignacio.** Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, Décimo Primera Edición, México 1978.

**CASTELLANOS, Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Cuadragésima Primera Edición, México 2000. ✓

**COLÍN Sánchez, Guillermo.** Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Décimo Cuarta Edición, México 1993.

**DÁVALOS Mejía, Carlos.** Títulos y Contratos de Crédito, Editorial Harla, Segunda Edición, México 1992.

**FRANK Smith, James.** Derecho Constitucional Comparado México Estados Unidos, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México 1990, Tomo I.

**GÁMIZ Parral, Máximo.** Derecho Constitucional y Administrativo. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México 1990, Primera Edición.

**GARCÍA Ramírez, Sergio.** Justicia Penal, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1982.

**GARCÍA Ramírez, Sergio.** Proceso penal y Derechos Humanos, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1993.

**GOMEZ Lara, Cipriano.** Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford University Press Harla, Sexta Edición, México 1997.

**GONZALEZ Bustamante, Juan José.** Principios de Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1985.

**GONZALEZ De La Vega, Francisco.** Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Vigésimo Quinta Edición, México 1992.

**GUTIERREZ y González, Ernesto.** Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Décimo Primera Edición, México 1996.

**HUACUJA Betancourt, Sergio.** La Desaparición de la Prisión Preventiva, Editorial Trillas, Primera Edición, México 1989.

**JIMÉNEZ Huerta, Mariano.** Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1980.

**MANZINI, Vincenzo.** Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Argentina, Argentina 1990.

**MORENO, Daniel.** Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax-México, Tercera Edición, México 1976.

**OCHOA Olvera, Salvador.** La Demanda por Daño Moral, Editorial Monte Alto, Primera Edición, México 1993.

**OSORIO y Nieto, Cesar Augusto.** La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1985.

**PORTE PETTIT Candaudap, Celestino.** Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Décimo Quinta Edición, México 1993. -

**RIVERA Silva, Manuel.** El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Vigésimo Segunda Edición, México 1993.

**ROJINA Villegas, Rafael.** Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1976.

**ROMERO Tequextle, Gregorio.** Cuerpo del Delito ó Elementos del Tipo, Editorial Ogs, Segunda Edición, México, 1999.

**WELZEL, Hans.** Derecho Penal Alemán, Editorial Juridica de Chile, Décimo Primera Edición, Chile 1997.

**ZAFFARONI, Eugenio Raúl.** Tratado de Derecho Panal, Tomo II, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, 1998.

**ZAMORA-Pierce, Jesús.** Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1996.

## LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CÓDIGO PENAL FEDERAL.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL.
- CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.
- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.
- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.
- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.
- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.